

LOS SINDICATOS

Y LA

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

MEMORIA

PRESENTADA POR

D. JOSÉ GASCÓN Y MARIN

Catedrático de la Universidad de Sevilla

AL SEXTO CONCURSO ORDINARIO

ABIERTO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

para la adjudicación del

PREMIO DEL CONDE DE TORENO

EN EL BIENIO DE 1902 A 1904

é impresa á expensas de dicha Corporación.

LEMA

"Sea el sindicato instrumento
de paz, no arma de guerra."

MADRID

Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús

Calle de Juan Bravo, núm. 5.

J904.

ARTICULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

TEMA

<¿Son los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación?»

I

Preliminar*

Libertad de trabajo y de asociación.—La asociación de los trabajadores y la concentración capitalista.—El sindicato obrero, el *cartelly* el *trust*.—Opiniones opuestas acerca de ellos.—Necesidad de examinar su compatibilidad con la libertad de contratación.

Al nacer la pasada centuria murieron, quedando como histórico recuerdo, corporaciones cuya existencia se creyó que minaba la independencia individual; los principios de la revolución consagrados en 1791 fueron aclamados por nuestros antepasados de primeros del siglo XIX en nombre de la libertad de trabajo; y si al transcurrir los años, la libertad económica y la gran concurrencia, consecuencia inevitable de ella, fué la ley suprema que debía regir el mundo del trabajo, el mundo de la industria, con el transcurrir del tiempo cayóse en la cuenta de que la absoluta libertad podía ir contra la libertad misma, de que la concurrencia ilimitada podía llevar y llevaba á la esfera económica la ley de la *struggle for Ufe*, apareciendo una nueva fase de la evolución industrial, representada en la esfera del trabajo por la existencia de las *Trade TUnions* inglesas, de los *Sindicatos obreros* y de las *Bolsas del Trabajo* francesas, de los *Knight of Labour* de los Estados Unidos, de la *Unión general de Trabajadores* de España, etcétera etc., y en la esfera del capital por los *cartells* alemanes y los *trusts* americanos.

"Los grupos de intereses similares constituyen uno de los fenómenos característicos de la Edad Moderna. Patronos, obreros, empleados, se sindicán cada vez más" ¹. "La Asociación es un elemento llamado á transformar evolutiva, pero hondamente, los sistemas de trabajo, producción, consumo, etc." ². "La revolución económica, al transformar los instrumentos del trabajo, transformó por entero el trabajo mismo, ó sea, todas sus condiciones y circunstancias. . . . Se ha (amblado, no sólo el trabajo, el cual, de individual que era se ha vuelto colectivo, sino que se ha vuelto colectiva la vida misma de los obreros, en los cuales el interés colectivo, evidente y permanente, ha creado una especie de conciencia ó de alma colectiva. Lo mismo ha sucedido con el otro factor de la producción, el capital, que dada la necesidad de grandes fondos, determinada por la concentración de los instrumentos del trabajo, ha tomado algo de colectivo" ³. En los problemas actuales "hay uno que consiste en el atomismo existente, en la falta de organización de los elementos sociales; hay otro que consiste en la lucha entre la tradición, que quiere mantener su poder sobre el mundo, y el progreso, que quiere arrebatársele" ⁴; y siendo cierto, como lo es, la evolución anotada y que la falta de organización debida de los elementos sociales es uno de los más importantes factores del presente, habrá que estudiar los caracteres de esa evolución y las notas características de las instituciones que del nuevo estado de cosas han nacido, y ver si la actual organización de las fuerzas económicas es ó no compatible con el principio de libertad que debe regir las relaciones humanas.

De los principios invocados por la Asamblea Nacional en Francia, á los sostenidos por Waldeck Rousseau

¹ Gustavo Le Bon: *Psicología del Socialismo*, pág. 412.

² Canalejas: *El Instituto del trabajo*, pág. CXXV.

³ Carlos Benoist: *Bevue des Deux Mondes*, 15 Diciembre 1900.

⁴ Azcárate: Discusión, en las Cortes, de los problemas sociales.

y por Millerand; de la prohibición de reunirse los de una misma profesión para sus pretendidos intereses comunes, á la ley de sindicatos profesionales del 84 y su proyectada reforma, á las leyes que admiten el derecho á la huelga, á la existencia del contrato colectivo de trabajo, media un abismo. Y sin embargo, en nombre de la libertad de trabajo se proclamaron los primeros principios, y en nombre de otra libertad, de la de asociación, se va elaborando el nuevo orden de derecho.

Lechapelier indicaba en 1791 "que las asambleas de artes y oficios, con que se trataba de restablecer los gremios extinguidos, tendían á impedir la libertad de contratación, obligaban á los obreros á abandonar sus talleres aun estando contentos con el jornal que recibían; que sin duda debía reconocerse á los ciudadanos el derecho de reunión, pero no debía permitirse á los de cada profesión que se reunieran para sus pretendidos intereses comunes. No hay ya corporaciones en el Estado, no hay más que el interés particular del individuo y el interés general." La Asamblea, abundando en la misma manera de apreciar las cosas, declaraba que las deliberaciones de los ciudadanos de las mismas profesiones, artes y oficios que tendieran á rehusar de común acuerdo ó á no conceder sino á precio determinado su industria ó trabajo, se consideraban inconstitucionales, atentatorias á la libertad y á la declaración de los derechos del hombre, nulas y de ningún efecto.

Waldeck Rousseau, al afirmar el derecho de trabajar de un solo obrero frente al paro de sus compañeros, sostenía que ese derecho merece igual respeto que el de todos los demás á cesar en el trabajo, y siendo Presidente del Consejo de Ministros presentó á la Cámara, juntamente con Millerand, el proyecto de arbitraje y huelga obligatorios. En nuestro país, al proyectarse legislar sobre tal punto, decíase en los documentos oficiales que no podía negarse hoy el derecho del obrero á coligarse con sus compañeros para obtener por su tra-

bajo la remuneración que crea legítima, ni puede desconocer el derecho que tiene á valerse de la huelga para conseguir el aumento de un salario ó la mejora de las condiciones de su ruda labor. .

Las *Trade Unions* han respondido á la libertad de competencia de los patronos con la libertad de asociación, sosteniendo que no hacían sino aplicar al contrato de trabajo la máxima individualista *laissez faire laissez passer*, y al comenzar el siglo XX dos millones de obreros se agrupan en Inglaterra en 1.236 sindicatos y 15.492 secciones sindicales, de los cuales 100 contaban un número mayor de 1.000 adheridos, y cinco de ellos pasaban de 50.000 socios ¹. Francia cuenta con 6.444 sindicatos, de los cuales 3.680 son de obreros con 614.204 afiliados; y España, entre la Unión general de Trabajadores y la Federación regional, cuenta con 449 secciones de obreros asociados para la resistencia.

Contraste tan visible nada de extraño tiene, habida cuenta de las diferentes épocas en que unas y otras opiniones se produjeron. ¡Qué mucho que en un siglo de diferencia en el tiempo haya diferencia en el criterio para apreciar un problema, si hoy existe esa misma diferencia de parecer al apreciar la utilidad de la asociación obrera y su compatibilidad con la libertad de contratación! ¿Por ventura no es evidente tal divergencia de opinión entre los defensores del sindicato obligatorio, entre los que creen que el hacer de hecho obligatorio el ingreso obedece á miras de orden general, no al propósito de menoscabar derechos ajenos ², y los que sostienen que el sindicato obligatorio es un contrasentido y no tiene razón alguna de ser ³; entre los que como Bureau ven la solución del conflicto entre

¹ Informe sobre las *Trade Unions* publicado por el Oficio del Trabajo inglés.

² M. Jav: V. obra *Paul Boncour*.

³ Sorel: *L'avenir socialiste des syndicats*, pág. 77.

patronos y obreros en el contrato colectivo del trabajo, en que tan importante papel juega el sindicato profesional, y los que no viendo en el sindicato más que una sociedad obrera de resistencia punible, creen que es ilícita su formación; entre los que al iniciarse **una** huelga exclaman: he ahí la obra de los sindicatos, y los que afirman que la huelga con la existencia de los sindicatos produce menor número de acciones punibles? ¿No hay contraste entre los gobiernos que defendiendo la verdadera libertad de asociación profesional la regulan en leyes especiales, y aquellos otros que abandonándola á las líneas trazadas en una ley general de escaso número de artículos, mientras la iniciativa del legislador está inactiva, la actividad del gobernante se traduce en cierre de centros obreros en que quizás, y sin quizás, haya entrado el principio de resistencia por no haber la ley encauzado y dirigido lo que debía encauzar y dirigir? ¿No existe contraste entre los que sostienen la perfecta compatibilidad del sindicato con la libertad de contratación, creyendo que puede ser garantía de esta, sosteniendo que no debe pensarse en el arbitraje mientras los sindicatos no tengan suficiente fuerza, y los que no viendo del sindicato más que las violencias y coacciones, creen que tal coligación es atentatoria á la libertad que debe reinar en el contrato, y que constituye, como ha sostenido lord Shaftesbury, la servidumbre más severa á que el obrero ha estado sometido, siendo todos los déspotas y todas las aristocracias vientecillos si se comparan con el huracán de las *Trade Unions*?

Desde el estado de la industria en 1791 al proclamarse en Francia la libertad de producción, al actual en dicha esfera, hay análogas diferencias á las ya marcadas. Al recorrer las líneas de cualquier tratado de la historia de los hechos económicos, se verá cómo tras el régimen industrial de principios del siglo XIX, en que todavía la concurrencia no había podido ejercer su do-

minio absoluto, viene la evolución industrial originada por las máquinas dando á la concurrencia ilimitada el señorío que hasta entonces no había tenido. Los nuevos fenómenos económicos, en que la ley del más fuerte dejábase sentir en demasía, dan lugar á que en el último tercio de la pasada centuria se elaborase una fase nueva, acentuándose tras el trabajo mecánico y la gran industria, la concentración de capitales, primeramente con las sociedades de responsabilidad limitada, y más recientemente con la constitución de los sindicatos industriales, que llegando á la constitución de *trusts* gigantescos, aspiran á restringir los perjudiciales efectos de la concurrencia, haciendo que desaparezca la causa.

El movimiento de asociación y de concentración industrial; la federación que se muestra actualmente en el orden económico con los *cartells*; el espíritu de imperialismo que ven muchos en el *trust*, también ha sido y es juzgado de modo diverso. No ha escapado al elogio ni á la censura la asociación de los capitalistas, como tampoco ha dejado de ser elogiada ni censurada la de los trabajadores.

El *cartell* alemán, el *trust* norteamericano, han sido los remedios ideados contra el exceso de concurrencia. *Cartell* de la hulla en Dormund, en Essen, Bochum y Steele-Mülhein, *cartell* metalúrgico de Dusseldorf, los *cartells* de Colonia, Hanau y Berlín, el del azúcar; el de la potasa (*Kali-Kartell*): el del alcohol, cristal, papelería, cueros, materiales de construcción, etc., han ido apareciendo en Alemania desde 1862, llegando, según la estadística publicada en 1902 por la *Central Verband Deutscher Industri'eller*, á existir constituidos 80 cuyo objeto era la fijación del precio; y 220 próximamente para reglamentar la producción.

Trusts del azúcar, del *whisky*, de las bicicletas, de la sal, del tabaco, del papel, del almidón, de la cerveza, del gas, de productos químicos, de caminos de hierro, de la electricidad, de fábricas de porcelanas, etc., etc.,

han llegado en 1.º de Septiembre de 1902 á 287 con un capital de 6.972.448.851 dollars, excluyendo de este número los sindicatos industriales, que indebidamente consideran algunos como *trusts* ¹.

"Todo se organiza en trusts"—decían en Chicago á Pablo de Rousiers al practicar una información sobre las industrias monopolizadas en Norte-América.— "Pronto—decía un periódico americano—no podremos comer, beber, ni vestirnos, ni consumir nada sin pagar tributo á algún trust". El *crektail* está sometido al *Whisky Trust*, las ostras al *Oyster Trust*, los entremeses al *Farm and daily product Trust*, el pescado al *Fish Trust*, el asado al *Fowls Trust*, etc.; y lo que acaece en este orden de la vida, acaece en "todos los ramos de la industria, consolidando sin cesar los *trusts* su triple dominación económica, social y política" ².

Bien diversos son los juicios emitidos contra *cartells* y *trusts*. Enfrente de sus ventajas económicas por la reducción de gastos de fabricación y explotación, por la limitación de la concurrencia y por favorecer la expansión del comercio, se ha ido formando contra ellos un movimiento de protesta, acusándoles del alza de precios, de actos contrarios á la libertad de contratación, de que consumidores y obreros experimentan los perjuicios de la supremacía de los opulentos, y mientras se sostiene por unos que la utilidad de los *cartells* es innegable, siendo una necesidad de la producción moderna y estando ligado el desenvolvimiento industrial á tales sindicatos industriales, otros no se contentan con menos que con pedir su supresión ó la competencia á ellos por parte del Estado. Mientras en los Estados Unidos hay quienes afirman que el *trust* es el progreso industrial, es la actual etapa, es una evolu-

¹ Estadística publicada por Et. Martin Saint-Leon en su obra *Cartells et Trusts*, París, 1903.

² Vandervelde: *El colectivismo*, pág. 71 (versión española).

ción racional de la producción, otros ven ellos la muerte económica de los pequeños productores, de los pequeños capitalistas; ven en ellos gigantescos monopolios con inconvenientes grandísimos para el cambio, y piden contra los mismos legislación que garantice los derechos del público, prohibiendo ciertos procedimientos de hacer la concurrencia ó remediando los abusos que con el *watering* se cometen.

No ha mucho'que entre nosotros se agitó la opinión con motivo de la constitución del sindicato azucarero, y mientras el que esto escribe veía en regiones donde manteníase próspera la industria azucarera, accionistas que anhelaban la firma del convenio social como garantía de buen porvenir para acciones cuya cotización era favorable, y otros como salvación de una situación poco envidiable, en exposición elevada al Gobierno por importante entidad social se leía: que era "muy sagrada y respetable la libertad individual; pero como el hombre vive en sociedad con sus semejantes... en nombre de la humanidad hay que reclamar contra esas tendencias absorbentes y despiadadas del capital, ó reconocer la justicia de la guerra á muerte declarada por las clases proletarias y desheredadas". El *trust*—decían—traería consigo la muerte de pequeñas industrias, la ruina de los agricultores, dejaría sin trabajo centenares de obreros y traería forzosamente el aumento de precio. Frente á este cuadro nada agradable trazado por representaciones del comercio, los iniciadores del *trust* negaban que este fuera el nombre adecuado á la índole de la nueva sociedad, y sostenían que su objeto era no más "que ser la sociedad un regulador prudente de la producción y de su precio equitativo, sin aumentar el del azúcar ni bajar el de la remolacha".

De un lado, el aumento constante de sindicatos industriales en sus diversas formas de constitución; de otro, la opinión, que rodea de impopularidad estas formas de concentración, la idea popular de que el Sindi-

cato es una nueva arma de opresión en daño de la clase obrera y de la generalidad de los consumidores, es nube que aparece en el horizonte de la libre concurrencia ¹; de una parte las opiniones de doctos², que lo consideran como el más eficaz remedio para atenuar el moderno malestar social; de otra las le}es que los impidieron ó que los regulan, hacen que surja lógicamente esta pregunta: Si son ciertas las ventajas económicas que á los sindicatos industriales se atribuyen, ¿serán éstos, en relación con la libre concurrencia, compatibles con la libertad en la contratación, que en diversos momentos y condiciones, requiere la industria y el comercio?

Y si harmónicos han de mostrarse los intereses del capitalista y los del obrero y sindicatos aparecen hoy unos y otros, bueno será que por sociólogos y juristas se examinen las relaciones de los patronos no sindicados frente á las asociaciones obreras, las de los obreros y patronos mantenidas entre sindicatos de unos y otros, para determinar si en las relaciones jurídicas que el trabajo requiere, con el desarrollo actual y las condiciones en que la asociación se muestra hoy día, aparece garantida la libertad de contratar. Frente á los hechos que la realidad nos muestra, aparece para el hombre de ley, para el dedicado al estudio del derecho, la consideración de que preceptos informados en anteriores situaciones de hecho no pueden ser los que resuelvan los actuales conflictos sociales, puesto que es axiomático que para combinar debidamente el atomismo todavía subsistente con el espíritu de agrupación, para regular sindicatos y organizaciones que han nacido de un nuevo orden de cosas, hay que acudir á nuevos preceptos jurídicos adaptables en un todo á él, á preceptos que garanticen, no la libertad de unos

1 Cossa: *I sindacati industriali* (Trusts), pág. I.

2 Brentano.

cuantos, sino la de todos; no la libertad de unos de que surja la opresión para otros, sino la libertad verdadera y real, *menos abstracta, pero más concreta*, teniendo necesariamente que haber resuelto si la libertad, á cuyo amparo han nacido las modernas asociaciones, admite la libertad en las relaciones jurídicas convencionales, ó si por el contrario, el principio de libertad de contratar ha recibido rudo golpe con la existencia de la libertad sindical.

Problema este que hay que estudiar determinando, primero, lo que sean los sindicatos y sus clases, exponiendo el concepto que de la libertad se tenga, y en especial de la de contratar, para que relacionando las results de ambos estudios con lo que la observación de los hechos suministre, se pueda contestar si son, ó no, *los sindicatos compatibles con el principio de libertad de contratación* i.

1 Al realizar el estudio del tema en la forma propuesta, es más fácil, dadas las estadísticas, las informaciones y las obras publicadas en el extranjero, estudiar los hechos en él acaecidos, que tener bases sólidas para examinar lo que á España afecta. Importantísimo para nosotros, dado cómo el problema obrero está planteado aquí, saber la extensión y límites en que ha de encerrarse el derecho de constituir sindicatos, no es tarea sencilla el lograrlo mediante el examen de los hechos, por tener que valerse de informaciones que no están realizadas con la finalidad que ahora se persigue; y difícil es hablar de los sindicatos industriales, porque sin negar que en España existan, principalmente para llegar, á un acuerdo acerca del precio de venta, no existen sindicatos análogos á los *cartells* y *trusts*.

Las informaciones oficiales son deficientes, y desgraciadamente á las que se practican no se les da toda la publicidad conveniente.

II

Concepto, y *naturaleza*, de los sindicatos.

Sindicatos profesionales; su concepto. — Sindicatos obreros. — Las *Trade Unions*; su finalidad. — El sindicalismo obrero norteamericano. — Las Uniones profesionales en Bélgica. — Sindicatos alemanes. — Sindicatos franceses. — Asociaciones obreras en España. — Sindicatos de patronos. — Sindicatos mixtos. — Sindicatos industriales: sus clases. — *Cartells* y *trusts*. — Concepto del *cartell*: su clasificación. — Idea del *trust*; sus diferencias con los *cartells*. — *Omniums*. — *Corners* y *rings*.

La necesidad apremiantemente sentida de organizarse los trabajadores para la defensa de sus "propios intereses y de sus legítimos derechos"; la idea de que "las condiciones normales de la existencia del trabajador (*standard of Ufe*) deben ser protegidas y no abandonadas á los efectos de la concurrencia", son los puntos de partida del sindicalismo obrero, de las *Trade Unions*, de los sindicatos profesionales obreros. El creer "que la idea de asociación de individuos según sus afinidades profesionales es, más que arma de combate, un instrumento de progreso material, moral ó intelectual" ¹, dio lugar á conceder personalidad civil á los sindicatos para que "pudiera llegar al más alto grado de poderío su bienhechora actividad", publicándose la ley francesa de 21 de Marzo de 1884.

¿Qué es el sindicato profesional? La ley francesa no

¹ Circular de Waldeck Eousseau, Ministro del Interior en Francia «n 25 de Agosto de 1884.

lo define. Tan sólo en su art. 3.º dice que los sindicatos profesionales tienen por objeto el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas; y en el 2.º, que pueden constituirse libremente sin autorización del Gobierno por personas que ejerzan la misma profesión, industrias similares ó profesiones conexas en la elaboración de determinados productos. Le Bon sostiene que "los sindicatos tienen por objeto agrupar bajo una dirección única individuos que tienen intereses idénticos y que con frecuencia ejercen la misma profesión" *; pudiendo decirse que sindicato profesional es la asociación de individuos que por ejercer una misma profesión tienen los mismos ó análogos intereses y se conciertan para el mejor desarrollo y defensa de éstos.

Pueden los sindicatos serlo de obreros, de patronos y mixtos.

Respecto al sindicato obrero, no es difícil indicar el objeto de él.

Muéstrase en Inglaterra el sindicalismo en las *Trade Unions*; y conocido el objeto y finalidad de ellas, puede tenerse idea cierta de lo que allí representa el sindicato obrero triunfante en la legislación de 1871, 1875 y 1876.

Según ésta, legalmente se entiende por *Trade Unions* toda coalición temporal ó permanente cuyo objeto sea regular las relaciones entre obreros y patronos, ó entre obreros y obreros, ó entre patronos y patronos, ó con objeto de establecer las condiciones de una industria. Para Howell las *Trade Unions* en esencia son asociaciones voluntarias de obreros para asistirse mutuamente, asegurando de una manera general las condiciones más favorables para el trabajo. Para el Conde de París, su carácter primordial ha sido el de "caja permanente de *chómage*" 2.

1 ob. cit., pág. 403.

2 Fagnot (ob. cit., pág. 36), siguiendo á M. Sidney y Beatrice Webben su interesantísima obra *History of trade unionism*, indica que las palabras

Las publicaciones del *Labour department* facilitan el conocimiento de la influencia de los sindicatos ingleses en el contrato de trabajo, pudiendo por ellas apreciarse no sólo los resultados de su obra, sino los medios empleados para realizarla, determinando que no puede considerárseles como sociedades de resistencia únicamente, ni tan sólo como cajas para favorecer las huelgas. Basta pasar la vista por los estados que acreditan la situación financiera de los sindicatos más importantes, para ver claramente que al lado de las cantidades invertidas en huelgas y *chómage* figuran importantísimas partidas para socorros por enfermedades y accidentes, para retiros, etc., y basta ver cuáles han sido las modificaciones obtenidas respecto á salarios, duración del trabajo y contratos colectivos, y de ellas las alcanzadas sin acudir á la huelga, para formar juicio exacto del objeto de las *Trade Unions*, atentas á asegurar el mayor bienestar posible para el obrero por la reglamentación del trabajo, abiertas cada día más á las cajas de socorro, que no han dejado olvidada la relación que existe entre los intereses de patronos y obreros y que en su última fase, tanto para evitar las trabas que á su acción pudieran oponerse por determinada jurisprudencia, como para afirmar su independencia ante la tendencia socialista, han decidido constituir el partido del trabajo, del que Hardie manifestaba ante los delegados de las *Trade Unions* en Newcastle que no era ni socialista, ni liberal, ni conservador, sino exclusivamente independiente.

trade unions fueron empleadas por vez primera en 1830, designándose antes las agrupaciones obreras con las palabras instituciones, asociaciones, clubs, *trade societies*, equivaliendo en este sentido la palabra inglesa *trade* á la francesa *métier*. Agrega que la expresión *trade unión* tiene diversa aceptación, según que *trade* esté en singular ó plural. *Trade Union* es la agrupación de trabajadores de una sola industria, y *Trade Unions* quiere decir grupo de obreros de muchas industrias, y por extensión reunión de todos los trabajadores en una sola sociedad. Por nota indica que la palabra *trade unión* no está actualmente en uso.

En los Estados Unidos los sindicatos realizan análoga labor y tienen parecida finalidad. M. Sullivan, ardiente defensor del tradeunionismo norteamericano, traza en las siguientes líneas los resultados logrados por las Uniones de obreros: Ellas provocan el alza de los salarios, la disminución de las horas de trabajo y de modo general contribuyen á mejorar las condiciones de existencia de sus miembros; por acción indirecta llegan á los mismos resultados en provecho de un gran número de obreros no sindicados; impiden que la mujer y el niño sucumban por exceso de trabajo, *ellas aseguran un cierto grado de libertad en el consentimiento de sus miembros, cuando discuten las condiciones de sus obligaciones con los patronos*; ellas favorecen el desenvolvimiento de la independencia moral y de virilidad superior entre los obreros. Y en los sindicatos que de modo permanente y estable agrupan un gran número de asalariados que ejercen una misma profesión, ve la cohesión obrera bajo la forma más patente y más pacífica.

Dos son las organizaciones más potentes del sindicalismo norte-americano *: la *Federación americana* y la de los *Caballeros del trabajo*, de mayor tendencia socialista ésta que la primera. El país—dice Carroll Wright—ha comprendido que los sindicatos no perjudican el desenvolvimiento general. Pueden distinguirse tres clases de uniones: la local, la nacional y la internacional.

En Bélgica, para comprender cuál es la finalidad de las Uniones profesionales, basta el examen de la *Enquete*, de Vandervelde, que constituye una exposición del movimiento sindical hasta 1892, y repasar en los números de la *Revue du Travail* la sección dedicada al movimiento sindical. Así podemos ver en los números correspondientes al actual año de 1903 cómo el movimiento sindical acusa la existencia de asociaciones pro-

1 Véase *Lábour organisations in the United States*, por Carroll Wright. *Contemporary Eview*.

fesionales denominadas socialistas, antisocialistas, católicas, liberales, neutras; como la finalidad de ellas es principalmente la organización para lograr reducción de horas de trabajo y aumento de salario, poseyendo, no sólo cajas de resistencia y solidaridad, sino cajas de pensiones y retiros, cajas para accidentes y *chómage* involuntario ¹, utilizando la huelga como medio de resistencia ², en ocasiones con fines políticos, sin desatender muchas de ellas la enseñanza profesional y el derecho de petición para reclamar medidas legislativas.

No hay que olvidar que á Bélgica, en cuanto á los sindicatos, se le asigna más parecido con Francia que con Inglaterra, y que á la acción del partido obrero es debida la existencia de sindicatos, que Mahaim considera verdaderas asociaciones de resistencia (y á muchas de las que Vandervelde llama sociedades de *conservación de precio*), pudiendo citarse como ejemplo: La Asociación libre de cajistas tipógrafos de Bruselas ³, y la Federación tipográfica. La acción política socialista de los sindicatos adheridos al partido obrero no puede pasar en silencio tratándose de la actividad desarrollada por ellos.

Los sindicatos alemanes reunidos en Junio de 1902 en el Congreso de Stuttgart contaban 686.870 adscritos, á pesar de no concurrir ciertas asociaciones (*Kirsch Duncker*, cristianas, independientes), notándose que á

¹ La Federación de Mineros de Lieja acordó en 1.º de Febrero que los sindicatos debían comprender, al mismo tiempo que cajas de resistencia, cajas de mutualidad.

² Existen sindicatos contrarios á las huelgas políticas y económicas. El Sindicato de Vervins agrupa á los obreros que desean abstenerse de tales paros colectivos. En Enero de este año la *Werkmans kring* se ocupaba de establecer en cada oficio un sindicato en que se organizara la resistencia contra las huelgas políticas.

³ En los estatutos figura como objeto de la Asociación el bienestar de los cajistas é impresores, creando, como salvaguardia de sus intereses, garantías mutuas de concordia y fraternidad, y como finalidad especial prevenirse contra la disminución de salarios.

medida que aumentan en número y recursos, usan de mayor moderación en sus campañas.

En Francia la ley del 84 define el objeto y tendencias de los sindicatos: mas para conocer lo que sean, nada mejor que estudiar su acción en el *Boletín de UOffice du Travail*, y en la finalidad y funcionamiento de ellos y de las Bolsas del Trabajo ¹, descrita ésta por Fernando Pelloutier ².

En 1902 existían 86 Bolsas del Trabajo, que reunían un total de 2.054 sindicatos con 446.368 miembros. El total de sindicatos obreros en el mismo año fué de 3.680 con 614.204 adheridos, de ellos 393 con 25.372 asociados más que en 1901.

Según Pelloutier, los servicios creados por las Bolsas del Trabajo pueden dividirse en cuatro clases: 1.a, servicio de *mutualidad* (colocación, socorros de *chómage*, *viaticum*, de accidentes); 2.a, de enseñanza (biblioteca, oficina de informaciones, museo social, cursos profesionales y generales); 3.a, de propaganda (estadísticas, estudios económicos, creación de sindicatos industriales, agrícolas y marítimos, de *sailors'home*, de cooperativas, demanda de consejos de *prud'hombres*, etc.); 4.a, de «resistencia», que se ocupa del modo de organizar las huelgas y las cajas de huelgas y la agitación contra los proyectos de ley que produzcan inquietud por su acción económica.

Actualmente en Francia los sindicatos obreros, desde el punto de vista político, están divididos en los llamados *radicales* ó rojos y *neutros* ó amarillos.

1 Según el anuario de sindicatos profesionales de 1902 recientemente publicado, continúa aumentando el número de sindicatos obreros, de los que 802 tienen oficinas de colocación, 723 bibliotecas, 244 cajas de mutualidad, 334 cajas de socorros varios, 580 cajas de *chomage*, 534 cajas de *viaticum*, 54 cajas de retiros, 339 cursos profesionales, 28 cooperativas de producción, 41 de consumo, 90 periódicos, 5 laboratorios de análisis y experiencias, etc.

2 *Histoire des Bourses du Travail*; Origine; institutions; avenir. París, 1902.

En España las asociaciones obreras tienen marcada-mente carácter socialista ó libertario, predominando las primeras. Carecemos de legislación especial, y aunque domine en el ejercicio del derecho de asociación la finalidad de resistencia, no siempre todas las uniones obreras se han inclinado á temperamentos de resistencia activa, y á veces han rehusado la pasiva y la huelga como más adelante veremos ¹.

Los sindicatos de patronos pueden tener carácter muy diverso, pues si son «exclusivamente profesionales» no deben tener como objeto la explotación de una industria, sino limitarse al estudio y protección de los intereses comunes en el orden profesional, tarea hoy compartida por estas sociedades con corporaciones como las Cámaras de Comercio y de la Industria. Si el Sindicato de patronos tiene como finalidad llegar á un acuerdo sobre determinadas condiciones de la producción ó del comercio, entonces deja ya de ser un Sindicato profesional, para pasar á la categoría de Sindicato industrial á que luego nos referiremos ².

Antoine resume las atribuciones de los sindicatos de patronos mencionando como tales: la defensa de los intereses de la profesión ante las comisiones parlamen-

1 En un reciente artículo publicado por Juan José Morato, bajo el título *Las dos tendencias*, refiriéndose á las fuerzas obreras influidas por el socialismo y por el anarquismo, escribe: «La primera de estas tendencias quiere el mejoramiento gradual y paulatino de la clase obrera logrado por una asociación tenaz y continuada dentro de la legalidad, mientras esto sea posible; y las segundas aspiran más principalmente á una transformación inmediata que los socialistas consideran como el término de una evolución. De aquí las diferencias de procedimientos, de aquí que unos sean adversarios de la huelga general y otros partidarios de ella y que cuando llegan ocasiones como la pasada (refiérese á los trabajos últimos para que estallase la huelga general) los socialistas trabajan por que no se altere la normalidad, aun estimando justas las peticiones de los que promueven el movimiento.»

Aparte las fuerzas obreras representadas por estas tendencias existen círculos católicos.

2 En Francia los sindicatos tomaron parte muy importante en el movimiento proteccionista de las tarifas Méline.

tarias encargadas de examinar los *proyectos de ley*, comparecer en juicio defendiendo los intereses de la industria, proporcionar á los interesados datos relativos al comercio con el extranjero, establecer (cual hizo el Sindicato de fabricantes de juguetes de París) almacenes centrales para la venta de sus productos, reglamentar las condiciones del aprendizaje creando escuelas ó cursos profesionales, establecer cajas de socorros y de seguros contra los accidentes y la vejez *K*

El sindicato agrícola tuvo en Francia un gran desarrollo á raíz de la ley de sindicatos profesionales, empleando su misión, por la aplicación del espíritu de asociación, en objetos muy varios.

Los sindicatos mixtos de patronos y obreros no han logrado el desarrollo que las modernas leyes han dado al sindicato obrero. A pesar de perseguir obra de paz; á pesar de tener como finalidad asociar patronos y obreros, para poder atender más fácilmente sus intereses comunes; á pesar de ser defendidos como medio para evitar algunos conflictos entre el trabajo y el capital, no tienen la importancia ni la extensión del sindicalismo de los asalariados, ni del de los patronos.

En resumen, el sindicato profesional supone aplicar las ventajas de la asociación á la defensa de intereses comunes, y aunque el obrero haya usado de él para la acción de resistencia, no es esta hoy su única finalidad, ni siempre que acude á ella lo hace por medios de violencia.

• *

Veamos ahora lo que son los sindicatos industriales. En general, el sindicato industrial es una asociación ó coalición libre formada convencionalmente por los empresarios industriales, cuyo objeto esencial es limitar,

1 Otras finalidades de los sindicatos de patronos caen en la esfera de los sindicatos industriales.

regulando, la concurrencia, bien conservando cierto grado de autonomía los asociados, bien perdiendo al ingresar en la asociación su independencia los que se sindicaban 1. Mas es tal la variedad de sindicatos, que para el conocimiento de su concepto precisa una clasificación de ellos.

Según Cossa, los sindicatos pueden distinguirse en tres categorías, dada la intensidad de la unión estipulada en el contrato: la primera, que supone simple acuerdo entre los empresarios que vienen obligados á mantenerlo acerca de algunos extremos del organismo técnico y administrativo de su hacienda y que no requiere la adopción de forma social distinta de la de la empresa singular; la segunda, relativa á los sindicatos en que el empresario transmite parte de sus funciones administrativas á un órgano central común; y la tercera, comprensiva de las uniones en que desaparece casi enteramente la independencia técnica y administrativa de los particulares, proveyendo á todo el administrador del sindicato.

Este punto de vista es el de la clasificación de Pareto 2, basada en el grado de desenvolvimiento de la constitución económica de los sindicatos, que Cossa desarrolla en su trabajo 3. Pareto distingue: 1.º, *sindicatos cartells*, en que los productores se unen para limitar la producción, sin limitar el precio, ó viceversa, ó limitan al propio tiempo la producción y el precio ó se reparten las demandas entre los productores asociados: 2.º, los *pools*, en que los que los constituyen ingresan en

1 Cossa en su obra *ISindicati industriali (trusts)*, Milán 1901, los define, así: «Los sindicatos industriales {*Sindicalen, Kartelle, Unternehmerverbände combinations, trusts*) son la unión libre y convencional de emprendedores de un mismo ramo de industria para eliminar la concurrencia entre ellos y mantener para sus productos precios remuneratorios.» Indica que tal concepto permite comprender en él todos los aspectos bajo los que se manifiestan.

2 *Cours d'Economie politique.*, pág. 908.

3 Cap. VII. Constitución económica de los sindicatos industriales.

una caja común toda la ganancia, y se divide según la proporción convenida; y 3.º, los *trusts*, en que se ponen en común todos los medios de producción, fábricas y maquinarias; un comité, *board of trustees*, administra la Sociedad, y á cambio de las acciones de las diversas empresas se entrega un certificado negociable.

La división más corriente es la que separa los sindicatos industriales en dos grandes grupos correspondientes á los *cartells* y á los *trusts*, al modelo alemán y al norte-americano, á la fusión incompleta y á la fusión completa de las empresas *.

Examinemos, pues, qué se entiende por *cartells* y por *trusts* y cuáles son sus clases.

Algunas definiciones de los *cartells* limítanse á consignar como elemento principal de las mismas la restricción ó limitación de la concurrencia; ejemplo de ellas: la de Rousiers 2, la de Menzel 3, la de Brouilhet 4, la de Kleinwchter 5; otras la de fijar precio: v. gr-, la

1 Esta división es la más corriente, siendo un error, al hablar de sindicatos industriales, emplear la palabra *trust* cual si fuera aplicable á todos ellos. Vandervelde, en *El Colectivismo*, dice (pág. 60) que el paso de la anarquía al monopolio presenta dos grados nuevos: el de fusión incompleta (*cartells, rings, pools*), y el de fusión completa (*trusts*) de las empresas industriales y comerciales. Saint León titula su obra *Cartells et Trusts*, y á estas palabras responde la división capital de ella. Le Bon marca también la diferencia entre los sindicatos de producción americanos, designados generalmente con el nombre de *trusts*, y los sindicatos de productores alemanes, denominados *cartells*.

2 Asociación de productores por la cual los que la forman se entienden para limitar la concurrencia que se hacían. *Les syndicats industriéis de producteurs*. París 1901, pág. 125.

3 Asociación de empresarios independientes fundada con el objeto de restringir la concurrencia, sin encadenar completamente la libertad de los asociados,

4 Agrupación de empresas similares formadas, no para lograr la fortuna por golpe rápido y violento, sino para reponer una industria comprometida por una concurrencia muy viva ó para darle una existencia estable.

5 Sindicato de empresarios que ejercen la misma industria y cuyo objeto es moderar ó suprimir completamente la concurrencia, siguiendo una línea de conducta solidaria, para mejorar por este medio la condición económica de la rama de industria que representan.

de M. Paul Deschaine ¹, y la de Brentano ²; otras la de asegurar ó ejercer un monopolio, como las de Bücher ³ y Pohle ⁴; otras limitanse á consignar la restricción de la independencia económica de los asociados, cual la de Liefmann ⁵ y Le Bon ⁶; y otras detallan más, comprendiendo las varias clases de *cartells*, entre ellas está la noción que dá Saint León, que procura compendiar una fórmula que sea característica de institución tan compleja como el *cartell*, diciendo que es: Acuerdo concluido entre productores de mercancías ó de géneros idénticos ó similares, para restringir la concurrencia y asegurarse, sea por la disminución del precio de reventa de sus productos, sea por limitación de la producción, sea en fin por la fijación de un precio de venta mínimum, la estabilidad de sus empresas y la permanencia de sus beneficios industriales. En este grupo puede figurar también el concepto dado por P. Pie, profesor de Legislación industrial en la Universidad de

1 Inteligencia razonable entre productores, para evitar se lancen sobre el mercado, en ciertas épocas, cantidades muy considerables de géneros y para no venderlas por menos de cierto precio. *La question des trusts*, 1900, pág. 31.

2 Coalición de productores para el mantenimiento de los precios de sus productos.

3 Asociación seguida de convenio de empresarios independientes que se proponen obtener de sus capitales el mayor provecho posible, asegurando el monopolio permanente del mercado.

4 Asociaciones de *sujetos económicos* de las mismas profesiones ó de profesiones conexas que bajo un régimen económico fundado en la libre concurrencia se esfuerzan en limitar esta concurrencia entre los adheridos, para mayor ventaja de ellos, y ejercer sobre el mercado un influjo que tiene los caracteres de monopolio.

5 Asociación de empresarios que, respetando de una manera general la independencia económica de sus miembros, la restringen sobre un punto determinado, y que se forma por el cambio de obligaciones recíprocas, en virtud de cuyos términos los sindicatos se obligan á prestar su conformidad á ciertas estipulaciones resueltas de común acuerdo.

6 Asociación de varias fábricas que conservan su independencia en lo que se refiere á dirección de las mismas y procedimientos de fabricación, pero sometiendo en interés de numerosos asociados á ciertas condiciones de producción y de precio de venta, para no hacerse competencia.

Lyón. Lógica es la clasificación de los *cartells*, según su finalidad ó según la forma adoptada para su constitución. Según la finalidad, Philippovich los clasifica en *cartells* de precio (fijación de precios máximo y mínimo); de división del mercado (en cada región el industrial tiene posición de monopolizado!'); de producción (determinar lo que cada cual ha de producir); de proporcionar garantías (el que vende más de una cantidad prefijada compenga á los que no llegan á ella); de despacho de **venta** (todo lo producido se concentra en uno solo). Leifman, en su clasificación, elogiada por Montemartini, los divide en esta forma:

I. Combinaciones de emprendedores compradores:

1. Contra los trabajadores, con el fin de intervenir la demanda de trabajo y el examen de los salarios;
2. Contra los productores de primeras materias para intervenir la demanda y el precio.

II. Combinaciones de emprendedores vendedores.

A) *Cartells* con función limitadora (de orden inferior):

1. para intervenir la oferta;
2. para dividir el mercado;
3. para, fijar el precio.

B) *Cartells* con función de repartición (de orden superior) 1:

1. para distribuir las órdenes y comisiones;
2. para ordenar la producción;
3. para distribuir las ganancias.

Fijándose en que la inteligencia de los asociados sea más ó menos compleja, Menzel y Vandervelde agrupan **los cartells** en cuatro clases: 1.a, de precio; 2.a, de producción; 3.a, de venta (Menzel,) de salida (Vandervelde) 2; 4.a, de participación.

Otros distinguenlos según quo las obligaciones sean

1 En éstos existe ya un organismo colectivo con propia personalidad.

2 Caracterizado por *le partage des débouchés*, reparto del despacho y pedidos por zonas de ventas, según división geográfica.

permanentes y varias ó tan sólo exista una temporal

D«sde luego hay que distinguir las funciones de reglamentar la demanda y de reglamentación de la oferta, si bien conviene no olvidar que el industrial tiene que estar atento á ambas funciones, pues manifiéstase como comprador al adquirir las primeras materias y contratar la mano de obra, y como vendedor al ofrecer en el mercado los objetos por él fabricados. Los relativos á la oferta, simplificando la clasificación de Grunzel ¹, pueden subdividirse en: A. *Cartells* de venta a) fijación de las condiciones en que ésta puede hacerse; b) fijación del territorio en que cada industrial ha de ejercer su acción ejemplo: el Sindicato de carbones rhenano-west-falianos. B. *Cartells* de producción; y C. *Cartells* de precio. Por su forma la distinción capital de los *cartells* se ha manifestado en las dos fases de la federación económica en Alemania: la del *cartell* ordinario, en que la obligación contraída respecto á la producción ó al precio se hace efectiva por multas, cuyo pago se aseguraba de antemano y la del *cartell* de venta, en que siendo independiente en cuanto á la fabricación, sométese comercialmente el sindicato al despacho de venta que el sindicato organiza ².

..De lo anteriormente expuesto dedúcese que el *cartell* es la unión de industriales que deseandoregular la concurrencia se ponen de acuerdo, ya acerca de la fijación de precios de compra de primeras materias, ó de la mano de obra, ó de la venta de los productos, ya acerca de la esfera en que cada uno ha de ejercer su actividad productiva, ó acerca de los límites de intensidad de la misma, bien conservando totalmente su propia personalidad, bien cediendo parte de su independencia en beneficio de la personalidad jurídica del sindicato.

¹ *Über kartelli*, Leipzig, 1902.

² En la obra de Menzel puede estudiarse la organización del *cartell* de venta en sus diversos aspectos.

No todas las obras que tratan de los *trusts* defínenlos. En muchas de ellas el concepto se forma por diferencia del de el *cartell*, y algunos escritores incurren en el error de definir el *trust* dando de él un concepto que no es otra cosa sino el general de los sindicatos industriales ¹.

Defínese por varios autores el *trust* como Sindicato industrial de monopolización, en que uno ó varios capitalistas se convierten en dueños absolutos de las fábricas ó empresas que lo constituyen. El *trust*, dicen otros, supone una integración de las fuerzas productivas y una tentativa de monopolizar una producción ².

El *trust*, escribe Vandervelde, es la fusión completa de las empresas asociadas.

En el *trust* primitivo, según Willoughby, "los directores de las compañías constitutivas del *trust* abdicaban absolutamente sus poderes en favor de los *trustees* ³, verificándose esta abdicación procurando el iniciador ó iniciadores del sindicato que la mayoría de accionistas entreguen sus acciones, á cambio de las cuales recibían

1 M. Lazare Veiller, encargado por los ministerios de Marina, Hacienda y Comercio de Francia, de una misión de estudios especiales en los Estados Unidos, publicó en Julio del pasado año 1902 una serie de artículos en *Le Temps*, acerca de los *trusts* americanos, y los define diciendo que es: una inteligencia entre los productores de una materia cualquiera, con objeto de mantener ó elevar los precios, ya encareciéndola, ya poniendo la producción en relación exacta con el comercio.

2 Cossa, al explicar en el cap. I de su obra los caracteres de los sindicatos industriales, en los que incluye los *cartells* y los *trusts*, sostiene, en contra de la opinión de muchos economistas, que no constituye por necesidad un monopolio el sindicato industrial, y anota que está en contradicción con la mayor parte de los autores, citando la teoría expuesta por Montemartini en la *Crítica sociale* en 1900.

3 La palabra *trust*, que significa confianza, ha sido aprovechada por la ciencia económica, utilizando su significado jurídico (desarrollado en la jurisprudencia de la *Chancery court*); *trustee* es el depositario de una cosa ó derecho, y también se denomina así á veces al administrador del patrimonio de un establecimiento público, y se aplica dicho nombre á los mandatarios del sindicato.

sus poseedores certificados del *trust*. Este es el verdadero *trust*, con arreglo á la significación de tal palabra; pero la *Sherman Act* en 1890 los declaró punibles, surgiendo entonces la *consolidation* y el *holding trust*, en que constituyendo grandes sociedades por acciones, se encargaban éstas del activo y pasivo de las sociedades que constituían el *trust*, ó adquirirían el mayor número de acciones de ellas, siendo siempre la finalidad la de que los directores del *trust*, los *trustees*, tuvieran el verdadero poder soberano y estas formas (*consolidation* y *holding trust*) son las que imperan al presente, más la primera hasta 1898, y más la segunda desde dicho año ¹, siendo rasgo característico de su organización económica la *surcapitalisation* ó *mouillage*, conocida con el nombre de *watering*, ó sea la desproporción entre el capital fusionado y el que figura como capital social.

Para completar esta idea de los *trusts* conviene marcar sus esenciales diferencias con los *cartells*. Según Montemartini, la principal es la de que el sindicato (*cartell*) tiene como finalidad especial manipular los precios de los productos. No es ésta en mi entender la única, ni la más esencial, estando, á mi juicio, más en lo cierto los que sostienen que mientras el *cartell* limita sólo la libertad de los sindicatos en los puntos concretos en que ha recaído el acuerdo social, "limita la libertad comercial, pero conserva intacta la independencia industrial", en el *trust* se realiza una verdadera fusión, no subsisten los sindicatos en sus fábricas como autoridades, se realiza la concentración en todos sus

¹ Para estudiar la organización de un *trust* en detalle, puede verse el Capítulo VIII de la ya citada obra de Saint León, en que resume los principales trabajos publicados acerca de la materia, distinguiendo el caso de fusión pura y simple del de *holding trust*. En éste capítulo y en la obra de Rousiers, *Les syndicats industriels de producteurs* (pág. 52), puede verse la organización del famoso *trust* del acero, debida á Pierpon Morgan, y que Villoughby ha publicado en el *Musée Social* de Febrero de 1902.

aspectos, lo mismo en el económico que en el industrial y en el comercial. Un sindicato alemán es una "agrupación federativa"; un *trust* americano "es esencialmente unitario" ¹.

En los *trusts*, decía Schmoller, reina la dictadura; en los *cartells* la democracia ².

Sin adquirir la importancia de los *cartells* y *trusts*, existen otras agrupaciones de capitalistas, de las que voy á ocuparme brevemente. En primer término merecen mención los *pools*, que no son sino una variedad americana del *cartell* alemán, que con el desarrollo de los *trusts* ha ido desapareciendo, por considerar los partidarios de éstos que no garantían debidamente la concentración que con ellos quería realizarse ³.

Deben distinguirse de los sindicatos industriales las uniones, conocidas con el nombre de *omniums*, reunión de capitalistas que adquieren la mayoría de las acciones de alguna empresa para conseguir en su consejo de administración predominio y lucrarse con una ganancia elevada.

Y finalmente, existen los sindicatos denominados *corners* y *rings*, que tienen con los industriales la diferencia de que no precisan sean los asociados productores y que pueden considerarse, según Liefmann, más bien como táctica comercial que como verdadera asociación.

Por *corners* se entiende el acuerdo convenido por especuladores que acaparan una mercancía al objeto de hacer elevar su precio ó venderla en abundancia para rebajarlo; y por *rings*, "la asociación de especuladores que retiran momentáneamente de la circulación ó acaparan cierta mercancía con el fin de poner al pre-

¹ Saint León., ob. cit., pág. 109.

² Información alemana sobre los *cartells*. Sesi3n de 26 Febrero de 1903.

³ En la informaci3n practicada por la *Industrial Commision*, las manifestaciones que ante ella se hicieron fueron contrarias á los *pools*.

ció más alto posible los *stocks* de este modo almacenados."

Realmente no es fácil distinguir *corners* y *rings*, pues mientras se sostiene por unos que existen entre ellos elementos diferentes (aun en los partícipes de esta opinión hay quien indica que su finalidad es la misma), otros niegan la distinción.

III

La libertad de contratación.

Libertad humana; ¿es absoluta?—Libertad de contratación.—Libertad política y libertad civil.—La libertad en cuanto al consentimiento, al objeto y á la forma del contrato.—Libertad de contratar la persona jurídico-social.—Límites de la libertad de contratación.

Es el hombre ser libre; el ser racional, consciente, voluntario, es característico del ser humano. Condición esencial de los actos humanos es la libertad reflejada en los mismos.

Sin entrar á examinar ahora las teorías que se fijan especialmente en el elemento mecánico ó en el psicológico de la libertad humana, tarea extraña á nuestro fin, junto á la libertad físicamente considerada, que excluye la violencia, la fuerza externa para obligarnos á obrar, hállese la libertad rectamente entendida, que se nos presenta como "facultad de la voluntad, por la cual podemos ó no obrar conforme á razón".

Voluntad de un lado, razón de otro, son elementos ambos necesarios para un concepto admisible del libre albedrío, que si Santo Tomás definió *Facultas voluntatis et rationis*, fué por entender que la libertad del hombre supone, no sólo la voluntad del mismo, sino la acción de su entendimiento.

La libertad no es absoluta. Suficiente es decir que se trata de la libertad del hombre para indicar que cae en la esfera de lo relativo, mas no por ello se destruye ni

desaparece la idea de libertad, que en la vida forzosamente tiene que coexistir con la idea de orden, tiene que coexistir con los elementos reguladores de la actividad social.

El Derecho y la Moral son reguladores de la libertad; si no admito que el hombre por razón de ser libre puede obrar el mal, es porque creo que junto á su libertad para determinarse á obrar racionalmente se halla la ley natural que ha de cumplir, se halla el orden moral que ha de observar.

"La relación de la libertad con el derecho es la misma que tiene un motor con su regulador" ¹. Quite-mos éste, y lo que es instrumento ele bien se convertirá en elemento destructor. No pensemos en libertad absoluta, no pensemos en libertad opuesta al derecho, desprovista de todo freno moral; que la libertad es para la vida y la vida necesita el derecho, fundado en la ley moral.

Precisa la reglamentación, porque si ningún límite halla nuestra libertad individual para obrar, nuestra actividad, sin campo señalado á su acción, tenderá á expansionarse, hallándose en choque con la de los demás, para la mutua reducción á sus naturales límites. De tales choques, sólo la lucha puede surgir con la inevitable sumisión de los débiles. "En vano, para justificar este estado de irreglamentación, se requiere hacer valer que favorece el tesoro de la libertad individual. Nada más falso que este antagonismo, que con demasiada frecuencia se ha querido establecer entre la autoridad de la regla y la libertad del individuo, cuando por el contrario, la libertad es en sí misma producto de una reglamentación" ².

Al ejercitar el hombre su actividad libre para el

¹ Ferraz y Tarmo: *Brecho Kaiwal*, páj. 71, al referirse á la doctrina de A. Fouillee en *L'idee moderne du droit*; pág. 213.

² Durkheim: *De la división du travail social*. Prefacio de la 2.^a edición, página III.-1902.

cumplimiento de sus fines, muéstrase el derecho de independencia, á virtud del que el hombre, no sólo tiene el derecho de obrar libre y legítimamente, sino el de que se lo respete, tanto en ese mismo ejercicio como en los resultados de él. Y por la libertad é independencia existen derechos como el de libertad de trabajo, libertad de residencia, etc., que no siendo, como no pueden ser absolutos, hállanse enlazados con otros necesarios también para la realización de los fines humanos; y así, sin negar la libertad, ni la independencia, por virtud de ellas mismas el hombre contrata, el hombre se obliga, el hombre se asocia á sus semejantes.

Realízase el derecho por la voluntad, y al constituir la voluntad libre obligaciones jurídicas, determinando concretamente el orden de derecho por el conjunto de nuestros actos, no negamos, sino confirmamos la libertad, que no se destruye ni se restringe por el contrato, que precisamente presupone nuestra finitud, nuestra conciencia y nuestra libertad, y que debe dar por resultado una mayor amplitud de la libertad de todos.

Aparece el contrato como forma de la voluntad libre para cumplirlos fines en las relaciones de los hombres, exigido por la cooperación humana, exigido por la debida realidad de la libertad personal, por la solidaridad social, que se lleva á efecto entre seres racionales independientes, en forma de libre concierto de voluntades, contractualmente.

La reciprocidad, la mutualidad, la solidaridad, son precisas en la vida del hombre, al igual que lo es su libertad; y si por la primera surge la contratación, la debida relación entre ambas necesidades ha de hallarse en el principio de libertad de contratar, fase la más interesante de la libertad civil.

Error notorio de ciertos políticos y de cierta rama de la escuela liberal ha sido creer que la liberal polí-

tica era la última conquista del hombre y el único modo de asegurar el bienestar del pueblo, maravillándose de que obtenida dicha libertad hubiese muchas necesidades no satisfechas y se deplorasen muchos males.

No es la libertad política la única que ha}' que asegurar al hombre, que en el progreso social hay que garantizarle la de obrar en las relaciones que con los demás mantenga *. "Cada época ² tiene su problema especial", y el de hoy bien puede decirse que está en afirmar, no sólo la libertad en lo político, sino en lo social y en lo económico, en bases no aparentes, sino reales.

Libro es el hombre de obligarse, pero no todas las manifestaciones externas de la contratación pueden considerarse en armonía con el principio de libertad que debe regirlas; y por ello, para garantir ese mismo principio, son necesarios como esenciales á todo contrato ciertos requisitos.

Es el consentimiento la causa principal de los derechos y deberes de las partes que contratan.

El principio de libertad de contratación, ante todo y sobre todo, ha de suponer en orden al sujeto voluntad libre, posibilidad de una determinación racional. Allí donde no hay voluntad racionalmente determinada, no puede haber obligación; y esa voluntad ha de ser libre de hecho, de tal suerte, que ni físicamente exista violencia, ni la determinación racional sea errónea. La voluntad, para ser tal, no ha de ser forzada; la violencia vicia el consentimiento, como puede viciarlo el miedo según su intensidad y las circunstancias en que se cause; pues aunque no llegue á privar de racional determinación al sujeto, hállese influida su voluntad por el temor de un mal inminente.

El error es vicio del consentimiento, contraría el

1 Pérsico: *Principii di Diritto amministrativo*.

2 Amtuón: *L'ordre social*.

principio de libertad de contratar y consigo lleva la nulidad del acto, versando sobre lo que es la esencia de su objeto; y si el error es producto de la malicia, no de la ignorancia más ó menos vencible, es consecuencia de acción dolosa, tanto más se contrariará el principio de libertad en quo la contratación se basa.

En cuanto al objeto, el principio de libertad de contratación demanda que sea posible, que sea dependiente de nuestra libre voluntad, que junto á esta posibilidad esté la necesaria determinación del objeto mismo, hallándose suficientemente precisados los servicios que se contratan.

Por último, en cuanto á la forma, puesto que tiende á garantizar la legitimidad del acto, á facilitar el cumplimiento de lo estipulado, será condición precisa que por ella exista manifestación concreta de la voluntad, que no dé lugar á equívocos ni á dudas.

Si al hombre por ser libre como persona se le asigna la libertad de obligarse, ésta no debe ser ni es exclusiva de la persona individual, sino que también compete á la persona jurídico-social, á la que para cumplir sus fines hay que asignarle voluntad social que pueda manifestarse libremente y obligarse, bien con personas igualmente colectivas, bien con individuos aislados.

Y es claro que este principio de libertad de contratación, aplicable lo mismo á la persona jurídico-social que á la individual, ha de tener sus límites, que nacen del mismo concepto de libertad, del fundamento de la facultad de contratar.

La libertad de obligar halla límite en la moral, lo halla en el derecho, para que el abuso que de ella pudiera hacer uno no redunde en perjuicio de los demás ni turbe el orden social; y también lo halla, no sólo atendiendo á esa idea de la verdadera libertad humana, conforme con el derecho que al regularla la garantiza, si que fijándonos en que si por la solidaridad, por la mutualidad, el individuo va á la contratación, ésta

no podrá contrariar lo qué es motivo de su existencia y se hallará limitada por los inexcusables deberes que la convivencia social impone, por los vínculos que ligán unos hombres con otros en sus relaciones.

De aquí que la libertad de contratación haya de admitir como elemento indispensable para su verdadero examen el factor social; de aquí que gobernantes afiliados á la escuela liberal y amantes del individualismo digan que la evolución de la libertad no ha concluido, que la libertad individual ha sido la evolución que está terminando ¹; que no debe admitirse la *libertad de ahogarse*, permaneciendo ante ella impasibles por no mermar la libertad; que se sostenga que es impía la doctrina de que todas las condiciones del trabajo son lícitas con tal de que el obrero las acepte ²; que haya que huir de teorías y principios abstractos para no dejarse llevar de formas externas y buscar la esencia de la verdadera libertad.

El principio de libertad de contratación que proclamó la ley única del título 16 de nuestro Ordenamiento de Alcalá al sentar frente á la doctrina romana la base de nuestro sistema contratual común diciendo: «más que sea valedera la obligación ó el contrato que fueren fechos en cualquier manera que parezca que alguno quiso obligar á otro é facer contrato con él», no puede aceptarse más quo como saludable protesta contra el carácter formalista del derecho contractual romano. Bueno que so diga por el legislador «que se queda obligado de cualquier manera que uno se quiso obligar», mas téngase en cuenta, para la oportuna reglamentación, la importancia que dentro de la libertad de contratar debe tener el medio de probar lo que se pactó.

1 Discurso pronunciado por el Sr. Puigcerver en el Congreso de los Diputados.

2 Goyau.

La libertad de contratación no debe suponer tan sólo ser libre en contratar ó no, sino en cómo se contrata y sobre qué; su verdadera garantía implica tener en cuenta para la validez de las obligaciones las condiciones en que obran las partes, implica la mayor precisión en el pacto para facilitar su cumplimiento. Supone todo ello una serie de limitaciones ¹, pero de ellas siempre quedará á salvo el contenido verdadero de la libertad, si al dictarlas el punto de mira es, no su restricción, sino su acertada defensa.

En la actual evolución, lucha la libertad individual con la libertad de asociarse. No confundamos los caracteres de esa lucha y pensemos, para completar estas ligeras ideas, que si el hombre, para su desarrollo y cumplimiento de sus fines, apetece el auxilio de sus semejantes y necesita la libertad de contratar, no deberemos buscarla oposición entre este principio y el de libertad de asociarse, sino que para establecer la perfecta compatibilidad de uno y de otro bastará tener presente que no son absolutos, que lo que hay que evitar son los abusos que á nombre de ellos se cometen para favorecer pretendidos intereses, sin tener en cuenta los que legítimamente nacen unas veces del derecho de independencia y otras del deber de solidaridad.

1 Refiriéndose al contrato de trabajo la Comisión italiana encargada de su estudio, ha sostenido «que es absolutamente cierto que un sistema de limitaciones jurídicas surge de la desigualdad de hecho entre el contratante que ofrece su trabajo para vivir y el contratante que requiere el trabajo de otro para ganar.»

IV

Sindicatos obreros.

El hecho de asociarse supone el ejercicio pacífico de la facultad de contratar. — Opuestas opiniones acerca de la acción del sindicalismo obrero en la contratación del trabajo.—La contratación individual y la colectiva del trabajo. —La primera no garantiza debidamente hoy la libertad de contratar.—La acción de resistencia en los sindicatos obreros. —Relaciones de sindicados y no sindicados. — Libertad de sindicarse. —Interdicción de obreros declara la por el sindicato.— Su licitud, si la causa fué la no aceptación de condiciones del trabajo. —Su ilicitud & se decreta para obligar A sindicarse. — Examen de la doctrina sustentada por Bureau.—El ¡-instituto neutro como remedio contra la tiranía «indica!.— La tiranía entró los sindicados. —La resistencia contra los patronos por el *índice*. — La acción de resistencia por la huelga. — Examen de la licitud de la huelga ante la libertad de contratación. —¿Son los sindicatos los organizadores de las huelgas?—Casos en que los sindicatos han sido opuestos á la declaración de huelga.—La acción sindical puede favorecer la libertad de contratación del trabajo en caso de huelga.—Los sindicatos y la contratación colectiva del trabajo como garantía de libertad.—Conclusiones que se derivan del precedente estudio.

Dada una idea general de lo que son los sindicatos, y expuesta á grandes rasgos la noción que estimamos más aceptable de la libertad, y, dentro de ésta, de la de contratación particular, es llegado el momento de abordar el problema principal examinando las diferentes cuestiones que envuelve.

En primer lugar, ocurre saber si en general es compatible la garantía y debida defensa de la verdadera libertad de contratar, con el principio que preside la formación de los sindicatos.

La formación del sindicato obedece, y ya se ha dicho, á la necesidad siempre sentida de unir á las propias energías las energías de los demás para la común do

fensa, y obedece á aquellas palabras de las Sagradas escrituras recordadas por León XIII en su Encíclica acerca de los problemas sociales, al tratar de las asociaciones obreras:—"Mejor es que estén dos juntos que uno solo; porque tienen la ventaja de su compañía. Si uno cayese, le sostendrá el otro. ¡Ay del solo que cuando cayere no tiene quien le levante!" "El hermano ayudado del hermano es como una ciudad fuerte"; obedece á la existencia de un derecho natural en el hombre que el Estado ha de reconocer, pues que la "sociedad civil ha sido instituida para defender, no para aniquilar el derecho natural" ¹, y los hombres son por naturaleza sociables. Siendo así, nada de particular tiene que las necesidades del obrero, que exigen por razón de su situación en la mayor parte de las ocasiones pronto remedio, lo busquen "sustituy'endo la fuerza colectiva á la individual, agrupándose bajo un mismo pensamiento y sosteniéndose recíprocamente, para hacer valer sus pretensiones" ²; resultando de ello que al no hacer otra cosa que ejercer y practicar un derecho natural en el hombre, en su recto ejercicio nada puede haber contrario á los demás derechos, y por ende al de contratación, ya que precisamente al reunirse los obreros para estudiar las condiciones en que han de prestar su trabajo, nada ilícito realizan; y al agruparse para sostener las condiciones que estiman más favorables, y designar quién las defienda en su nombre ante los patronos, no realizan otra cosa, mientras la coacción no sea ejercida, que "el pacífico ejercicio del derecho de asociación y de la facultad de contratar" ³.

Comparte también esta opinión el Sr. Villaverde ⁴, al

¹ León XIII, Encíclica sobre el estado actual de los obreros.

² Santamaría: *La defensa de derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, pág. 231.

³ Santamaría: Memoria citada.

⁴ *Las colijaciones industriales y las huelgas de obreros ante el derecho*. Discurso leído en la Academia de Jurisprudencia.

escribir que el concierto de obreros y la huelga "podrán ser ocasionados á disturbios y desmanes; pero si tales accidentes se evitan, si ni el concierto ni la huelga van acompañados de infracción ninguna de los contratos ni de la ley penal, son sin duda acciones completamente lícitas, que responden al uso de innegables derechos individuales, dentro de los principios en que se inspiran los códigos modernos."

En principio no puede negarse, atentos á los dictados de la razón, que la de existencia del sindicato obrero es tan compatible con la libertad de contratación como lo es la libertad con el derecho de asociarse.

Mas *ya* se vio que no todos admiten la compatibilidad del sindicato, de la asociación obrera, con la libertad de contratar en patronos y obreros, y quo lo que damos como admisible y aceptamos como cierto, se quiere poner en tela de discusión, basándose en los hechos que la realidad ofrece.

Copiado está antes lo quo dijeron los miembros de la Asamblea Nacional en 1791, al prohibir la coligación y la asociación permanente, como atentatorias ala libertad. En nuestro vigente Código penal todavía figura el art. 556, en que se castiga el coligarse para regular las condiciones del trabajo, artículo del que Pacheco decía "quo estimaba delito toda coligación para forzar en un sentido ó en otro el curso libre del trabajo y su precio natural." Todavía y como excepción subsiste entro nosotros la letra do la ley, considerando la coligación como hecho criminoso ¹, siquiera su aplicación infórmase, afortunadamente, en otras ideas más armónicas con las modernas corrientes jurídicas.

1 En el proyecto de Código penal de D. Francisco Silvela, redactado en 1881, solamente se consideraba abusiva la coligación cuando para formularla ó mantenerla se emplearen violencias ó amenazas, ó se ejerza otra cualquier coacción que por su naturaleza sea suficiente, á juicio del Tribunal, para influir en tí ánimo de los coligados. En el mismo proyecto el art. 393 indicaba cuándo ciertas huelgas podrían condenarse como abu-

Obedece todo esto, como con anterioridad queda anotado, á quo de la acción de los sindicatos obreros y do su papel social pueden presentarse dos cuadros bien distintos, de los quo si en el primer capítulo se trazaron las líneas capitales do sus bocetos, no está demás acusarlas con mayor relieve.

En el uno recuérdanso hechos como los consignados por el Conde de París, al relatar lo que acaecía en Inglaterra en el período que en la historia de las *Trade Unions* puede llamarse do la lucha por la existencia, pintando con vivo color aquellas secretas reuniones en que so constituía el fondo común y so preparaba la huelga, se alentaba el odio al patrono y la guerra á las máquinas; recuérdanso violencias contra los patronos cual las de Nottingham, en que el incendio y la destrucción esparcían el terror; reclamaciones en que la injuria y la amenaza campeaban, cual las formuladas por modo tal en 1833, cuando, merced á los trabajos de la *General Trade Unions*, gran número de obreros de construcciones so declararon en huelga en Liverpool; coacciones como las que en Glasgow y en Dublin se cometieron, extremando la violencia contra los quo no secundaban las iniciativas de las asociaciones; se presentan las sociedades como "poder despótico que se desvanecería si dejase de serlo", los sindicatos latinos exigiendo do sus asociados una obediencia absoluta, á todas luces incompatible con la libertad, tratándolos con dureza "que no se toleraría á ningún tirano", imponiéndose á los no asociados, negándoles el derecho de trabajo al declarar su entredicho, relatando con todas sus negruras las penas y tristezas del pobre obrero á quien sus compañeros cierran las puertas do los talleres; colocando á los patronos en tal situación ¹, que su

1 El ex Ministro francés Barthuo, en uno de sus discursos, decía que amenazados sin cesar los patronos por las leyes protectoras de la libertad de los sindicatos. . . sin tener ya autoridad efectiva sobre su perso-

vida es punto menos que imposible; se recuerda la opinión de los que defienden el sindicato obligatorio; no se olvidan de transcribir que "los sindicatos son los llamados á sostener contra la sociedad capitalista la lucha suprema por medio de huelgas irresistibles", que Marx definía la solidaridad característica de la huelga, en la que el que abandona la causa de sus camaradas, según él es un traidor, diciendo que la coalición tiene por objeto hacer cesar la concurrencia entre los asalariados. Y en suma, parecen elevar á ley general lo que otros consideran como abusiva excepción del poderío sindical.

En el otro se recuerda que en aquel período de gestación en las modernas *Trade Unions*, en que el secreto era norma de conducta, al lado de juramentos punibles, hubo juramentos "de un sentimentalismo pueril"; que ante los asesinatos de Manchester y de Sheffield nadie hubo más interesado que las asociaciones obreras en descubrir quiénes fueran los autores de hechos que en ocasiones diversas condenaron; que no es caso único en la historia sindical el de la asociación nacional fundada en 1845 para la protección del trabajo, que estimaba que los intereses de los patronos y de los obreros son conexos, debiendo ser colocados sobre el pie de la igualdad; que los sindicatos han sabido atenuar perjuicios que la introducción de las máquinas traía para los obreros, favoreciendo al propio tiempo esa misma introducción²; que en circunstancias difí-

nal obrero. . . ni poder echar ciertos cargos sobre los asalariados, á causa de su misma enormidad, que provocaría una sublevación del pueblo. . . . no siendo ya dueños más que de nombre y para sufrir los azares desgraciados y los riesgos, los patronos, los directores de industrias, desalentados, renunciaran, abdicaran ó por lo menos trabajaran sin ardor y sin ánimo, substrayéndose á sus tareas como los colectores de los últimos siglos del imperio romano.

1 Sorel: ob. cit., pág. 23.

2 El Secretario de la «branch» de la *International typographical Union* de Nueva York explicaba las condiciones en que se introdujo la linotipia, haciendo resaltar cómo el Sindicato no sólo no se había opuesto á su uso,

ciles los sindicatos han evitado el que las huelgas estallasen atrayendo graves consecuencias; que no es nueva la táctica sindical de evitar las huelgas mientras sea posible, de encauzarlas y dirigirlas para que esta arma no sea arma de doble filo que hiera sin necesidad intereses de patronos y obreros; que precisa la existencia de asociaciones "que tengan por fin la tutela y defensa de los "propios intereses y legítimos derechos de los trabajadores"; que al propio tiempo que sociedades de resistencia, los sindicatos y sus uniones son caja de socorro para los paros impuestos, para los accidentes y para la vejez; que el *contrato colectivo* y los *sindicatos mixtos*, "atenuando los contrastes, desenvolverán el sentimiento de la responsabilidad é impedirán que las asociaciones profesionales puedan tornarse en instrumento opresor," x; que el sindicato obligatorio no tiene razón de ser, pues si se funda en la libertad de asociación, libre debe ser el individuo para pertenecer ó no á él; que los sindicatos son las células primarias de una organización más colectiva del trabajo, siendo "una de las fuerzas esenciales de la sociedad futura" 2; que son un medio natural de contrarrestar la superioridad de los capitalistas en la regulación del salario.

Producto de un boceto es el cuadro atentatorio á la libertad de trabajo, á la libertad de su contratación; resultante del otro es el que nos ofrece el sindicato como elemento necesario para una más acertada regularización y efectividad del contrato de trabajo; deduciéndose de todo ello que no basta examinar si la aso-

sino que procurando demostrar la justicia de aumentar el salario del obrero mecánico, á cambio de la economía que el patrono tenía en la mano de obra, destinando un tanto por ciento de ese aumento, como cuota extraordinaria, para la caja de *chomage*, se alonó una indemnización á los obreros que forzosamente pararon, disminuyendo así los efectos de la crisis por que tenían que atravesar.

1 Informe de la Comisión italiana encargada de dictaminar acerca del contrato de trabajo.

2 Jaurés: *Socialisme et paysans*, pág. 118.

ciación de los obreros es ó no contraria á la libertad en la contratación del trabajo por el solo hecho de constituir coligación, si que precisa saber cómo la coligación desarrolla su actividad para afirmar su licitud ó ilicitud como atentatoria á la libertad de que se trata. Razón tienen en ciertos casos los que van contra determinadas coligaciones obreras, pero sería el mayor de los errores el que para defender la libertad al contratar se negase la libertad de asociar, siendo así que una y otra puede hallar su compatibilidad en una prudente regulación. Razón tienen los que on el desarrollo de los sindicatos ven una saludable reacción en las relaciones de patronos y obreros mediante la transformación del contrato do trabajo individual en colectivo, pero ciegos serán si no se rindieran ante la evidencia de abusos cometidos á nombre de la libertad, que no siempre es ejercida por el que tras ella se escuda.

Hay, pues, quo hacerse cargo do las consideraciones que se exponen para sostener quo la libertad sindical degenera en tiranía, y nada mejor que acudir al examen de los hechos para razonar acerca del fundamento de los cargos que se hacen á los sindicatos á nombre de la libertad de contratación.

Las relaciones de orden económico y do orden jurídico entre patronos y obreros son las que deben atenderse en el contrato de trabajo, contrato que, como todos los demás, para que pueda tener eficacia, para que en él impere la justicia, ha de tener como base una verdadera libertad en la prestación del consentimiento por ambas partes contratantes, y verdadera precisión en cuanto al objeto.

Tal contrato puede ser individual ó colectivo, y conducente á nuestro objeto es ver si en una ó en otra forma queda garantida la libertad do contratación.

Preséntanse hoy las relaciones jurídicas de obreros y patronos en forma de contrato individual, que bien podemos decir, sin temor á error, que en la mayor parto

de los casos deja muy abandonada la libertad en la prestación del consentimiento, la precisión en cuanto á las condiciones del convenio, la garantía en cuanto á la ejecución de lo pactado.

¿Puedo hablarse de libertad en el obrero aislado frente al patrono, máxime si éste está encarnado en el administrador ó gerente de una de tantas sociedades como existen en el mundo industrial? ¿Es que quien se halla solo frente al capital, que admite espera—que lo que no encuentra en un individuo puede fácilmente hallarlo en otro, con más facilidad que el obrero hallar en un taller ó fábrica lo que no encontró en otra,—puede acallar las demandas de la necesidad? ¿Es que mientras el contrato de trabajo no esté sometido á más ley que la de la oferta y la demanda, sin ningún límite ni freno moral impuesto por la ley y en debida forma garantido, es libre quien al contratar su trabajo lo vende, otorgando al comprador los derechos de amo y señor á la antigua usanza? ¿Es que mientras los naturales efectos económicos de la concurrencia no hallen contrapeso en ciertas instituciones habrá verdadera libertad al contratar lo mismo por parte del obrero que del patrono? ¿Es que puede hablarse de libertad de contratación sosteniendo la legitimidad de todas las condiciones del trabajo porque el obrero *libre* las aceptó?

No hay precisión en cuanto á las condiciones que deban integrar el contrato de trabajo mientras el atomismo reine, mientras el contrato sea en todo y por todo individual. El Comité permanente creado en Italia como consecuencia de la publicación de la Encíclica *Graves de communi*, decía en uno de sus documentos, al poner de relieve los inconvenientes del sistema del *individualismo*: «El obrero en particular, apremiado por la

1 El Sr. Sanz y EscartíD, en el prólogo de la obra *El contrato de trabajo*, de D. Alfonso Ruiz, al mencionar la libre concurrencia, califica del más sangriento de los sarcasmos que ha lanzado el azar ó la ley férrea de la evolución humana sobre la frente de sus víctimas.

•necesidad, débil y solo enfrente del capitalista, se ve obligado á aceptar los contratos, sean como fueren, y tolerarlos *casi* sin discutirlos, circunstancia sola que podría quitar eficacia al contrato y aun hacerlo ilegítimo. A esto se añade, como consecuencia natural de la falta de libertad, que los pactos ajustados sean leoninos, porque se miden más por la necesidad que tiene el empresario capitalista de mano de obra y por la abundancia con que ésta se le brinda, que por la finalidad con que el obrero la ofrece—que es el sostenimiento propio y el de su familia—y el mérito intrínseco intelectual y manual del trabajo que viene á prestar en provecho de quien lo utiliza». Y esto es exacto, como lo son los defectos que Bureau señala en su obra * tratando de este régimen contractual, que sin tener presentes tanto como se debieran las condiciones del actual régimen de trabajo, se inspira en un régimen que pasó, cual si lo que ayer fué norma de paz hubiera de serlo siempre en las relaciones de los hombres.

El contrato de trabajo, si es que tal nombre merece el que viene celebrándose entre obreros y patronos, no puede ser más sencillo, ni revestirse de mayor laconismo. El obrero demanda trabajo, ó el patrono lo pide: tanto jornal doy—'dice — por tantas horas; conviene, bien; no, nada hay tratado. Esta es la forma, é inútil es buscar otra en este régimen, especialmente en la pequeña industria.

El contrato verbal es base de incumplimiento, la interpretación de lo convenido se hace imposible, la negativa de una parte de haber estipulado tal ó cual condición es elemento sobrado para que surja la lucha; el contrato por escrito podía ser verdadera norma de las relaciones jurídicas; pero ¿acaso cabe que en él se fijaran las condiciones del trabajo con verdadero conocimiento de causa? Y por ventura ¿están todos los pa-

1 *Le contrat de travail. Le role des syndicats prqfessionnels*, pág. 77.

tronos en condiciones de comprender la multitud de hechos que modifican la naturaleza y efectos de las relaciones sobre que habían de convenir? ¿Acaso puede hablarse en serio de contrato por escrito en quien, por desgracia en nuestra patria, en gran número de casos, no sabría firmar lo que convenía y en mayor número de ellos darse cuenta exacta de lo que firmaba? ¿A qué discutir en este régimen, por ejemplo, si el salario debe ó no ser independiente del estado próspero ó decayente de la industria? Cuando la industria prospera, el obrero nota la prosperidad, no en la mayor ganancia, sino en la mayor cantidad de trabajo que se ofrece; pero cuando la situación es ruinosa, aun con los peligros consiguientes se ensaya la reducción del salario ¹. Bastaría ver el número de horas de trabajo que ciertos obreros de nuestras compañías de ferrocarriles tienen obligación de prestar, la gran responsabilidad que contraen en sus funciones y el salario con que se le³ retribuye, para que el régimen de contratación en que tales cosas acaecen no tenga defensa posible ante el derecho.

En todo contrato se estipula acerca de la responsabilidad de las partes. En el contrato individual de trabajo, ni se hace por regla general, ni sería útil hacerlo. ¿Para qué habría de hacerse, si el patrono lucharía con un insolvente y el obrero en sus medios de acción no puede ponerse en la misma línea de defensa que el patrono?

El patrón hoy despide cuando le place al obrero, y el

1 Una de las causas de aparecer con caracteres más agudos el problema obrero en las campiñas de Jerez, es debida precisamente á la insuficiencia de los jornales, motivada según muchos por el decaimiento de la industria vitícola. El jornal de tales obreros, según la información practicada con arreglo al cuestionario publicado por el Ministerio de la Gobernación, no puede ordinariamente cubrir el presupuesto de una vida de escaseces, «representando la vivienda no pagada, la constante desnudez de los niños, las deudas y la alimentación insuficiente, con su ineludible cortejo de tuberculosis, anemia y raquitismo.»

obrero abandona cuando lo tiene por conveniente á su patrón.

Dejar las relaciones á la buena fe para que ésta luche con la concurrencia, no es buen camino para la concordia. El obrero, atraído por ciertas predicaciones y alentado por las necesidades, por el malestar, mayor número de veces creciente que disminuido, se lanza á la huelga como arma de lucha y con ella busca remedio á sus males, sin comprender cuan exacto es "que la multiplicación de un hecho individual no quita á éste tal carácter", y que seguirá sometido á los inconvenientes del sistema de contrato individual, mientras el derecho no se inspire en otros principios más adecuados al régimen económico que hoy impera.

A un lado el discutir ahora si el contrato de trabajo, que por fortuna ha logrado alejar la forma de servidumbre para adoptar unas veces la de compra-venta y otras la de arrendamiento, debe ó no tomar la de sociedad como base de la contratación, impidiendo el que en el convenio haj'a quien pueda ejercer derechos análogos al dominio ó patronato i; ello es que el contrato tiende á la socialización, ello es que un enemigo del colectivismo como Ballerini, que aborrece el *individualismo absoluto* y el *colectivismo absoluto*, porque es la muerte de la vida individual, doméstica y social, admite y hasta reclama el *colectivismo relativo y voluntario* de las entidades morales jurídicas, porque entre individualismo y colectivismo está la *colectividad de las personas*, las uniones profesionales, para las que es dado hacer valer los propios derechos ante todos y sancionarlas con la majestad de las leyes; ello es que el programa social de los católicos italianos pido "ordena-

1 Esta es la opinión del Sr. Canalejas, siguiendo al profesor italiano Cognetti de Martus—León XIII sostenía que el trabajo que hay que vender, que hay que arrendar, para nutrirse con el producto del arrendamiento y de la venta, no es trabajo libre, porque hay una ley imperiosa fisiológica que obliga á entregarle á cualquier precio.

mientos que expliquen á un mismo tiempo la función individual y la función social colectiva"; que hombres "cual Millerand y Waldeck Rousseau defienden el espíritu de asociación, y no contentos con la ley del 84 apetecen su reforma, tratando de conceder á los sindicatos mayores derechos y prerrogativas; que en el mismo campo del derecho civil se trata de la socialización; que para prevenir conflictos entre capital y trabajo no se limita el legislador á estudiar la fijación de salario y su minimum y determinar la duración de la jornada, sino que analiza la utilidad de reconocer personalidad civil á las uniones profesionales para propagar el contrato colectivo, camino de la conciliación y el arbitraje, que al propio tiempo que garantice la libertad de contratación en los obreros rodee á los patronos de garantías en cuanto al cumplimiento de lo pactado.

Mas aunque el *Labour department* haya hecho público que, en 1901, 95 tarifas fijando las condiciones del trabajo habían sido revisadas por los sindicatos de patronos y de obreros, estamos en período evolutivo; todavía avanza el espíritu de unión profesional, aumentan las cifras en las estadísticas de sindicatos; pero es la regla más extendida la del contrato individual, pues aun en los convenios celebrados para poner término á una huelga, no hay siempre verdadero contrato colectivo, siquiera se hallen rodeados de ciertos caracteres peculiares de éste.

Si no está garantida en verdad la libertad de contratación en el régimen puramente individual, examinemos si lo está con las uniones profesionales y la actual forma revestida por la contratación del trabajo, que camina hacia el convenio colectivo.

No pueden ser compatibles—se dice—los sindicatos con la libertad de contratación, por estar informada su vida ante todo y sobre fodo en la resistencia.

Grave á primera vista el cargo, será infundado si se presenta tan en absoluto. Ante todo hay que saber qué

se entiende por resistencia y cómo la entienden y practican los sindicatos; hay que saber si tal resistencia es ó no legítima.

No puede ser sospechosa la opinión de Sorel en materia de sindicatos, y sin ambages ni rodeos declara que para él la cuestión no ofrece duda: "reducir los sindicatos á no ser más que sociedades de resistencia, es oponer una barrera formidable al desenvolvimiento del proletariado"; es decir, que pensar que únicamente sean los sindicatos asociaciones para resistir, es pensar algo contrario á su desarrollo y progreso; es decir, que hablar de que el sindicato es sólo y ante todo sociedad de resistencia, es no conocer lo que debe ser el sindicato.

Mas ¿qué entienden los sindicatos por resistencia? El servicio de resistencia comprende, según Pelloutier ¹, la organización de las huelgas y de las cajas de huelga, la de la agitación contra los proyectos de leyes inquietantes para la acción económica. Ciertamente que, entendida así la resistencia, puede la práctica de ella degenerar en atentados á la libertad; pero si se admite el derecho á la huelga en razón de la misma libertad, si al organizar la huelga ésta se convierte de violenta en pacífica, ¿no será admisible el llamado servicio de resistencia y habrá que convenir que en ciertos casos favorece la libertad de acción del patrono el que el obrero esté disciplinado y socorrido por sus camaradas y no le lleve la necesidad á desmanes que cohiben, ó á hechos punibles que atemorizan?

¿Ha creído nadie que por agitarse en *mitins* los obreros contra proyectos que entienden no dan á sus derechos el lugar que merecen, la resistencia que opongan al legislador creando opinión contraria á su obra, sea resistencia punible? Las Bolsas de trabajo francesas resistieron el proyecto de "Waldeck Rousseau y Millerand,

1 Ob. cit., pág. 84.

modificando la ley del 84, y no salieron de la legalidad. Las *Trade Unions* procuran obtener del Parlamento una ley cuya doctrina sea contraria á la de los *laxo lords*, en 22 de Julio de 1901, y el Congreso sindical de 1902 para tal finalidad organiza un partido del trabajo que labore en la Cámara de los Comunes.

La resistencia es justa ó injusta, según lo que se resiste y los medios que para ello se pongan en juego. Al tratar de la huelga se verá cómo mediante ella ejercen los sindicatos parte principal de su acción de resistencia, y si hay ó no diferencia entre la resistencia colectiva resultante de la mera coexistencia de resistencia individuales y la que es producto de la conciencia colectiva de un número determinado de individuos en igualdad de condiciones.

No basta 'decir que los sindicatos son sociedades de resistencia. Hay muchos actos de ellos y finalidades de su organización que, íntimamente relacionadas con puntos diversos del contrato de trabajo, caen fuera de la acción de resistencia.

Ni los sindicatos son sólo sociedades de resistencia, ni toda su acción de resistencia es contraria á la libertad de contratación, ni en muchos casos es imputable por completo á ellos el caminar por donde han venido resistiendo.

La primera afirmación no requiere mayor demostración de la contenida en las líneas del capítulo II, dedicadas á señalar el concepto de las Uniones profesionales y su finalidad. Basta pasar la vista por los estatutos de muchos sindicatos obreros, y se verán artículos destinados á la organización de enseñanzas profesionales, á sus relaciones con los consejos de conciliación, á las oficinas de colocación, á las cajas de socorros y retiros, á la ejecución de ciertos contratos, para comprender que no puede sostenerse que únicamente sean sociedades de resistencia. Es más: ni aun su fin principal, elevación de los salarios, disminución de las horas de trabajo

y mejora de las condiciones en que éste se practica, puede considerarse como atentatorio á la libertad de contratación, ya que, de existir el atentado, no se halla éste en el fin, sino, como ya se ha dicho, en los medios que se empleen para lograrlo.

Los medios de que los sindicatos se valen para ejercer su acción de resistencia son bien conocidos, y todos ellos pueden resumirse en uno principal, la huelga, ya que todos los demás se traducen en la negación al trabajo en ciertas condiciones y en ciertos talleres.

Los sindicatos se valen, respecto de ellos mismos, de la multa y ciertas correcciones que el sindicato impone; respecto de los no asociados del *índice*, ejerciendo el *boycottage* y del mismo índice y de la huelga colectiva en sus relaciones con los patronos.

Las relaciones de los sindicatos con los obreros en general plantean un primer problema á resolver: el de si el sindicato ha de ser libre ú obligatorio; y expuesta con anterioridad la divergencia de opiniones, voy á limitarme á fundamentar la que consigno como más acertada.

El sindicato debe ser libre ¹; porque si se reconoce la libertad de los obreros para concertarse, esa misma libertad supone la de no adherirse, supone la de no imposición forzosa de las relaciones sociales; porque hay que encauzar corrientes que, como afirma Boncour, por ley histórica son difíciles de vencer, y por las que las agrupaciones triunfantes se sienten llevadas á trocar el derecho en monopolio y la libertad en soberanía; porque seríamos muy olvidadizos si, pretendiendo completar la obra de la revolución con el restablecimiento del espíritu corporativo, no cayésemos en la cuenta de que los sindicatos obligatorios resucitarían inconve-

1 Sorel entiende que el sindicato obligatorio es la destrucción de todo lo que tiene de socialista la institución sindical, fundada en la libre asociación de gentes que persiguen fines prácticos, próximos y razonables. Un sindicato obligatorio es un contrasentido.

nientes que motivaron leyes cual la de 1791, y no cuidásemos de que la mayor ó menor soberanía económica y profesional ejercida por las *Trade Unions* no se alcanzara por otros medios que el de la mayor extensión del convencimiento de sus ventajas para las relaciones entre el trabajo y el capital.

El sindicato no debe ser obligatorio para los obreros, ni debe ser su reconocimiento obligatorio para los patronos. Si tal fuera, no sería compatible con el principio de libertad de contratación, porque apareciendo en tal caso el sindicato como la representación de la colectividad, se impondría á los patronos un intermedio que ellos deben ser libres de aceptar ó no ¹.

Bueno que se opine que obedece á miras desinteresadas y al modo de concebir los intereses profesionales el procurar que se haga de más en más obligatorio el sindicato, pero procúrese lograr tal resultado por medios lícitos que no sean los preceptos de la ley imponiendo la asociación sindical ².

El sindicato debe ser libre en todo momento, é igual reconocimiento ha de merecer la libertad para asociarse que la libertad para separarse el individuo de la unión profesional; y más, si cabe, que la primera, deben las leyes garantizar esta última mediante preceptos que no dejen lugar á duda. Por ello creo dignas de elogio las leyes que, cual la francesa, en su art. 7º, indican que en

1 Esta teoría faé la admitida en la sentencia arbitral dictada en 1899 con ocasión de la huelga de Creusot.

2 No está de más recordar á este propósito lo que acaece con ciertas asociaciones profesionales que en nuestro país figuran como obligatorias. Refiérome á los Colegios de Abogados, Procuradores, Médicos, etc., en los que no todos los asociados han sido partidarios de la colegiación obligatoria.

Conviene no confundir la *corporación obligatoria* con los *sindicatos obreros obligatorios*. Los que piden la primera, piden la agrupación de los obreros y patronos de una misma industria á nombre del interés de la producción y del interés de los productores para sustituir el régimen de libre concurrencia y reglamentar la tasa de salarios. Véase Antoine: *Cours d'Economie sociale*, segunda edición, pág. 415.

cualquier momento puede todo miembro retirarse de la asociación, sin que á ello pueda ser obstáculo cláusula en contrario, puesto que de no sostenerse tal principio, la libertad de los individuos desaparecería.

Ahora bien, si el sindicato se basa en la libertad de asociación, entendida ésta en su doble aspecto de libertad de asociarse y de separarse, veamos si hay compatibilidad entre este principio y el derecho de proscribir los sindicatos á los que no acepten las condiciones de trabajo que el sindicato hubiere formulado.

Paul Boncour¹ sostiene que los sindicatos optan por la afirmativa, toda vez que para ellos—dice—la libertad consiste precisamente en tal derecho, en el de perseguir y establecer la soberanía del trabajo, que él ve en las *Trade Unions*—ajuicio del Sr. Vñlaverde con exageración notoria y arrastrado por Sidney Webb, que las imagina caminando á orear espontáneamente los órganos esenciales de una democracia industrial;—y según en mi entender afirma con exactitud dicho gobernante, es indudable que la tendencia á procurar tal resultado es general, mediante el entredicho, el *index*, el *boycottage*, mediante la proscripción del obrero que no se somete á la voluntad del grupo².

Es perfectamente ajustado á los principios de la libertad de contratación que ciertos obreros no contraten su trabajo, en talleres en que otros compañeros ad-

1 Ob. cit., pág. 356.

2 Compatible la consideraba también el proyecto francés de 14 de Noviembre de 1899 reformando la ley del 84, á juzgar por el contenido de las disposiciones de los arts. 10 y 11, ya que el primero calificaba como delito civil (que da lugar á acción de daños y perjuicios) toda traba impuesta al ejercicio de los derechos que la ley reconocía «por vía de negativa, de admisión ó despedida» y el entredicho, pero sólo el que se pronunciase con un objeto que no fuese el de asegurar las condiciones de trabajo por el sindicato fijadas y el goce de los derechos reconocidos á los ciudadanos por las leyes, al mismo tiempo que por el 11 toda violencia, amenaza ó manobra fraudulenta para obligar, ya á salir de un sindicato, ya á formar parte de él, se castigaba con arreglo al art. 414 del Código penal.

mitán condiciones que ellos rechazan; también lo es que al contratar un cierto número de obreros sindicados con un patrono convengan en que todos han de trabajar con arreglo á las mismas condiciones, y quo no se alterarán éstas dentro de cada categoría por el ingreso de nuevos operarios; nada hay en ello ilícito; pero si allí donde hay obreros asociados y no asociados se pretende por los primeros la despedida de los segundos, y para ello amenazan con el paro colectivo de no accederse á su demanda; si porque ciertos obreros se nieguen á abandonar el trabajo que individualmente contrataron se les pono en entredicho, entonces la compatibilidad entre la asociación libre así entendida y practicada y la libertad de contratación de trabajo aparecerá con fundamento puesta en duda y no será extraño se opte por negarla.

La tiranía sindical, en opinión de los que sostienen su existencia, estriba principalmente en ese modo de entender las relaciones de unos obreros con otros, ya que sus efectos alcanzan, no sólo á ellos, sino á los patronos; estriba en suscitar con motivo de tales relaciones paros colectivos, en declarar el *boycottage* á quienes no acepten las condiciones que los sindicatos impongan.

Por ser uno de los estudios últimamente publicados, por ser su autor defensor incansable de la acción sindical, voy á fijarme en las razones que Bureau expone en *Le contrat de travail* acerca de lo quo él llama pretendida tiranía sindical con los obreros no asociados.

Es innegable—dice—que los sindicatos obreros llegados á cierto grado de desenvolvimiento y de poderío ejercen sobre sus miembros severa disciplina y tienden á considerar los no asociados como enemigos que importa perseguir enérgicamente, ó cuando menos á multiplicar los esfuerzos para obtener su adhesión. Sabido es el desprecio en que tienen los unionistas ingleses á los *blacklegs*, que *boycotean* con igual ardor al que

los de los Estados Unidos persiguen sus *rats*, sus *scobs* K. Que cual Caín, recayese sobre ellos maldición como indignos de entrar en sociedades de hombres honestos y respetables, sostenía en vigoroso anatema uno de los *leaders* de los mineros de Durhan. Nosotros abriremos nuestras filas á los obreros no sindicados, y estamos prontos á perdonar á los que hayan delinquido, pero para los *rats*—'exclamaba un jefe de la Unión tipográfica internacional—no hay plaza entre nosotros, que sólo tenemos palabras de condenación para criaturas tan bajas y degradadas. No hay que disimularlo—escribe Bureau;—á los ojos de un sindicato poderoso, el solo hecho de no estar sindicado constituye un crimen que merece castigo severo; el obrero Joost, que abandonó el sindicato obrero de Jallieu, á pesar de trabajar en las condiciones normales, fué inscrito en el índice y ante el temor de huelgas los patronos le negaron trabajo².

Mas hay que estudiar esta cuestión sin mezclarla con cuestiones accesorias que no tienen con ella más que relación muy indirecta³, fijándose en que el medio único de que las agrupaciones se sirven contra los no sindicados es: ruptura de relaciones con el taller ó con el obrero incluido en el índice.

Si la industria está imperfectamente atendida por la evolución industrial, y tiene talleres de segundo ó tercer orden en que á bajo precio se ejecute trabajo mediocre por obreros de inferior capacidad, el *boycoteado* puede hallar en estos talleres—en que no se ejerce la

1 Obreros que trabajan por salario inferior al mínimum fijado por la Unión, obreros que ocupan las plazas abandonadas por los huelguistas.

2 Joost acudió á los Tribunales, y sólo en última instancia su demanda fué atendida «porque si las amenazas de huelga sin violencia ni maniobras fraudulentas son lícitas para la defensa de los intereses profesionales, no lo son cuando su único objeto es rechazar un obrero que se ha retirado de la asociación ó que rehusa entrar en ella», porque en este caso hay un atentado al derecho de otro.

3 De ellas se tratará más adelante en su lugar oportuno.

acción sindical por desdeñarlos—un empleo inestable y mal remunerado; pero si el gran taller impera sólo con personal sindicado, la suerte del *boycoteado* es horrible, viéndose muchas veces reducido á abandonar su profesión y perderse en la masa de trabajadores desorganizados.

El castigo es severo; pero ¿pena una falta de gravedad excepcional, ó no es más que acto abominable de opresión y de intolerancia? He aquí toda la cuestión — afirma Bureau; — y examinándola con ayuda de la observación, llega á sostener que el *boycotage* no alcanza más que á una minoría poco numerosa, y que la inclusión en el índice no maltrata *más que individuos cuya valía profesional y moral* es notoriamente *inferior*. Si una mercancía no debe tener simultáneamente dos precios en un mismo mercado, los que á costa de grandes esfuerzos han asegurado un salario determinado, ¿tienen derecho á repudiar toda solidaridad con quien participa de las ventajas de la asociación sin soportar sus cargas, ó con quien por su actitud compromete los resultados penosamente obtenidos por sus compañeros? Vanamente se alega la libertad de trabajo y el derecho inadmisibles de que cada uno lo venda al precio que le agrade, pues tales libertades, confundidas con el aislamiento, hacen caer en la servidumbre, y en ocasiones se decora con el nombre de libertad lo que no es sino egoísmo y deslealtad.

"Cuando atentamente se observa las inclusiones en el índice, consta que no es más que el efecto de un error complicado más tarde por la obstinación del obrero poco inteligente."

Esta es su teoría en defensa de los sindicatos y del derecho de interdicción. Consideraciones muy dignas de tenerse presente se contienen en ella, siquiera no compartamos en absoluto todas sus ideas, en especial las que le sirven para responder á la objeción de que la presencia en un taller de obreros no sindicados que tra-

bajan en las condiciones estipuladas por el sindicato, no puede perjudicar á la asociación profesional.

Atentamente examinados los hechos en los países en que el sindicalismo ha llegado á condiciones normales de desarrollo, no hay gran inconveniente en suscribir esta opinión de Rousiers: "Limitada en sus justas proporciones, la tiranía de los sindicatos pierde el carácter terrorífico que le asignan ciertas imaginaciones; sobre todo, no es general y se ejerce siempre sobre un personal en extremo restringido", para poder llegar á dar una solución al problema que, con acierto, Bureau encierra en la pregunta anteriormente transcrita.

Para mí no cabe duda que el obrero sindicado puede romper sus relaciones de compañerismo con el que pone obstáculos al logro de las condiciones de trabajo que el sindicato desea. Nada veo contrario á la libertad de contratación en que los sindicatos se nieguen á trabajar con quienes no aceptan el régimen que ellos creen mejor. La contestación que en 1875 dieron los representantes de las *Trade Unions*, no admite réplica. "Sin buscar el derecho de intervenir en la libre concurrencia de individuos en el ejercicio de su modo de trabajar, nosotros nos reservamos al derecho de trabajar ó no con un patrón, según las circunstancias, exactamente como el patrón tiene el derecho de despedir á uno ó más obreros." ¿Pero es que por el simple hecho de no asociarse ha de verse repudiado un obrero por los demás? No, esto no lo admito, en esto discrepo de Bureau; no creo que por ello se relajen los fundamentos todos de la organización sindical; no cabe erigir en ley que el que no está con uno está contra uno, porque ello no es aplicable en tal caso, porque en lo esencial en la finalidad del sindicato, el que trabaja en las condiciones que el sindicato aceptó, está con él, siquiera no se halle dentro de él. Verdad es que el que no se syndica puede fácilmente variar las condiciones en que

trabaja, que somete su trabajo al libre mercado, que si hoy trabaja en horas y tarifa normal, mañana, libre de todo compromiso, podrá trabajar mayor número de horas ó con tarifas inferiores; pero hasta tanto que tal suceda no admito el entredicho y lo considero como un atentado á la libertad del que á él se le someta. ¡Que acaso nada significa para la defensa de las condiciones del trabajo, mantenidas por la asociación, el temor del obrero á ser inscrito en el índice, á verse proscrito si las varía! No hablemos de que el obrero que no se sindicó, pero sí beneficia, aceptándolas, de las ventajas que la organización sindical alcanza para el trabajo, no busca la defensa de su libertad de contratar, sino la de su egoísmo; no hay que pensar así, y más que razonar de tal modo, vale pensar que muy torpes tenían que ser los obreros para que la mayoría de ellos ajustasen su conducta á norma tal de egoísmo y deslealtad, cuando no puede ocultárseles que precisamente por haberse adherido la mayoría al sindicato, se han logrado las ventajas.

Tampoco es posible admitir ciertos procedimientos empleados por obreros nuestros al objeto de hacer efectiva la interdicción. Hay que aplaudir que del campo socialista hayan salido las siguientes palabras: "con tales recursos, antes que elevar el nivel moral de la clase trabajadora, se la deprime, se trueca á esta clase en vil rebaño, cuando debe tenderse á convertirla en agrupación de hombres seguros de sí mismos y dotados de una gran dignidad personal."

La libertad de contratación no es absoluta; el hombre vive en sociedad y hay que cuidar de que no haya colisión entre sus derechos y los de los demás; la armonía social demanda armonía en las acciones de los hombres, y nunca puede admitirse un concepto de la libertad que al afirmarla para uno destruye la de semejantes suyos, imponiéndoles una norma que aceptar. No llegaremos á pensar que de la libertad hemos de

formar la idea de que ¹ su noción tiene sólo el valor de una regla de buen sentido que podía traducirse diciendo: el hombre honrado y capaz no debe hallar trabas para sus actos en la incapacidad de otros; ni refiriéndonos á la del trabajo, que ésta como sostenía Funck-Brentano, es una necesidad y no una libertad; no, no hay que acudir á tales opiniones para colocar en sus verdaderos límites el concepto de la libertad que cada uno tenga para contratar su trabajo, y por esto, así como no veo atentado en la interdicción del mismo cuando ésta ha sido inspirada por resistencia de un obrero á admitir las condiciones generales del trabajo, lo veo y aplaudo la jurisprudencia, abundante en este sentido, cuando no ha existido para dictarla otro móvil que no quererse syndicar el obrero.

Es de advertir que no falta quien vea en el mismo sindicalismo el remedio contra la tiranía sindical. Bureau dice á este respecto que es menester que los hombres honrados desplieguen para el bien y la paz la misma actividad desplegada para otros fines por sus adversarios, y recordando la aparición de los sindicatos amarillos en Montceau y en el Creusot, escribe: "Si no existe tiranía mas grave que aquella de que se puede escapar solamente con agruparse", la libertad no estará seriamente en peligro. El Conde de Mun² señaló la asociación profesional como el solo remedio contra la tiranía socialista; presentó al sindicato amarillo como ciudadela de la libertad de trabajo, y sostuvo que la libertad de los trabajadores, amenazada por el sindicato revolucionario, no había encontrado en la huelga de Montceau-les-Mines otro apoyo que el de la asociación profesional.

La imposición de multas á los obreros sindicados que infringen los acuerdos del sindicato nada contiene

1 Véase las opiniones de Rousiers al tratar de la tiranía sindical.

2 Discurso pronunciado en la «Société d'économie sociale».

atentatorio á la libertad, siempre que el sindicato sea libre en cuanto á la adhesión ó retirada de él. Justo que quien busca ventajas en la asociación garantice que no perjudicará á ésta con sus actos individuales, que quien libremente ingresa en una sociedad, aprueba sus estatutos y á ellos se somete, si en la sociedad halla obstáculos á su libre desenvolvimiento, de ella pueda alejarse; pero mientras pertenezca á la misma, al igual que en el Estado existe un derecho penal y órganos para aplicarlo, en las sociedades todas, han de existir órganos para el ejercicio de las potestades correctiva ó disciplinar y ejecutiva, sin las cuales la reglamentaria no tendría eficacia.

Para examinar bajo sus más principales aspectos las relaciones de los obreros sindicados entre sí y con los no asociados, hay que tratar el aspecto favorable á la libertad de contratación.

Si ésta disminuye con la libre concurrencia, dadas las necesidades del proletariado, el sindicato favorece la situación de los obreros con sus socorros por *chomage*, ya que el socorrido no tiene tan perentoria necesidad de acudir á la lucha de ofertas para obtener trabajo en condiciones que perjudicarían de presente á sus compañeros y á él para lo por venir.

Los que se sindicán, por regla general — De Roussiers, — no persiguen un fin egoísta destinado á convertirles en privilegiados, persiguen un fin común: lograr una reglamentación, de que se aprovecharán todos los obreros, aun los que por su apatía ó su deslealtad hicieron la lucha más penosa *.

Tal influencia indirecta, anotada en sus obras por escritores diversos, es efectiva, pues las mejoras alcanzadas por la acción sindical no pueden limitarse en su aplicación á los obreros asociados, sino que han de

1 Los mecánicos en las huelgas de Clyde en 1893 socorrieron á no unionistas.

aplicarse sin excepciones, para que la normalidad no desaparezca.

Analizada dentro de los límites que marca la índole de este trabajo la resistencia sindical en las relaciones entre obreros *, digamos algo de la resistencia ante los patronos ejercida mediante el índice y la huelga.

En absoluto no es incompatible con la libertad de contratación el que los obreros incluyan una fábrica ó taller en el índice para no trabajar en él, ó que le apliquen el *boycott*, no comprando géneros on ella fabricados. Libre es el individuo de trabajar ó no en un taller mientras el ejercicio de esta libertad no viole contrato alguno. Libre será para abandonar el lugar en que trabaja si no hay acuerdo en las condiciones del trabajo; más si la inclusión en el índice, si el entredicho ó el *boycotage* no persigue otra cosa que el despido de obreros no asociados ó la obligación por el patrono de no admitir más que obreros sindicados, prohibiéndole que admita los que, sin estarlo, aceptan el contrato de trabajo que patronos y sindicados celebraron, entonces es un atentado á la libertad de contratación².

El paro colectivo es el arma de resistencia; en defini-

1 Las relaciones de los obreros entre sí, comparadas con otros motivos, constitu³en un número reducido de casos en que por ellos se origina la huelga. En 1902, en Francia, de 512 sólo 39 fueron debidas á solicitar el despido de obreros, contra maestros ó directores, y 42 ocasionadas por despido de obreros ó petición de reintegro de ellos. En los Estados Unidos, de 1335 á 19⁰⁰, sólo 5 por 100 de huelgas tuvieron por motivo la defensa de los sindicatos, y únicamente 0,71 por 100 se debieron al despido de obreros.

2 La jurisprudencia francesa admite como lícita la interdicción de un patrono decretada por los obreros.

La Corte do apelación de Limoges, en sentencia de 10 de Junio del pasado año, sostuvo que, habiendo sido motivada la inclusión del patrono en el índice por su obstinada negativa á aceptar la tarifa sindical, y no habiendo mediado por parte del sindicato ni amenazas ni maniobras fraudulentas para impedir que trabajaran los obreros no sindicados, no debía ser considerada como abusiva la interdicción, puesto que la táctica seguida por el sindicato no podía ser atribuida á sentimientos de animosidad contra el patrono, sino á defender sus intereses profesionales.

tiva, alrededor de ella gira todo lo que de tiranía puede haber en la acción sindical, y todo estriba en determinar si es lícita la huelga, si la acción sindical es la organizadora de las huelgas, y si éstas son ó no más compatibles con la libertad de contratación del trabajo mediante la existencia de los sindicatos, que fuera de ellos.

De lo que antecede puede deducirse que parto de la base de que el paro en si no es ilícito, de que la abstención de trabajo, mientras no vaya rodeada de ciertas condiciones, nada tiene de punible.

La huelga, "la cesación completa del trabajo provocada por una inteligencia con objeto de mejorar las condiciones del trabajo"¹, es la sanción directa del derecho de coalición. Puede producirse, ó bien no existiendo contrato por tiempo fijo, ó hallándose subsistiendo un contrato que liga á patronos y obreros. Si el cese concertado de trabajo no viola cláusula alguna contractual ó ha expirado el tiempo por que se contrató, la huelga será lícita, pues aunque durante ella y con ocasión de la misma se cometan atentados contra la libertad, lo ilícito estará constituido por hechos distintos del acuerdo de paro, que no son precisos para que éste surta sus efectos. Si la huelga se plantea existiendo en vigor un contrato, no hay más remedio que analizar éste para saber si su ruptura viola ó no derechos legítimos, pareciéndome muy en su lugar la distinción que hacen ciertos autores entre contratos justos é injustos. Cuando el contrato se inspira por ambas partes en normas de justicia, la huelga que pretenda romperlo no será admisible; mas ¿y si el contrato sanciona una injusticia? Si tal acaece, si el contrato contiene condiciones que sólo la necesidad pudo imponerlas á las partes, si hay pactos que pugnan con el concepto verdadero de la justicia, entonces la huelga es lícita, entonces cabe

1 Antoine, ob. cit., 462.—Gide dice: «Hacer la huelga es entenderse para rehusar el trabajo.»

admitir, no sólo este parecer, sino el de los que sostienen que constituye el único medio de defensa contra la injusticia, siendo suficiente & admitir su licitud la teoría de Prisco al indicar que en todo contrato celebrado bajo la presión de la violencia moral, el consentimiento no produce efectos jurídicos, "no ya porque en él falte en "absoluto la libertad, sino porque la parte que obliga no "tiene derecho para obligar" ?.

No me detengo en razonar acerca de la licitud de las huelgas, por estar ya fuera de discusión tal punto. Lo que se discute, lo que se rechaza y debe rechazarse, no es la huelga pacífica, debidamente reglamentada, para garantía de ambas partes beligerantes, sino los medios de violencia que por circunstancias y concausas de todos conocidas suelen acompañar á los paros colectivos².

1 Enee Boulou, en su estudio acerca del *derecho de huelga y el contrato de trabajo (deforme sociale*, 1.º Mayo 1903), sostiene que el trabajo á que la huelga afecta es el trabajo *aceptado, prometido*, el que los obreros están obligados á ejecutar, y que el *derecho de huelga* es el de romper el *contrato de trabajo*. Así entendida la noción de la huelga, su licitud no puede aceptarse, corno cabe aceptarla con la teoría admitida. Considero inaceptable tal concepto de la huelga, por referirse tan sólo á una clase de ellas y no á todos los paros colectivos que con tal nombre se conocen. Thaller, profesor de la Facultad de Derecho de París, respondió á la teorí[^] de Boulou mostrándose contrario á que la huelga, por el hecho solo de romper un contrato, sea ilícita,ysosteniendo que la huelga es lícita en todos los casos, pues las violencias 3' amenazas es lo que se excluye de su licitud.

2 Las huelgas no han merecido, como algunos suponen, una condena absoluta de la Iglesia. El Romano Pontífice lo que ha hecho en la Encíclica *Heriim notarum* ha sido poner de manifiesto los inconvenientes y abusos que tras sí llevan las huelgas, y los medios para remediarlos. Antoine indica, al tratar de ello, que «es un sofisma manifiesto decir que, no afirmando la Encíclica la legitimidad de las huelgas, las huelgas son por consecuencia ilegítimas».

La distinción de huelgas lícitas é ilícitas se admitió en el dictamen de la ponencia suscrita por los Sres. Moreno Rodríguez, Sanz Escartín, Pier-nas Hurtado y Villaverde en la Comisión de Reformas Sociales, cuyo art. 2.º declaraba ilícitas las que fuesen acompañadas de coacciones, violencias ó amenazas, se dirigiesen á realizar la suspensión general de la vida económica en una ó más localidades ó parte de ellas, interrumpiendo un servicio general de necesidad evidente ó entorpeciendo el funciona-

Si la huelga en sí misma considerada es lícita, ¿cabe declararla obligatoria? La afirmativa tuvo cabida en el proyecto de 15 de Noviembre de 1900, de huelga y arbitraje obligatorio, presentado á la Cámara francesa *; mas opto por la contestación negativa, colocándome al lado, no del que en 1900 sostenía tal modo de legislar, sino del que anteriormente opinaba que "el derecho á trabajar de uno merece igual respeto que el de todos los demás á cesar en el trabajo". Si por la libertad se admite la licitud de la huelga, no puede ser ésta obligatoria para nadie, y menos puede aceptarse que la imponga la ley. Inútil sería hablar de tiranía sindical si la ley imponía la huelga á un número determinado de obreros, por muy reducido que éste fuera, pues la tiranía tendría su fuente, no en la asociación, sino en el precepto que á la agrupación concediera tal facultad. No se argumente en contra el perjuicio que puede causar á la mayoría el trabajo de unos cuantos mientras huelgan los demás, pues si las pretensiones de los huelguistas son razonables y están demandadas por la necesidad y la huelga se plantea oportunamente, tal minoría sería insignificante; y no se hable de los *csquirols* ó *rats*, porque el patrono no puede, por regla general, sustituir, en condiciones normales al obrero huelguista

miento general de una región, si no se anunciasen con quince días de anticipación, tuviesen por objeto imponer la admisión ó despedida de obreros, pusieran en peligro la vida humana, causasen pérdidas de cosechas, inundación de minas ó daño irreparable en la propiedad.

Esta declaración no es totalmente opuesta á la licitud de la huelga, pues salvo el relativo á la suspensión de la vida económica, en los demás casos no es la huelga el hecho ilícito, sino la realización ú omisión, con ocasión del paro colectivo, de actos que siempre y por todos se han considerado como punibles.

1 Aunque sus autores, "Waldeck Rousseau y Millerand, negaron que impusieran como obligatoria la huelga, lo cierto es que el proyecto, si bien admite la aceptación potestativa, la convertía en obligatoria para los que contraten con el Estado ó sean concesionarios. Las Bolsas de trabajo se declararon opuestas á la reforma, aceptando la opinión que el Comité federal expresó en 25 de Mayo de 1901.

por otro que esté en situación de prestar su servicio con regularidad.

¿Son los sindicatos los organizadores de las huelgas? ' "Cuando estalla una huelga — decía Waldeck Rousseau, — lo primero que se ve es el sindicato respectivo ocupándose de ella, por lo cual gritan observadores superficiales: ¡he ahí la obra de los sindicatos! sólo sirven para organizar huelgas" 2. Y preguntaba á continuación: ¿pero no había huelgas antes de haber sindicatos?

La afirmación sostenida en el párrafo transcrito es exacta. Los espíritus superficiales, allí donde existen sindicatos y so suscitan huelgas, atribuyen á ellos su organización, sin cuidarse de si han tenido ó no intervención en el paro colectivo. Si se pide una prueba de este aserto, bien cumplida es la que nos da el atento examen de lo acaecido en Elbeuf durante las huelgas de 1900.

Le Petit Rouennais, en 27 de Noviembre de 1900, bajo el epígrafe *Le Mouvement gréviste á Elbeuf*, sostenía que la población obrera de la región era conocida por su indiferencia ante el movimiento sindical, y que las disminuciones de salarios eran aceptadas como una fatalidad contra la que los obreros sentíanse incapacitados de defensa. Pero los obreros—decía—poco á poco van teniendo conciencia del poder que les da la asociación, y han acabado por oír los consejos que sin cesar

1 Discurso pronunciado en 27 de Noviembre de 1899.

2 Conviene, para examinar si las huelgas son ó no debidas á los sindicatos, tener presentes los datos aportados por la estadística.

En Francia, durante 1902, se declararon 512 huelgas con un total de 212.701 huelguistas. De ellas sólo en 301 eran todos ó parte de los obreros sindicados, y en 31 únicamente han asegurado los sindicatos socorros con regularidad.

En los Estados Unidos, de 1880 á 1890 se registraron 22.793 huelgas, de las que 37 por 100 no fueron declaradas por las Uniones obreras.

Recuérdese también el dato aportado al comenzar este trabajo, relativo al número de modificaciones en salarios y horas logradas por los obreros ingleses sin acudir á la huelga.

se les daban para sindicarse. Unidos, agrupados, sindicados, han adquirido conciencia de su poderío y buscado los medios de hacer valer sus derechos. ... han elaborado un programa de reivindicaciones que hoy se halla en pleno camino de realización." Y lo que consignaba la prensa era la creencia general de los elbeuvianos: los sindicatos eran la causa de las huelgas; los enemigos de ellos les atribuyeron las pérdidas sufridas por los patronos; los amigos, el honor de la victoria.

Y, sin embargo, antes del movimiento huelguista en Elbeuf no existían sindicatos, y precisamente, aunque parezca algo atrevida la afirmación, la huelga tuvo por causa directa, como Bureau afirma¹, la impotencia para practicar un régimen estable y fijo de asociación, siendo la ausencia de sindicatos lo que engendró las suspensiones concertadas de trabajo.

En Elbeuf, al comenzar el año 1900, existían tan sólo tres sindicatos, cuyo efectivo de asociados no alcanzaba a 800, número que nada significa ante el de 12.000 que era el de obreros de la región en la industria lanera. De los tres ninguno funcionaba normalmente; sus cajas estaban cual es de suponer, siendo las cuotas mensuales alguna de 10 céntimos y estando acordado por uno de los sindicatos que se sustituyera por una colecta libre. Precisamente por esta desorganización, por no hallar el obrero aislado medio de dirigir por buen camino sus demandas reivindicatorias, surgió la huelga, y lo que materialmente eran incapaces de acordar y sostener por sí sindicatos desprovistos de fuerza, les dio vida por un hecho sencillísimo: el de adoptar como medio de saber el número de los adheridos a la huelga el de los que se adhiciesen al sindicato. Por observación superficial se atribuyó a los sindicatos

1 Ob. cit., pág. 37. Es interesantísimo el estudio que Bureau hace de las huelgas de Elbeuf en 1900 para examinar si las huelgas son originadas por los sindicatos, ó éstos tienen en muchos casos su origen en la huelga.

ser los motores de la huelga. La huelga obedeció á otras causas; la huelga fué la que dio vida á los sindicatos, y como un sindicato que sólo adquiriera vida por la huelga no es sindicato verdadero, acaeció lo que era natural: que las cuatro quintas partes de los adheridos á los sindicatos, como no conocieron de la pretendida organización sindical más señal de vida ni más efecto que la huelga, terminada ésta se dijeron: puesto que no hay huelga, ¿para qué hemos de seguir en el sindicato? Idea extendida, cuyo error nada de extraño tiene quo hallase albergue en quienes no conocían las ventajas de la agrupación profesional, pero que nunca debió anidar en la inteligencia de los llamados á examinar con atención los hechos sociales y derivar de ella quo la huelga de millares de hombres so debió á tres sindicatos que sólo existían do nombre.

El obrero que huelga se agrupa; la huelga supone el acuerdo colectivo, y por ello requiero que se utilicen para ella medios proporcionados por la asociación; pero, al suceder tal cosa, no es la asociación la que da vida á la huelga, sino que, por el contrario, es la huelga la que impono la asociación.

Es innegable que muchas huelgas son debidas á los sindicatos; no cabe dejar de tener en cuenta, dada la influencia socialista en los sindicatos obreros, que uno de los medios más admitidos para el logro de las pretensiones del proletariado es la huelga. El Congreso celebrado en Burdeos por la Federación nacional de sindicatos, en el que 272 de éstos se hallaban representados, y en el que los partidarios de Guesde se hallaban en mayoría, votó la huelga general, sosteniendo que sólo la cesación completa de trabajo podía encaminar á los trabajadores hacia su emancipación. El quinto Congreso de la Confederación del trabajo ¹ votó sin oposición una orden del día en que se aclamaba la

1 Celebrado en París del 10 al 14 de Septiembre de 1900.

huelga como uno de los ténicos medios que en el terreno económico aseguraría la emancipación de los trabajadores.

Son las sociedades obreras las que en muchas ocasiones acuerdan el cese en el trabajo. De ello tenemos en nuestro país innumerables ejemplos; en la prensa se leen reseñas de mitins convocados por sociedades, en los que la conclusión aprobada ha sido la huelga de un oficio determinado; mas no nos dejemos llevar de las apariencias, y en un examen más atento preguntamos: de no haber existido sociedad obrera, ¿hubieran estallado ciertas huelgas? ¿Ha habido huelga en profesiones en que no existía asociación? La respuesta debe darse en el sentido de sostener que no todas las huelgas se deben á acuerdos sindicales, que sin existir sindicatos han existido huelgas.

No siempre la misión de los sindicatos es la de organizar huelgas. A los que tal pretenden, recuérdese que su objeto no es la reistencia pasiva, ni la preparación brutal de la huelga, sino que busca negociar en nombre del personal que la compone *, y se les puede responder indicando que las huelgas no siempre son debidas á la acción puramente sindical, sino que es de importancia, especialmente en lo que á España afecta, la influencia ejercida en la masa obrera por las predicaciones libertarias. La huelga de los obreros del campo en Andalucía y la de los de la industria en Barcelona, especialmente las llamadas huelgas generales, han sido provocadas por elementos libertarios, quo para su particular finalidad se han servido del estado, nada envidiable, de ciertos obreros, á quienes fácil es llevar por camino de violencias, conduciendo á ellos por el de la huelga².

1 Daniel Halévy: *Essais sur le mouvement ouvrier en trance*, pág. 54.

2 Los sindicatos franceses llamados amarillos inspiran sus estatutos en el deseo de resolver las cuestiones con los patronos, mientras sea posible, por una inteligencia con ellos, dejando la huelga como recurso excepcional y desesperado.

Y á tal respuesta puede agregarse que son numerosos los casos en que las huelgas han terminado ó se han evitado merced á los trabajos de los sindicatos.

VofpZce du Travail, en su publicación *Les associations professionnelles ouvrières*, afirma que el medio de lucha la huelga es menos empleado por los obreros sindicados que por los no sindicados. Los sindicatos evitaron que estallara la huelga en París en 1900, evitando los grandísimos perjuicios de un paro en víspera de la apertura de la Exposición Universal. Los esfuerzos de los sindicatos amarillos evitaron gravísimas consecuencias en el conflicto planteado en Montceau-les-Mines.

En Inglaterra la táctica de la célebre *Junta* en la historia del trade-unionismo no pudo ser de mejor prudencia, procurando evitar las huelgas mientras fuese posible, y las últimas estadísticas demuestran que, sin acudir á la huelga, se han logrado por las Uniones modificaciones en la jornada de trabajo y en los salarios de gran importancia.

Una huelga sobrevenida bruscamente en los talleres de cromolitografía de M. Landsberg, fué resuelta por el sindicato de impresores-litógrafos de Lille, perteneciente á la Federación del libro (cuyo jefe, Keüfer, ha pertenecido al Consejo del Trabajo), sociedad enérgica en la resistencia, que no escasea los recursos á los huelguistas, pero cuyos estatutos mandan agotar, antes de luchar, todos los medios de conciliación.

En un manifiesto publicado con ocasión de organizar sociedades obreras en Andalucía, se indicaba, al propio tiempo que se afirmaba el deber de solidaridad, que "en las luchas con el capital procuraran siempre colocarse en actitud prudente y digna, no exigiendo más que lo que sea factible conseguir, procurando evitar las huelgas, *no sólo por no entrar en sus juicios*, sino porque es el obrero el que sufre sus fatales ó inevitables consecuencias".

Lo acaecido en el pasado año durante la violenta

huelga general de Barcelona, es prueba acabadísima de la tesis sostenida. Gracias á la actitud de prudencia de las sociedades obreras, no pudieron los organizadores del paro general lograr que fuese secundado en la capital de la Nación; y no ha mucho, al repetirse la misma intentona, no han sido los sindicatos obreros los que han acudido á la huelga general.

Es más, el espíritu que va infiltrándose en los obreros tiene su reflejo en lo ocurrido con los proyectos de huelga de maquinistas y fogoneros de la Compañía de ferrocarriles andaluces, que amenazando con la huelga, de no mejorar la empresa las condiciones en que el personal prestaba sus servicios, la aparición en el periódico oficial de documento en que se muestra deseo por parte de los poderes públicos de remediar abusos, ha sido motivo para que los obreros se dirigieran al Ministro manifestándole que esperaban gustosos en el desempeño de sus cargos sus justas resoluciones.

La huelga es menos peligrosa, está más conforme con la libertad de contratar al amparo de los sindicatos, aun siendo éstos sus organizadores, que con el régimen de aislamiento profesional.

He hablado de las huelgas de Elbeuf, y siguiendo la atención fija en ellas, demuéstrese la opinión enunciada. En las tres primeras huelgas los patronos apenas si pudieron darse cuenta de la proximidad del paro general. Sin *ninguna demanda previa, y guardando en el secreto los preparativos del movimiento*, la huelga les fué notificada á los patronos, dándoles un plazo de veinticuatro horas para que reflexionaran acerca de las peticiones de los obreros. En las que siguieron á ellas, confiesa uno de los miembros de la Bolsa de Trabajo que apenas si podía puntualizar lo que los obreros demandaban, y verificadas las transacciones con la misma prontitud que el paro, no garantían las condiciones de trabajo; los que hoy se conformaban en un taller, á los pocos días volvían á declararse en huelga por ob.

servar que otros habían conseguido lo que ellos no lograron, poniendo de relieve que una huelga sin cohesión es desvarío, pues para que exista el paro colectivo requiérese un verdadero acuerdo previo y la realidad práctica del acuerdo por todos sostenido *K*

En cambio la célebre huelga de los mecánicos ingleses de 1897 se declaró después de largas negociaciones sin éxito, buscando el momento oportuno para declararla, procurando que el acudir á la huelga fuese el pensamiento individual de la gran mayoría, que se acudiese á ella en condiciones de resistir, que aseguran el orden, pues los huelguistas obran, no como hambrientos, sino como hombres con libertad cuyos socorros y fondos de reserva les permiten vivir de tal modo, quo Leroy-Beaulieu dijo "quo tal huelga gigantesca y prolongada se desarrolló sin ningún desorden, no sólo sin turbulencias materiales, sino sin recriminaciones vehementes. Las dos partes luchaban como jugadores de ajedrez. El orden moral casi era igual al orden en las calles"; y de tal suerte se desarrollaron los acontecimientos, quo el jefe del sindicato patronal declaró que la desaparición de la Unión de los *Amalgamated Engineers* hubiera sido un gran mal.

Entre nosotros, los *leaders* socialistas han condenado los movimientos obreros irreflexivos, que "no sirven más que para perturbar el país, debilitar las organizaciones obreras y dar armas contra ellos á los patronos y autoridades". *El Socialista*, y Juan José Morato en el *Heraldo de Madrid*, han puesto en parangón dos huelgas habidas en Barcelona, una de grabadores en cilindros y otra de metalurgistas, mal preparados éstos, bien organizados y eligiendo oportunidad propicia los primeros. Los grabadores lograron la reducción de horas de

1 Bureau dice: «¿No es verdad que una huelga sin cohesión es una obra desprovista de razón, loca, puesto que la primera palabra, huelga, supone manifestamente la segunda, la cohesión, el acuerdo?»

trabajo después de resistir diez semanas sin promover disturbios ni alborotos. Los metalurgistas fracasaron en sus demandas después de acudir á ciertos procedimientos no plausibles ni aceptables. Morato decía que no era dudosa la respuesta al preguntar: ¿quiénes han procedido más acertadamente y quiénes han trabajado mejor por sus intereses?

Cuando en la declaración de huelga llevada á efecto por una simple inteligencia de momento, podría presentarse un ejemplo como el siguiente: El sindicato de albañiles (socialistas) de *Gand*, decidido á iniciar un movimiento para la mejora de salarios, su primera manifestación fué anunciar que, para que los contratistas pudieran terminar sus trabajos contratados en las condiciones del salario actual, no reclamarían aumento sino desde Abril de 1904. En una de las huelgas de albañiles, no ha mucho acaecida en población española, los patronos se negaban al aumento de jornal, alegando que habían contratado las obras con sujeción á la tarifa que regía, que era la que los obreros querían alterar repentinamente.

Para quo la huelga no venga acompañada de violencias, se requiere que la asociación de los huelguistas sea verdaderamente disciplinada, constituya una verdadera agrupación orgánica¹. Mientras los obreros no han constituido tales agrupaciones, las huelgas han tenido como factor principal la intimidación. En Alemania*, Indekum demuestra, según estadísticas, que van en progresión descendente los delitos en tiempo de huelga. Sullivan, refiriéndose á los Estados Unidos, hace notar el contraste entre las antiguas huelgas y las huelgas pasivas de hoy día. Todos los historiadores del Trade-Unionismo están conformes en señalar la di-

¹ El Sr. García Quejido, en una conferencia dada el actual año en el Centro obrero de Santander, sostenía, como una de las condiciones esenciales para la huelga, que la sociedad que la declarase llevase por lo menos, al acordarla, un año de existencia organizada.

ferencia entre los períodos de nacimiento y desarrollo primario de las *Unions* y el carácter de sus procedimientos actuales de acción.

En Francia acaece cosa análoga, y la misma lucha entre rojos y amarillos viene en apoyo de lo que se afirma. Entre nosotros ¿hubieran podido las sociedades obreras hace años, cuando nacieron, realizar actos como los que hicieron fracasar la huelga general?

Cuando en los movimientos anárquicos do la masa obrera, ¿se han podido distinguir sus jefes por las condiciones que todos reconocen en los *leaders* obreros ingleses, en los secretarios de las *Unions*? "Espíritu práctico, neto y preciso, sentimiento de la posibilidad, la aceptación del mal inevitable y la concentración del esfuerzo ante la reforma posible, es lo que ha asegurado los triunfos de las Uniones inglesas y norteamericanas. Dad tales cualidades á los jefes y que obren con una asociación apenas iniciada, sin constituir grupo orgánico, y mientras el jefe, el director esté atento á no incurrir en coacciones ni á pedir imposibles, la masa caerá en la violencia y demandará lo que no sabe si puede concederse."

Muy ^ensatas son estas palabras de Millerand: "La huelga es una guerra; no hay que sacrificar derechos ni intereses de los beligerantes; hay que respetarlos al propio tiempo que se exija á las dos partes que á la cólera suceda la reflexión, á la violencia la razón, y que un arbitraje rodeado de todas las garantías de imparcialidad ponga término á los conflictos que no* han podido terminar por acuerdo amistoso"; y sin embargo, no podrían tener realidad sin la organización de la masa obrera. Méтин nos lo demuestra pintando la situación en Nueva Zelanda, en donde, si es cierto que los efectos de la conciliación oficial han sido impedir huelgas y *lock-outs*, no lo es menos que so ha dirigido la legislación en sentido favorable á los sindicatos, y que la ley lleva por título el de "Ley para fomentar la

formación de asociaciones industriales y facilitar la solución de los conflictos industriales por la conciliación y el arbitraje."

Dícese, para presentar como incompatibles los sindicatos con la libertad del obrero, que en ellos se ve á una masa pacífica sometida á los excesos de minorías turbulentas. En ciertos casos podrá acontecer que una minoría logre por coacciones que su opinión prevalezca, pero la regla general no es esta. Si el sindicato lo admite á condición de ser libre, retirándose de él y constituyendo otro los no conformes con ciertos actos, si constituyen mayoría, ¿no estarán al lado de ellos las ventajas de la asociación y podrán oponer su fuerza á la contraria? En lo acaecido en Montceau-les-Mines y en el Creusot puede verse el escaso valor de la objeción que se hace.

Agrégase que los sindicatos emplean medios de violencia contra los no sindicados. Es verdad que hay de ello ejemplos, más téngase en cuenta que tales excesos, siempre ilícitos, son innecesarios y siempre contraproducentes donde existen uniones sindicales disciplinadas y orgánicas, que son las primeras en protestar de semejantes atentados.

Si la huelga en sí no es ilícita, si su existencia no depende de que haya ó no haya asociaciones profesionales, sino de que haya causas suficientes á determinar el paro colectivo ¹, si las huelgas declaradas y mantenidas por sindicatos en plenitud de vida social ordenada son más* pacíficas y disciplinadas, y en ellas es más fácil

1 En la información relativa á los obreros del campo de Jerez de la Frontera se consignaba como causa de la huelga de 1902 la escasez de jornal, que no puede ordinariamente cubrir el presupuesto de una vida de escaseces. Agregúese á este dato oficial el que apenas el 20 por 100 de los obreros saben leer, y un 10 por 100 leer y escribir, y se verá si son las asociaciones obreras ó son otros los motivos determinantes de la existencia de huelgas en la campaña jerezana, en que el bracero no cuenta entre los componentes de su alimentación, proporcionada por el patrono, con la carne, siendo la base de su sustento la sopa de ajo y el gazpacho frío.

el arbitraje * que en las que no hay representantes de los obreros que se hallen en condiciones de desempeñar con fruto el papel de arbitro, no debo haber inconveniente en sostener que la acción de resistencia, tal y como la practican las agrupaciones profesionales que *verdaderamente* merecen el nombre de sindicatos, por atender debidamente la finalidad que les da existencia, no es atentoria á la libertad de contratación en las circunstancias extraordinarias en que á dicha acción se apela.

Tras ella os exacto que vienen en muchos casos atropellos y coacciones; mas ni son necesarios para su ejercicio, ni porque existan sin que se eviten y castiguen deberán desaparecer los sindicatos llevando en su muerte la de las ventajas del espíritu de asociación.

No buscan sólo los sindicatos resistir en los momentos en que se creen en la necesidad de ir á la huelga, no; su tarea no es sólo emplear tal arma de combate. Aspiran á que la normalidad se extienda, buscando en el contrato colectivo garantía de una verdadera libertad de contratación que sustituya á esa aparente libertad del obrero aislado que por exceso de ella en realidad no puede disfrutarla 2.

1 Una prueba de que el espíritu de la organización obrera es contrario á los medios violentos, está en que en 1901 los obreros franceses, que declararon 523 huelgas, recurrieron á la conciliación 67 veces, mientras que sólo cinco la iniciaron los patronos; mientras éstos la rehusaron 51 veces, los obreros sólo cuatro, y en 1902, en 512 huelgas, 60 veces iniciaron la conciliación los obreros, sólo cinco los patronos, que la rehusaron 35 veces, mientras los obreros lo hicieron dos.

Las Uniones americanas, opuestas al arbitraje obligatorio, se muestran favorables al facultativo y á la conciliación para resolver los conflictos.

2 Boulloc, en su estudio antes citado, defiende las excelencias de la celebración de contrato entre patronos y obreros, contrato que si es garantía para los patronos, como lo fué en las dos últimas grandes huelgas de Marsella, es arma preciosa para los obreros. Un obrero que tiene un contrato con Rothschild—dice—es más fuerte que Rothschild contra él. Las Cámaras de Conciliación, los Consejos de Trabajo, los sindicatos mixtos, no pueden ser—agrega—más que medios accesorios del contrato, que es la expresión de la libertad y el fundamento del derecho.

Visto cómo las estadísticas acusan aumento en la colectividad del contrato, y cómo por los legisladores se proyecta establecer el contrato colectivo como el que mejor puede regular jurídicamente todos los extremos que abarca la contratación del trabajo, veamos las ventajas que á él se asignan, y si perjudica ó favorece la libertad de contratar.

Desde luego que el contrato colectivo, por el hecho de sustituir al contrato individual, no mata la libertad de contratación, puesto que los individuos, al designar quien en su nombre establezca bases contractuales con los patronos, no hacen sino usar de su libertad: primero, celebrando un contrato de sociedad, segundo, ejerciendo la libertad dentro de los límites de la esfera social, para estipular las condiciones del contrato que la colectividad celebre.

La libertad en la contratación no estriba solamente en que el sujeto preste su consentimiento á contratar y sea libre de contratar ó no, sino que la prestación del consentimiento libre requiere que tal libertad se manifieste en todos los puntos que deben ser objeto del acuerdo de las partes. Si el contrato de trabajo tuviera la forma de venta, no bastaría decir que se vendía y prestar el consentimiento para vender, puesto que el consentimiento para existir tenía que prestarse en relación con la cosa vendida, que forzosamente tenía que precisarse. Lo mismo sucede con la forma de arrendamiento, en que no basta decir que se arrienda, sino lo que se arrienda y en qué condiciones, qué derechos tiene el arrendador y cuáles el arrendatario. El contrato de trabajo, siempre en una ó en otra forma, necesita de aquella precisión que tan de menos se echa en el contrato individual, determinadora de la cantidad de trabajo que se presta y de las condiciones en que se efectuará.

Esta precisión es la que se obtiene en el contrato colectivo de trabajo; porque así como la clase de produc-

tos que se han de elaborar y la elección de primeras materias y métodos de fabricación no deben ser materia de contrato, sino en cuanto influyan en lo que á continuación se indica, las condiciones en que el agente humano se emplea no pueden ser unilaterales, no pueden depender de la voluntad exclusiva del patrono, ni de la de los obreros, sino que unos y otros deben convenir en la adopción de medidas aconsejadas por la higiene,' en lo que afecta á accidentes del obrero, rapidez, intensidad, duración del trabajo y salarios, término del contrato y modos ó causas de rescisión del mismo *K*

Esto que se demanda por la verdadera libertad de contratar, no puede alcanzarlo el obrero aislado. Los hechos son la mejor demostración de ello. ¿Se ha graduado por ventura la intensidad de trabajo en los contratos individuales? ¿A qué luchar por la disminución del número de horas si se deja al patrono arbitro de exigir mayor cantidad de trabajo, llevando al límite el gasto diario de la energía humana ó sobrepasándolo algunas veces?

Si la carencia de conocimiento influye en la voluntariedad y libertad de los actos humanos, es imposible afirmar que exista verdadera libertad de obrar en el obrero aislado para que por sí solo se halle en condiciones de poder apreciar cuál es el verdadero nivel á que debe colocar su salario á cambio de las horas en que presta determinado trabajo. No'todos los patronos están en situación de poder fijarlo exactamente, ni menos el mayor número de obreros on quienes ha echado raíces la ignorancia. Si las *price lists* inglesas son de una complicación tal que ni siquiera los peritos en la ciencia matemática pueden conocer su alcance y detallada aplicación sin previamente estar poseídos de ciertos detalles técnicos, un desgraciado á quien la miseria

1 Véase acerca de este punto el artículo publicado por Sidney Webb en la *Bevue de París*, Diciembre 1897.

obliga á aceptar cualquier contrato con tal que de él obtenga un pedazo de pan ¿puede lograr esa precisión exigida por la justicia conmutativa?

Notándose, como hoy se nota, la tendencia de muchos sindicatos extranjeros á que el contrato de trabajo evolucione desde la venta y el arrendamiento hacia la sociedad, nada de particular tiene que se sostenga por los economistas que los obreros tienen el derecho de asociarse para discutir con los patronos la tarifa de los salarips, ni la conveniencia de constituir sindicatos mixtos que sean camino recto para la participación del obrero en el capital de la industria, ni que ante todo se presente el contrato colectivo como ventajoso para la contratación del trabajo.

Dentro de la teoría del contrato colectivo, en que el sindicato juega tan importante papel, hay una consideración de importancia á favor del mismo. El sindicato, debidamente organizado con sus fondos de reserva, puede contribuir mucho á que al contratar haya verdadera libertad, procurando, cuando las circunstancias por que una rama del trabajo atraviase impidan que el salario llegue á lo que por término medio debe ser, llenar la falta con suplementos de salario y esperar ocasión propicia para batallar en terreno lícito por el aumento de jornal^x.

En el contrato colectivo no aparece disminuida la libertad de contratar del patrono. A éste se le respeta su libertad, y en nada se la merma la asociación profesional de los obreros. Libre es en primer término de contratar ó no con ellos; pero en el supuesto de contratar, los sindicatos para nada se entrometen en lo que es exclusivamente dependiente de la voluntad del patrono. Ahora bien; si tal sucede, lógico es también que

¹ Antoine, en su *Economie sociale* (pág. 671), indica que las asociaciones obreras pueden formar reservas corporativas destinadas á los suplementos de salario.

desaparezca la libertad efectiva, de que en muchos casos ha disfrutado el patrono, de modificar sin acuerdo bilateral las condiciones en que contrató el trabajo. Acerca de este extremo no hay libertad para el patrono, ni la hay para el obrero, sin faltar á lo que se estipuló; la libertad de "contratación jamás ha implicado la de faltar á lo convenido, la de rescindir el contrato, modificarlo por surgir hechos no previstos, sin someter tal rescisión ó modificación al acuerdo de las partes. Con el contrato colectivo facilítase mucho la flexibilidad de lo convenido y su mejor adaptación á las varias circunstancias que puedan presentarse, toda vez que patronos ó representantes suyos y los secretarios de los sindicatos son los que estudian las modificaciones que se precisan introducir en los contratos y caso de no llegar á un acuerdo, es el arbitraje el medio previamente pactado para solucionar las dificultades que surjan.

No se arguya en contra de los sindicatos, cual algunos hacen, que colocan á los patronos en condiciones de que les sea imposible sostener la concurrencia, mermando su libertad hasta el punto de arruinar la industria.

Es inexacto tal cargo, puesto que ni la autoridad ni la libertad del patrono son mermadas en lo más mínimo, á partir de su justo límite, ni la autoridad ni la libertad son absolutas—puesto que si lo fueran, despotismo y libertinaje serían sus sustitutos—; mas téngase en cuenta que no es escasa ventaja para el patrono la que le ofrecen los sindicatos garantizando que no le harán otros concurrencia por disminuir los salarios, y por ende el costo de producción, y que sería hacer afirmaciones gratuitas sostener, sin aducir hechos concretos, que los sindicatos hayan arruinado á ciertos patronos. El cierre de fábricas es producido por multitud de causas, pero no hay que atribuir á los sindicatos lo que no les es imputable. Donde existen sindicatos obreros

en normales condiciones de vida social, sus pretensiones no traspasan los límites prudenciales; y los cierres de fábricas, aun los acaecidos en momentos de reclamaciones de los asociados, no son debidos á estas, sino á otros motivos *.

Si una bien entendida libertad de contratación supone que el pacto ofrezca garantías de su cumplimiento, el contrato colectivo las da mejores que el individual, ya para el patrono, que las halla en el sindicato, que hace que el obrero cumpla lo convenido, ya para el obrero, mediante la verdadera inspección de las condiciones del trabajo, que el representante de la asociación lleva á cabo juntamente con el del patrono.

El arbitraje como medio de resolver con libertad las diferencias surgidas, halla terreno abonado con la existencia de los sindicatos. Más adelante insistiré en ello.

No hay pérdida de libertad en la forma colectiva del contrato de trabajo. Aunque las partes, al obrar cada una de ellas colectivamente, pierden una cierta cantidad de su independencia, esta pérdida de independencia es inherente á toda relación contractual en que uno se obliga, es necesaria para la vida social y, á cambio de ella, el individuo obtiene las ventajas que la asociación proporciona. Cuando se sostiene que los patronos pierden libertad porque sean los sindicatos los que contraten con ellos imponiéndoseles, se desconoce el verdadero carácter de la pretendida imposición y se olvida que en un ejercicio normal del contrato colectivo el patrono no perderá más libertad que la de no poder hacer lo que más le plazca, sin atender las obligaciones contraídas.

De lo expuesto derívanse las siguientes conclusiones:

»

1 En ciertos casos los cierres de fábricas son debidos, no á las reclamaciones, sino á los deseos de los patronos de lograr por el *lock-out* la victoria sobre los obreros.

La asociación sindical organizase para procurar obtener la remuneración á que el obrero cree tener derecho por su trabajo¹, rodeando éste de ciertas condiciones que le hagan llevadero.

Este fin en sí nada tiene de ilícito ni de atentatorio ala libertad de contratar el trabajo. Por consiguiente, la razón de existencia de los sindicatos obreros es compatible con la libertad de contratación.

Para alcanzar su fin válense las sociedades obreras de la acción denominada de resistencia. Esta acción puede ser ejercida dentro de la legalidad y sin que constituyan los hechos que la integren acciones punibles. La huelga no puede ser calificada *a priori* de atentado á la libertad de trabajo.

Toda violencia para obtener que, contra su voluntad, un individuo se syndique ó huelgue, la acción de resistencia para imponer á los patronos como condición precisa la de no admitir más obreros que los asociados, es atentatoria á la libertad de contratación.

Los sindicatos constituyen un medio adecuado para favorecer el desarrollo del contrato colectivo, que garantiza mejor que el individual la verdadera libertad de contratar, y para la implantación del arbitraje como medio de resolver las diferencias que con motivo del

contrato de trabajo suscítanse entre obreros y patronos.

No son todo lo precisas que debieran ser estas conclusiones, pero en disculpa de tal defecto reconózcase

1 Siguiendo la opinión de Félix Raison, del Museo social de París, puede sostenerse que, si por la asociación sindical se persigue el fin indicado, por la asociación cooperativa de producción une el obrero en su provecho capital y trabajo, por la de consumo procúrase á buen precio las cosas que les son necesarias para la vida, y por la mutualista emplea una parte de sus economías en asegurarse contra los riesgos que le amenazan.

Las asociaciones obreras, por regla general, ó atienden exclusivamente al primer fin, ó á éste y al último, organizando algunas cooperativas.

que es muy difícil indicar si el sindicato es ó no compatible con la libertad de contratación, sin examinar sus estatutos, sin estar atentos á cómo desarrolla en cada caso particular su actividad. Por ello, fijándome en ejemplos varios, sostengo la compatibilidad, sin que deje de reconocer que han cometido en ocasiones verdaderos atentados á la libertad.

Mas no deben asustar tales atentados, ni ofuscados por ellos debemos clamar contra el sindicalismo ni contra la organización obrera. España no es el país que tenga mejor abonado el campo para obtener buenos frutos, y debemos decir lo que en Francia se dijo á raíz de la publicación de la ley del 84: "Esta ley incompleta, tal vez peligrosa, abre campo inmenso á la iniciativa. No nos admiremos ni nos dejemos desanimar por los primeros pasos en falso que se darán en la práctica de una libertad tan nueva y de una responsabilidad desde tan largo tiempo suprimida." En nuestra Nación ha dado el sindicalismo obrero muchos pasos en falso; la influencia libertaria le ha perjudicado muchísimo, pero también han sido obstáculo á poder realizar su misión con buenos resultados en la vida económico-jurídica, la carencia de ciertos preceptos legales y la vigencia de otros, el celo excesivo de algunas autoridades que, al cumplir preceptos que los Tribunales han considerado como letra muerta, como incompatibles con los modernos principios jurídicos, han facilitado ocasión de que sirviera de auxiliar á los enemigos del orden la carencia de educación é instrucción de una gran masa del pueblo español.

Mientras se repitan con demasiada frecuencia los cierres gubernativos de los centros obreros; mientras se dé motivo no más que aparente de parcialidad por las autoridades; mientras no haya ley de asociación, ley de huelgas y de conciliación, y sea un hecho la inspección del trabajo hoy desorganizado, no puede ninguna institución vivir con orden, y entre nosotros

ha de haber mayores quejas contra los sindicatos que las que se producen en otros países¹.

La hostilidad de ciertos patronos hacia los sindicatos es otro elemento para no imputar exclusivamente á éstos el ejercicio de ciertos modos de resistir; y en suma, hay que convenir con la comisión de arbitraje en la huelga de mineros de Pensylvania, en que las Uniones obreras son muy útiles á sus miembros, en que la huelga decidida por una de tales sociedades para obtener lo que creen es su derecho, nada tiene de ilegal en sí misma, porque consiste simplemente en la abstención de trabajo; en que si recurren á la violencia y no pueden lograr su fin sino violando la ley y perturbando el orden social, no tienen derecho á existir².

Cuanto mayor sea la educación de los asalariados, cuantos más progresos se realicen en este orden, mayor será el poderío de los sindicatos obreros y más perfecta su compatibilidad con el principio de libertad de contratación. A medida que puedan irse conociendo los beneficiosos resultados de la corporación libre para la defensa profesional, irán dejando los sindicatos de

1 En la prensa se publicaron recientemente informaciones en que se hacía ver que algunas autoridades de pequeños municipios se habían opuesto á que trabajasen obreros asociados, siendo preciso que el Gobernador de la provincia procurase que tanto alcaldes, como obreros y patronos, cumplieran las leyes. Con motivo de la huelga de obreros de Teba (Málaga), dijose que los patronos hicieron presión sobre la autoridad local para que les auxiliase en sus propósitos contra la asociación obrera, produciendo este hecho gran excitación. La prohibición de reuniones obreras ha sido pretexto más de una vez para algaradas. Últimamente, el cierre del centro en que los obreros de ferrocarriles estaban reunidos para tratar si debían ó no acudir á la huelga, y la detención de varios obreros, estuvo á punto de inclinar las voluntades á la huelga. La libertad de los detenidos, y la celebración de un mitin, logró la vuelta al trabajo, recomendada por los jefes del movimiento, por entender que carecían de organización para resistir.

2 Los Comisarios en su informe decían que la justicia les obligaba á declarar que los jefes que habían organizado la huelga y la dirigían, y sobre todos ellos el presidente Mitchel, no habían cesado de recomendar calma y moderación.

tener como principal finalidad la de preparar la huelga, que no por creerla lícita en sí debe dejar de procurarse que no estalle. La libertad en la contratación, como todas las libertades, supone un orden moral á que atender, y, progresando los sindicatos en su tarea de instruir y educar, de ser sociedades de templanza y vigilantes severos de la conducta moral de los asociados, aparecerán como organizaciones potentes y disciplinadas que antepondrán las obligaciones morales á los intereses egoístas, que reconocerán que la armonía de intereses debe ser el resultado necesario de toda organización económica normal, y se logrará, como el Romano Pontífice sostiene en la Encíclica *Rerum novarum*, que dentro de ellas (de las verdaderas corporaciones) se resuelvan en propia y natural jurisdicción las diferentes cuestiones de salario, auxilio á los necesitados, medidas de precaución, etc., que al fin y al cabo son los elementos que integran el objeto del contrato de trabajo.

El *Office du travail de Indre et Loire* colocó á la puerta de su casa esta inscripción: "La ley de 21 de Mayo de 1884 no debe ser un arma de guerra, sino instrumento de paz y de progreso social en el orden y con la libertad." En aceptarla estriba la compatibilidad de los sindicatos profesionales obreros con el principio de libertad de contratación. Si con la asociación se busca, no el auxilio de la fuerza para la coacción y la amenaza, sino el mutuo auxilio para el mantenimiento de legítimos derechos, dejara de ser el sindicato, cual en algunos casos ha sido, instrumento de opresión, para ser instrumento de orden, y por ende mantenedor de la verdadera libertad que con el orden se compenetra.

Ejerzan su verdadera misión, atentos al progreso moral ó intelectual; sean defensores del patrono contra el obrero que viole lo convenido, y del compañero ante el patrono que olvide las normas de la justicia, de la equidad, y en la inteligencia de sus representantes

con los de los patronos podrá hallarse solución más aceptable que la que muchos buscan en la ley de la jornada máxima y el salario mínimo, principios que sentimientos de humanidad y de justicia han reclamado, sin parar mientes en que pudieran resultar de peligrosa y contraproducente aplicación impuestos por el legislador.

Dado el desarrollo de la legislación social en el extranjero, y la posibilidad de contrastar por atento estudio sus adversos ó favorables resultados, no es tarea imposible la de encauzar en nuestro país las fuerzas del proletariado dando adecuadas condiciones jurídicas de existencia á las sociedades que se constituyan, buscando nuevas definiciones que modifiquen las de nuestro Código en materia de atentados á la libertad de contratación del trabajo, progresando en la senda iniciada del contrato colectivo y de la conciliación y arbitraje, por medio de leyes lo suficientemente flexibles para que en este período de transición del régimen atomístico al de organización y cohesión, los representantes de la justicia tuvieran margen para considerar ó no atentados á la libertad de contratar ciertos actos que, siendo materialmente los mismos, unas veces pueden tener eximentes y otras merecer todo el rigor de la ley.

Sindicatos de patronos.

Sindicatos profesionales.—La firma de *documento*, el *índice* y el *lock-out*.—
Examen de su licitud.—Los sindicatos industriales ante la contratación
del trabajo.

La compatibilidad de los sindicatos de patronos con el principio de libertad de contratación la deduzco atento al modo de pensar que refleja la parte anterior de este trabajo.

Si los patronos se limitan al estudio de sus intereses profesionales, si realizan en virtud de la iniciativa particular lo que por iniciativa oficial es tarea de organismos como nuestras Cámaras de Comercio, de la Industria y de la Navegación, nada hay que oponerles en nombre de la libertad de contratar. Si amplían su esfera, si no limitándose en cierto orden á la propaganda comercial^x buscan mediante ciertos acuerdos establecer obligaciones en cuanto al modo de ejercer la industria y de relacionarse con el consumidor, entonces, de sindicato profesional en el sentido francés se convierten en *el cartell* alemán ó el *trust* americano, cuya compatibilidad ó no con la libertad de contratar el trabajo examinaremos luego.-

1 Ejemplo de ello y de una finalidad importantísima de los sindicatos de patronos es la excursión á la Argentina que van á realizar delegados de organismos mercantiles é industriales de España.

Pero si el sindicato atiende á las relaciones con los obreros, entonces hay que estudiar la acción sindical de resistencia de los patronos.

Un sindicato que adoptara el acuerdo de que los á él adheridos despidieran de sus talleres obreros asociados, sería un atentado al principio de libertad de contratación, atentado que se agravaría si los patronos acordaban acudir al *lock-out* para lograr su propósito. En el hecho de asociarse hay un verdadero contrato, y limitada queda la libertad de celebrarlo si á ello se oponen inconvenientes de la entidad del apuntado.

En 1859, la Asociación de patronos de edificación de Londres aprobó por mayoría "que ningún miembro de la Asociación pudiera tener á su servicio obrero que contribuyera á las Cajas de las *Trade Unions* ó de sociedad obrera que se mezclase en la reglamentación de cualquier establecimiento, de las horas ó condiciones de trabajo, en los contratos ó acuerdos de los obreros con los patronos". En 1884, los delegados de la Comisión que estaba encargada de estudiar la huelga de mineros de Auzin señalaban el hecho de que los patronos despedían á los jefes y secretarios de los sindicatos, obligando á los obreros á comprometerse á no formar parte de ellos" x compromiso análogo al que trataron de obtener los miembros de la Asociación Central de patronos mecánicos en su lucha con la Federación obrera inglesa. En las ya citadas huelgas de Elbeuf pueden comprobarse hechos análogos. Muchos de los que habían tomado parte activa en el movimiento huelguista tuvieron que abandonar la ciudad, por ser *boycoteados* por los patronos, que así lo habían acordado. Parecido acuerdo fué adoptado por el gremio de guara ecedores de París á raíz de la huelga de Octubre de 1901. Ejemplos abundantes se han ofrecido en nuestro país, en el que si no han faltado obreros que exigieran trabajasen sólo los asociados, tampoco han faltado patronos que quisieran

oponerse á la asociación obrera combatiéndola por la negativa de trabajo ¹.

Condenada por la opinión la firma de "documento" como medio de combatir los sindicatos obreros, la táctica de los patronos ingleses cambió en la segunda mitad del pasado siglo, poniendo en práctica el *lock-out*, cerrando el taller ó fábrica.

La interdicción de un obrero decretada por el sindicato de patronos puede ser contraria á la libertad de contratar. Tan contraria como la dictada por el de obreros en ciertos casos. Negar el trabajo por pertenecer á una sociedad, es tan inadmisible como incluir en el índice por no pertenecer á ella. Hay motivos para que un obrero que falte á las consideraciones debidas y á las prácticas y reglas á que el trabajo se ajusta, sea despedido; y puede haber hechos de tal gravedad, que exijan que la medida adoptada por un patrono merezca la conformidad y el apoyo de todos los demás; pero despedir por ser el presidente ó vocal de la junta del sindicato, no admitir á los que figuran en las listas de socios, es inadmisible.

Se comprende que los patronos se nieguen, al finalizar una huelga, á recibir en sus talleres á los que ejercieron coacciones, á los que atentaron á la libertad de trabajo. Si ellos fueron los que la atacaron ¡cómo invocarla para su defensa! Pero no admitir los huelguistas pacíficos por su calidad de sindicados, podrá ser una manifestación material de la libertad del patrono, pero deja de ser conforme á razón desde el momento que viola la libertad de asociarse.

Digna de estudio, como medida legislativa, fué la propuesta por Mr. Bovier-Lapierre en 1889 para com-

1 En España, en que tan escaso desarrollo tiene hoy día el sindicalismo patronal, abunda la momentánea asociación de los patronos para oponerse á las peticiones obreras, siendo de desear que esos acuerdos, nacidos en momentos de lucha, existieran en circunstancias normales, para favorecer el desarrollo de la producción y mejorar las relaciones con los obreros.

pletar la ley sindical francesa de 1884. Su proposición, rechazada dos veces por el Senado, tendía á señalar penas para los patronos que por amenazas ó promesas obligasen ó impidiesen formar parte de un sindicato ó impidieran ó turbaran su creación y funcionamiento. De igual modo que las leyes analizan, definen y castigan los actos punibles realizados al amparo de la asociación obrera, deben castigar los que se realicen por la patronal.

A la huelga decretada por el sindicato del trabajador, corresponde el *lock-out* acordado por la sociedad de patronos. En sí es lícito; tan lícita como lo es para mí la huelga, lo es el *lock-out*. Los patronos deben tener el derecho de cerrar sus fábricas cuando les plazca, si en ello no hay falta de observancia de lo que pudiera haberse convenido. El derecho de cesar en el trabajo no debe ser exclusivo del obrero; debe tener correspondencia en algún derecho para el patrono. Ahora bien, si puede haber ocasión en que sea punible la huelga, de igual modo puede haberla para el *lock-out*.

Un cierre de fábricas, para oponerse al desarrollo de la asociación obrera, es para mí ilícito. ¿Puede por ventura ser lícito el acuerdo de los tipógrafos de Bruselas, que para resistir la acción del sindicato de tipógrafos convinieron en sortear cuál de ellos había de ser el primero en despedir de su taller todos los obreros sindicados (obligándose los demás á indemnizarle de las pérdidas que sufriera), indicándoles que no hallarían ocupación en los demás talleres? ¿Puede extrañar que á este proceder se respondiera con la huelga?

Si en un taller se declara la huelga, ¿ha de admitirse que los patronos cierren todos los talleres similares para obligar á que cedan los huelguistas? Si las huelgas obreras de solidaridad han sido tan censuradas por

1 Los perjudicados obtuvieron de los tribunales indemnizaciones que oscilaban entre 400 y 1.600 francos.

muchos, más habrá que censurar los *lock-out* de solidaridad, puesto que si el patrono puede hallar *esquirols*, el obrero no puede hallar talleres en que buscar un jornal con que atender á su subsistencia.

Del mismo modo que he rechazado la imposición de la huelga obligatoria y el que se fuerce á los obreros, coaccionándoles á no reanudar el trabajo más que en ciertas condiciones, limitándome á reconocer el derecho de cada uno de no contratar su trabajo sino como y con quien quiera, al igual combate como atentatorio á la libertad de contratación que el sindicato de patronos pueda obligar al *lock-out*. Cada patrono puede abrir su taller cuando lo crea oportuno, admitiendo las pretensiones de sus obreros. Rompan con él los demás sus relaciones profesionales, si así creen que procede, dada su conducta, pero tan sagrado debe ser el derecho del que abre su fábrica, como respetado quieren que sea el suyo los que las cerraron.

Sólo examinando los casos concretos puede indicarse si el *lock-out* es ó no compatible con la libertad de contratación. Uno de los últimos y más importantes ejemplos de él es el declarado por los patronos con ocasión de las huelgas de Amsterdam y la general de las industrias de transportes, ocurrida en Holanda de Enero á Abril del presente año. En la última de ellas los patronos se federaron, y el 7 de Abril acordaron por unanimidad la cesación en el trabajo, por entender que la situación creada por la actitud de los obreros lo hacía imposible. Es innegable que esta actitud influyó para determinar que, al expirar el plazo concedido, se presentaran al trabajo el 50 por 100 de mecánicos y el 80 por 100 de empleados de ferrocarriles, y que en definitiva fracasara la huelga; pero no puede negarse que los patronos estaban en su derecho al adoptar el acuerdo referido.

Los metalurgistas de Leipzig constituyeron en 1900 un sindicato, en el que los patronos contribuían con

cuotas regulares á formar un capital que permitiera á los asociados soportar las pérdidas eventuales de las huelgas obreras y resistir con éxito las reivindicaciones de éstos reputadas injustas ó excesivas. En principio es el ejercicio de la libertad de contratar, lícitamente practicada, lo que determina la creación de tal sindicato; mas en el ejercicio de la actividad social ¿no puede resultar incompatible con el citado principio de libertad, si la acción de resistencia se emplea, no para* la reivindicación verdaderamente injusta, sino para la que el patrono declarase excesiva sin atender á los intereses de las dos partes?

No sólo pueden surgir atentados á la libertad de contratación del hecho de oponerse á ella el sindicato de patronos. Del hecho contrario, del hecho de imponerlo obligatoriamente, surgen exigencias no muy compatibles con el principio de libertad, base del de la de contratación.

Ejemplos de tal hecho no faltan. Citaré uno acaecido en Malines, donde la Liga independiente de fabricantes de muebles convino en que para admitir obreros se daría preferencia á los sindicados y para despedirlos á los no sindicados, distribuyendo entre los obreros de sus talleres una circular, en tal sentido inspirada, que les forzaba á formar parte, bien del sindicato católico, del liberal ó del neutro, los que expedían tarjetas de filiación sindical iguales, para que al presentarla el obrero al patrono no pudiera conocer á qué sindicato pertenecía.

Si respetan los patronos las ideas y convicciones de los trabajadores, ¿por qué no respetan su libertad de asociarse ó no? Usar de la libertad de contratar para convertir la asociación libre en obligatoria, viene á degenerar en abuso.

Es punto sobre el que no hay conformidad de opiniones el de si los sindicatos industriales son ó no compatibles con la libertad de contratación del trabajo.

Desde la opinión de Lujo Brentano, que demanda del Estado sean obligatorios los sindicatos de productores, en la esperanza de que así se obtendrá un alza en los salarios, á lo que se consigna en la obra de Menzel¹, de que el *cartell* tiende á ejercer una dominación más ó menos absoluta sobre los obreros de una misma industria y á explotar una situación creada por él, hay gran distancia.

- No incumbe á este trabajo decidir si es ó no cierto quedos *cartells*, y aun más que ellos los *trusts*, llevan consigo el *chómage*, ni si tratan ó no de potencia á potencia con los sindicatos obreros. El cierre de fábrica, originado indirectamente por la constitución de un *trust*, puede influir en la libertad de contratar, dado que á menor número de puestos los obreros han de ser menos exigentes², pero también por la acción sindical pueden contrarrestar estos efectos, que si se darían en un régimen de aislamiento, en el de asociación pueden disminuirse en mucho. Lo del trato de potencia á potencia no interesa aquí. Si el sindicato obrero camina hacia el *anonimato* del trabajo, el capital sigue evolucionando hacia el mayor grado del anónimo, y todo dependerá de los medios que uno y otro pongan en práctica.

Sostiene Lázaro Weiller que los *caballeros del trabajo*, al menos el mayor número de ellos, múestranse favorables á los *trusts*, habiéndose aprovechado de la actual organización capitalista ó industrial de los Estados Unidos, especialmente los obreros del hierro, del petróleo, de los azúcares y de ferrocarriles. Prueba de ello es—dice Weiller—que Mr. Gompers, que ha presidido la *The American Federation of labour*, decía: "Sucede algu-

1 *Die Kartelle die und Bechlsordnung.*

2 Es cierto que el *cartell* y el *trust* pueden restringir la demanda de mano de obra. Sin embargo, en favor de los sindicatos dicen algunos que, si bien dejan sin colocación un cierto número de trabajadores, aseguran én cambio á los obreros mejores, posición más estable y ventajosa.

ñas veces que los industriales y los financieros de los *trusts* no se entienden, pero nosotros nos entendemos perfectamente con ellos". Bien cierto que no se expresaría de tal suerte Gompers si en la conducta general de los administradores de los *trusts* hubiera con frecuencia atentados á la libertad de que el obrero debe gozar, ni que Dodd se expresara cual lo ha hecho hablando de los Vánderbilt, Stanford, Rockefeller y Carnegie.

En los *cartells* alemanes es la excepción el sindicato que se ocupe de organizar la resistencia de los patronos á las reivindicaciones obreras. No es este el objetivo de los *cartells* ¹.

Consígnase también que las huelgas son menos numerosas en las industrias sindicadas que en las no sindicadas, y como ejemplo de la conducta de los *trusts* sus defensores llegan hasta citar la huelga de obreros del acero que, tras seis semanas de paro, cedieron sin conseguir del *trust* lo que habían conseguido de las sociedades que entraron á constituirlo. No tuvieron—dicen—que arrepentirse de tal sumisión, pues sus salarios aumentaron sensiblemente.

Los que opinan que los sindicatos industriales son un peligro para la clase obrera, insuficientemente armada para luchar con el poder financiero de las agrupaciones patronales, citan esta misma huelga de los obreros del hierro y del acero como prueba de la hostilidad de los jefes industriales hacia las organizaciones obreras, aun contra las organizadas exclusivamente con fin profesional y técnico.

También argumentan que la concentración realizada por los *trusts*, al aumentar la cohesión de los patronos y el ejército de reserva del trabajo debilita el poderío de las coligaciones obreras, y que antes de la fusión de los

1 El sindicato de fabricantes de botellas de Hamburgo es un *cartell* de trabajo; constituye una inteligencia de los patronos contra las pretensiones de los obreros.

trusts metalúrgicos americanos, varios de ellos admitían la *escala movable*, hoy rechazada.

Abundan los defensores de la mayor facilidad en resolver los conflictos entre capital y trabajo en el régimen del sindicato industrial. Schceffle¹ muéstrase partidario de que con tal sistema hay mayor posibilidad de una repartición de las ganancias entre todos los que cooperan, según principios de justicia; mientras que en el de la empresa aislada, de un lado se tiende á una extraordinaria disminución del salario, y de otro á una resistencia cada vez mayor. Cossa también sostiene, en su obra ya citada (pág. 50), análoga opinión; y si está generalizada la de que la formación de los sindicatos industriales da más estabilidad y seguridad en su empleo al trabajador, la deducción, no exenta de lógica, será la de que en principio es compatible la libertad de sindicarse los industriales con la de contratación, y que el mayor poderío de que en tal régimen puede disfrutar el capital no ha sido empleado, por regla general, en realizar atentados á la libertad de contratar el trabajo ².

1 *Zur Karteü politik*, pág. 665-667.

2 Suscita esta materia puntos muy interesantes de estudio.

Si á mayor salario hay mayor independencia en el obrero, y su organización social puede cumplir mejor su finalidad, para examinar si el *trust* ha favorecido con el alza de salarios (que no todos creen sea debida tan sólo á tal organización) en general á la clase obrera, habría que estudiar si las ventajas de los obreros que hallaros trabajo compensan ó no las pérdidas de los que dejaron de tenerle.

Otro extremo de interés es el de saber si, tratándose de sindicatos industriales, deberá ó no ser para ellos obligatorio el reconocimiento de los de los obreros, ya que para éstos de hecho resulta obligatorio contratar su trabajo con los administradores de la sociedad sindical y no con los empresarios aislados. Me inclino á la negativa; porque si se imponía el reconocimiento y las condiciones de trabajo habían de discutirse por los representantes del sindicato obrero y del capitalista, sería necesario que todos los obreros estuviesen sindicados, pues de lo contrario materialmente aparecerían obligados los no sindicados á seguir la suerte de los asociados. En la huelga de los obreros del acero, que solicitaban trabajasen sólo obreros sindicados y que anualmente los delegados de ellos y los de los empresarios discutieran y votaran las condiciones del trabajo para el año siguiente, no cedió el *trust*, fracasando los obreros en sus peticiones.

Es más; al poderío del sindicato de patronos puede servir de contrapeso el sindicato de los obreros y establecer un régimen permanente y estable mediante la celebración de contratos colectivos, en los que no es difícil quede á salvo el principio de libertad de contratación en cuanto á las dos partes que en ésta intervienen.

Sin dejarse llevar de los optimismos de Liefman y Schceffle, ni de los entusiastas defensores de la moderna concentración capitalista, ni de los que ven en la asociación la panacea universal, como regla general hay que sostener la de la compatibilidad del sindicato de patronos con el principio de libertad de contratación del trabajo, cuidando de hacerse cargo de las excepciones que á tal regla se presentan, para que la ley pueda garantizar contra las violaciones que de la libertad se cumetan.

Sindicatos mixtos.—Sindicatos paralelos.

Conveniencia de organizarlos para facilitar la conciliación y el arbitraje como medios de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo. Su compatibilidad con el principio de libertad de contratación.

Es uno de los principales cargos que se hacen contra los sindicatos obreros, el de mostrarse en antagonismo con los patronos. Como remedio de este mal, como modo de que aparezcan organizados trabajo y capital, comprendiendo ambos la unión de los respectivos intereses y su común dependencia del mercado y de las leyes económicas, está la constitución de los sindicatos mixtos y de los llamados sindicatos paralelos.

Si se ha admitido como compatible con el principio de libertad de contratación el sindicato profesional de obreros ó de patronos, tanto más debe admitirse la compatibilidad del sindicato mixto, que como decía el P. Fristot, refiriéndose á las corporaciones cristianas del Norte de Francia, habiendo tomado de la experiencia su punto de partida, están iluminadas por el elevado fin que persiguen: "restablecer la armonía entre las divididas clases de patronos y de obreros, para trabajar de concierto por la prosperidad de la industria" *.

¹ *Une tentative d'organisation ouvrière dans le Nord de la France*, páginas 13-15.

Sin llegar á esta organización mixta que las estadísticas acusan en muy escasa progresión ascendente en relación con la de los sindicatos aislados, hay una marcada tendencia á la constitución de los llamados sindicatos paralelos, en que existiendo con propia vida ó independencia los de los obreros y los de los patronos, créase un consejo mixto de representantes de ambos que realiza funciones de comisión arbitral.

Esta organización sindical, adoptada en el programa de los católicos italianos, que tuvo su aceptación en Inglaterra en los *joint committees*, la tiene actualmente en los Estados Unidos, en donde los jefes del movimiento sindical se esfuerzan, de acuerdo con algunos patronos, en instituir comités mixtos de arbitraje y conciliación para prevenir ó regular los conflictos.

Si la huelga se presenta hoy como "la sanción directa del derecho de coalición"; si es la *última ratio*, la guerra industrial, y se estima su existencia como necesidad impuesta por la carencia de una autoridad superior para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo; si esta guerra es la que da margen á los atentados contra la libertad de contratar, procúrese evitar, cual se procuran hoy día evitar las guerras entre los Estados; acúdase á la conciliación, al arbitraje, y del mismo modo que se desean entre los Estados, no sólo los arbitrajes que hagan cesar, y pongan término á las hostilidades, sino los que eviten se rompan éstas^ en la guerra de obreros y capitalistas instituyase el tribunal arbitral, créense órganos de conciliación, créense comités de arbitraje.

Y para este fin el sindicato mixto, ó el sindicato paralelo, son medios utilísimos. Verdad es que existiendo obreros y patronos sindicados y no sindicados, pretender que únicamente los sindicatos designaran los arbitros sería ir en contra de la libertad de contratar, que se impondría una representación no otorgada voluntariamente; mas como no es objeto de este trabajo exa-

minar los medios de organizar la conciliación y el arbitraje, sino sólo ver la relación entre la libertad de sindicarse y la de contratar, limitóme á abogar) como medio de hacer más y más compatible una y otra, por los sindicatos mixtos y paralelos, recordando lo que al tratar de la representación profesional decía Mr. Rupert Kettle, primer presidente del Comité de conciliación y arbitraje fundado en 1864 en Wolverhampton:

"Confieso que no veo organización más adecuada que las *Trade Unions* para elegir los delegados obreros; no quiere esto decir que sólo los unionistas participen en la elección, al contrario, es preciso que todos los obreros se hallen representados, pero no es menos cierto que la agrupación facilita la representación obrera."

Si el arbitraje y la conciliación no han de ser impuestos obligatoriamente por la ley, no hay más remedio, para que las relaciones jurídicas integrantes del contrato de trabajo se desenvuelvan en la esfera de la libertad, no en la del temor y la violencia, que estimular la organización y procurar instituir órganos mixtos, puesto que el arbitraje sin agrupación disciplinada no puede surtir pacíficos efectos.

El sindicato mixto puede tener, como finalidad, no tan sólo la mejor armonía de los intereses profesionales, sino que para la más adecuada defensa de ésta cabe la constitución de un sindicato industrial mixto de patronos y obreros que tengan participación en los beneficios.

La participación en los beneficios ha sido defendida como medio de prevenir conflictos, de evitar huelgas.

Sin embargo, algunos autores hacen presente la desventaja de que, llevando la participación en los beneficios participación en las pérdidas, la armonía desaparezca cuando éstas existan, siendo ellas acicate para atentados á la libertad de contratar, como los realizados contra la Compañía Pullman, por verse precisada á rebajar á 7,50 los salarios de 11 francos.

Por último, para completar este rapidísimo examen de los sindicatos mixtos y paralelos, consignaré dos hechos: uno, favorable á la libertad de contratar; otro, que ha sido discutido y combatido. Es el primero el de que el Comité mixto de representantes de las *Trade Unions* y de la *Bradford Dyers' Association* forma todos los años la escala de salarios, convenio que no puede ser rescindido sin previo aviso de tres meses. Es el segundo, el que para facilitar la relación entre los sindicatos de patronos y de obreros Mr. Smith * propuso, en su obra publicada en 1899, que ningún patrón admitiera obreros, no sindicados, á cambio de que los sindicados sólo trabajasen para los patronos convenidos; un Comité mixto había de decidir los litigios, estableciendo un *mínimum* de salario. Cuando el Comité lo juzgase oportuno, aumentaría el precio de venta, llevando el alza consigo mejora de salarios. Adoptó tal combinación la *Bedstead Association*, fracasando en su empeño, acusada de haber provocado un alza en los precios.

1 *The New Trades Combination Movement*.—Raúl Jay publicó en la *Revue d'Economie politique*, Marzo 1901, un interesante estudio acerca de esta nueva forma de organizar el trabajo.

VII

Sindicatos industriales.

La concurrencia, el monopolio y la libertad de contratar. —¿Suprimen los *cartells* y *trusts* la libre competencia? — Opiniones emitidas acerca de este punto. — Criterio aceptable. — Criterio legal. — La compatibilidad del *cartell* con la libertad de contratar. — Examen de las diversas clases de *cartells*. — Los *cartells* de defensa y los de monopolio. — Conclusión derivada del anterior examen. — El *trust* como unidad de orden elevado en la concurrencia y el *trust* de monopolio. — Procedimientos de los *trusts* para hacer imposible la concurrencia. — El *trust* y la libertad de contratar. — Los *corners* como atentatorios á la libertad de contratación.

Investigando si el sindicato industrial (*cartell* ó *trust*) es compatible ó no con el principio de libertad de contratación, conocida una de sus principales finalidades, la primera consideración que ocurre formular es la de que no pareciendo atentatorio á la libertad que los industriales y comerciantes se asocien y concierten para lograr un aumento de producción, el celebrar acuerdos para restringirla no debe estimarse en pugna con la libertad, pues contrato lícito en este aspecto deben ser uno y otro.

Sin embargo de ello, tal consideración carece de fuerza probatoria, ya que no tiene igual carácter la sociedad para fomentar la producción, que deja libre de compromisos al industrial respecto á su industria y al aspecto puramente mercantil de ella, que aquella cuya finalidad requiere una disminución de la independencia del fabricante.

La libertad de contratar, en toda su extensión considerada, supone en el sujeto facultad de elección, lleva en sí la concurrencia de los que aspiran á celebrar las relaciones jurídicas que integran el contrato. Si al individuo sólo se le reserva el derecho de que pueda contratar ó no contratar, sin que respecto á las diversas cláusulas del contrato pueda libremente determinarlas y convenirlas, no se le da verdadera libertad de contratación, que requiere la acción libre, no sólo para moverse á contratar, sino para las estipulaciones varias que el convenio pueda contener.

Donde existe monopolio no hay una fiel aplicación del principio de libertad de contratar, pues el que se halla frente á una industria monopolizada no tiene voluntad completamente libre para efectuar la compra de la mercancía. Así en la venta de fósforos, uno puede comprar ó no fósforos; lo que no puede es discutir el precio ni la calidad; ó toma lo que le ofrecen, ó lo deja, sin que la ley de la oferta y la demanda pueda tener verdadera influencia en las condiciones de la venta. Todos los fabricantes ofrecen el mismo número de cerillas, de la misma calidad, al mismo precio. Que el precio aumenta: la cantidad disminuye, ó la calidad empeora; como nadie puede establecer la industria y los que la establecen constituyen el gremio que explota el monopolio, el público tiene que decidirse por usar ó no los fósforos; pero decidido á usarlos, no puede sostenerse que haya existido un contrato estipulado libremente por ambas partes al efectuar la compra-venta.

El comercio, á nombre de la libertad de contratar, tan esencial al mismo, hay que protegerlo contra las combinaciones que, luchando contra la libre concurrencia, llevan al monopolio, si no legal, de hecho; y cuando se trata de los *trusts*, ó de los *cartells*, ó de los *corners*, las preguntas lógicas son: ¿Evitan la libre concurrencia? ¿Constituyen monopolios?

Walker manifestó á De Rousiers que el *trust* destruye la concurrencia y el poder inventivo de los industriales. Es crítica general contra estos sindicatos la de que han cometido el abuso de suprimir la concurrencia. La comisión que en 1897 practicó en el Estado de Nueva York una información acerca de los *trusts*, sostuvo que traían el monopolio absoluto de los grandes capitalistas, excluyendo de hecho de la concurrencia al pequeño capital. Análoga opinión resplandece en la obra de Adolfo Menzel. En los códigos figuran disposiciones para asegurar el pleno dominio de la libre concurrencia. Como carácter del sindicato industrial se indica el de la mayor eliminación posible de la concurrencia entre los asociados. Entre los abusos cometidos figuran, según muchos, como tales el comprar la inacción de concurrentes para evitar la lucha con ellos, la compra de fábricas por el sindicato para suprimir la concurrencia, el logro de tarifas de transporte en condiciones tales que inutilicen la competencia de los no adheridos. Suprimen ciertos *cartells* la concurrencia por la división que practican del mercado ó por el establecimiento de oficinas centrales de venta, por la inteligencia acerca del precio y condiciones en que han de comprar las primeras materias, imponiéndose á los abastecedores de ellas. Los asociados—se agrega—no pueden hacerse competencia entre sí, y dada la lucha entre sindicados y no sindicados, de hecho la concurrencia de estos últimos es imposible, por ser inútil su acción. Tales coaliciones—decía la conclusión 11 del Congreso socialista de 1900—son consecuencia inevitable de la concurrencia en un sistema de producción cuyo objeto, más que la producción misma, es el provecho para los señores de ella. "En el sistema actual se elimina la concurrencia, para reemplazarla por el acuerdo y la cooperación."

Al manifestarse las opiniones antes transcritas, surge la oposición á la legalidad de los sindicatos industria-

les, que sin alguna razón Cossa atribuye á que de hecho confúndense con los monopolios.

No suprimen la concurrencia—escribía Tucker en la prensa neoyorquina;—es un absurdo sostener tal cosa; el *trust* no suprime la concurrencia más de lo que ella misma puede suprimirse en cuanto al derecho de ejercerla; el *trust* obsta á la concurrencia produciendo y vendiendo mejor que todos sus competidores, y en este sentido todo concurrente afortunado es obstáculo á la concurrencia de sus rivales.

Suponer que por asociarse para la compra de las primeras materias se mata la concurrencia y se limita en el que vende la libertad para contratar la venta, es un error, porque los poseedores de ellas pueden también sindicarse y anular la acción, ó al menos contrarrestar la del sindicato de compra.

¿Quién puede sostener—dicen algunos—que los sindicatos industriales maten la concurrencia? En el supuesto de que así fuera, destruida entre los asociados, tendrían que luchar con la que les harían los consumidores, que al sentir alza en los precios como consecuencia del monopolio buscarían productos análogos de coste menor para sustituir aquellos cuya adquisición se dificultaba, con la que hombres de iniciativa les harían ?. Es difícil, agregan, que por el solo hecho de la unión pueda desaparecer por completo la concurrencia, cuando para que así suceda han de coexistir circunstancias naturales ó de hecho, inherentes ala producción de que se trate, que conduzcan al monopolio. El sindicato sólo puede mitigar la concurrencia, su verdadero objeto es remediar los abusos á nombre de ella cometidos, "es reducir al mínimum el desperdicio de fuerza de dinero y de tiempo"; á veces, la unión tiene por ob-

1 En los Estados Unidos arguméntase, para sostener que los *trusts* no pueden abusar de su poderío durante largo tiempo, diciendo que donde el dinero abunda y la tasa del interés es reducida, es inadmisibile que pueda explotarse el mercado sin hallar competidores.

jeto aunar fuerzas para resistir mejor la concurrencia que otros les hagan y que es imposible que desaparezca allí donde no haya trabas para el comercio internacional.

No es el sindicato más que un regulador de la libre concurrencia. El industrial pone límites á su independencia, sacrifica en algo su cara libertad á cambio de seguridad, normalidad y estabilidad para sus negocios. Regula, pues, la concurrencia—dicen—no la destruye.

¿Pero es que sólo existe una forma de concurrencia? ¿Acaso no puede ésta hallar más obstáculos en la distancia, en las condiciones económicas de las diversas regiones, en los accidentes geográficos, en la ignorancia, que en el acuerdo de unos cuantos productores?

El *trust* que se afirma por una mejor organización de la empresa, no es antagónico con la concurrencia—dice Montemartini—es un proceso de la misma en orden más elevado. El profesor Gunton, de Nueva York, defendió en la *Chicago trust conference* (1890) que el *trust* era una nueva fase del problema de la libre empresa industrial, que en el desenvolvimiento económico moderno cambiaba radicalmente el carácter de la unidad concurrente, que primero fué el individuo, después la sociedad, después la corporación y la gran corporación. Siempre la concurrencia potencial protege al público contra los daños del monopolio.

Prueba do que suprimen la concurrencia—sostienen otros—es el alza que experimentan las mercancías vendidas por los sindicatos. Mientras la concurrencia existe, el industrial no se atreve á elevar el precio, por el temor de perder compradores que acudan al que no lo aumentó.

* Que los sindicatos industriales llevan al monopolio, es opinión que cuenta con mantenedores, algunos de ellos muy esforzados, que afirman que el fin principal que el *trust* se propone es el monopolio.

No creo que el sindicato industrial suprima toda con-

currencia, ni que eleve los precios exageradamente sin motivo, sistemáticamente, ni que lleve indefectiblemente al monopolio.

Sostuve antes que el objeto de tales sindicatos era regular la concurrencia, atenuar ciertos efectos de ella, é insisto en dicha opinión, fundado en que no es tan fácil suprimir la concurrencia en el mercado; en que lo mismo el *cartell* que el *trust* tienen que contar con la posibilidad de que otros se les coloquen enfrente, siempre tienen que estar atentos á la concurrencia potencial, á la virtual; en que principalmente, por lo que á los *cartells* se refiere, la observación no acusa una supresión de la concurrencia, sino más bien el aprovechar la posición ventajosa defendida en ciertos casos por la tarifa aduanera.

Tampoco creo que pueda sentarse como regla general el alza de precio relacionada con la acción que en orden á la concurrencia ejerce el sindicato. El alza ha sido un hecho en casos determinados, pero en ciertas ocasiones no ha sido su verdadera causa la unión de los industriales. Los *cartells* no han abusado, por regla general, de su poder—Arnhold los defendió ante la Comisión alemana, indicando que la regla constante de la política del sindicato de la hulla consistía en evitar las grandes variaciones del precio—y, aunque los *trust*, como se desprende de la notable información de Mr. Jenks han procurado aumentar las ganancias, ya disminuyendo el precio de las primeras materias, ya elevando los de venta, no han podido suprimir toda concurrencia actual ó potencial.

Y no admito que indefectiblemente conduzcan al monopolio, porque opinar así, generalizando á todos los sindicatos industriales, es desconocer su organización y su funcionamiento ¹. El *trust* ofrece una tendencia

¹ La divergencia entre los que estiman que constituyen monopolio y los que opinan por modo contrario, derivase en algunos autores del modo de plantear la cuestión y de lo que entienden por monopolio.

monopolizadora, el *cartell* no requiere esta nota como distintiva de su actividad. Liefman, que asigna al *cartell* fin monopolizador, reconoce que la esencia de la fusión no es, sin embargo, tener fija la vista en el monopolio, existiendo fusiones sin intención de monopolizar *.

Las legislaciones y la jurisprudencia, al defender la libertad de contratación mercantil, no han declarado ilícitos todos los sindicatos industriales, persiguiendo más que nada los abusos que por ellos se puedan cometer. Existe en Francia el art. 419 del Código penal para castigar las coaliciones cuyo fin sea alterar el curso de la libre concurrencia, pero la doctrina más corriente entre los autores y la más aceptada por los Tribunales es la de castigar sólo aquellos que se dirigen á conquistar un monopolio exclusivo, cuyo efecto hade ser sustituir con tarifas arbitrarias la normal resultante del libre juego de la oferta y la demanda.

El *cartell* alemán no es condenado ni por la legislación ni por los tratadistas como contrario siempre al principio de libertad.

Los Tribunales ingleses consideran en contradicción los sindicatos con la libertad de contratar sólo cuando implican verdadero monopolio en una industria, eliminan toda concurrencia ó elevan el precio exageradamente.

Las leyes federales de los Estados Unidos de 4 de Febrero de 1887 (*Interstate commerce act*) y de 2 de Julio de 1890, modificada en 10 de Julio de 1892 (*Anti trust-law*) se aplicaron enérgicamente, pero lo mismo ellas que las dictadas por los Estados particulares hallan obstáculos en su aplicación, siendo uno de los más importantes el que las relaciones entre los mismos Estados les impone, pues si bien podrían prohibir un *trust* en su territorio, no pueden poner trabas al comercio entre

¹ *Les caracteres et les modalités des cartells;—Re vued' Economie politique*, Julio 1899.

ellos. La Corte suprema ha declarado que un Estado sólo puede prohibir la constitución de un *trust* cuando suponga dificultades á la libre concurrencia y se pruebe que éstas son irrazonables.

En Austria, la ley de 7 de Abril de 1870 solamente castigaba las coaliciones de patronos y obreros cuando recurrían á la amenaza y á la violencia, pero civilmente se declaraban nulos los contratos entre industriales para provocar una alza en los precios en perjuicio del público. El proyecto que el Gobierno presentó en 1897 constituía para los *cartells* una verdadera dictadura, de tal suerte que de hecho era imposible que funcionase en condiciones de éxito un sindicato. En 1900 la Comisión encargada de estudiar la legislación sobre esta materia inclínase á pedir sólo la creación de una jurisdicción especial y la intervención eventual del Estado para impedir alza injustificada de precios.

La libertad de contratar es factor necesario para la vida de la industria y el comercio. Creer que la unión de industriales ó comerciantes para realizar sus operaciones es opuesta á la libertad de contratar, es desconocer el derecho de asociación que todo individuo tiene y que tan legítimos y positivos resultados ha dado en la vida económica.

Sostener la ilicitud de todos los sindicatos industriales sería atentar á la libertad de contratar, que sólo puede ser disminuida en el sujeto por razones de orden moral, por razones de orden jurídico derivadas del interés público. Bastaría la existencia de un sindicato en cu}a vida no se registrase hecho alguno en perjuicio del orden que la vida social exige, para que la ley no pudiera considerarlo como ilícito ni en la esfera penal ni en la civil- Y más de un caso, en que tal ha sucedido, puede citarse.

Es una consecuencia lógica del principio de libertad de contratación que los industriales se agrupen para defender sus intereses. ¿Qué otra cosa hace siempre el

individuo cuando contrata? No puede dudarse que el industrial puede buscar el apoyo del semejante para sobrellevar en mejores condiciones una crisis de su industria, no puede afirmarse que sin demostrar en el uso de la libertad de contratar un daño real y efectivo para tercero, puede ésta ser restringida.

Tras de consignar este principio general hay que examinar concretamente si el *cartell*, el *trust* y el *comer* son compatibles con el principio que se examina.

No todos los *cartells* son compatibles con una amplia libertad de contratación, dados ciertos pactos que considero atentatorios á ella, pero en tesis general sostengo la compatibilidad.

El *cartell*, por lo que á los asociados afecta, respeta su independencia, obligándoles tan sólo en cuanto á su industria ó comercio en ciertos extremos concretamente determinados. Es conforme, pues, con el principio de libertad de contratación en este aspecto.

En cuanto á sus relaciones con el consumidor, conviene distinguir las clases de *cartells*.

El *cartell* que se limita á señalar condiciones de venta tiene en sus funciones que equipararse á las del individuo que las fija en sus relaciones mercantiles con los demás. La compatibilidad depende de la naturaleza de esas condiciones, que tan admisibles ó inadmisibles serán en el individuo como en la sociedad. El que ciertos industriales de un ramo acuerden descuentos ó disminuir los plazos de crédito para el comprador, no es opuesto á la libertad en la compra-venta; y aun en el supuesto de que lo fueran, si abusaban de las ventajas de la asociación, ¿quién puede negar la posibilidad de que otros les hicieran la concurrencia aprovechando el disgusto que el sindicato causase en los consumidores?

El *cartell* de fijación de precio, como prudente regulador de él, en nada se opone á la libertad de contratar, si el sindicato usa y no abusa de sus facultades.

¿Dónde existirá más libertad en la fijación del precio, con la concurrencia desenfrenada en que lucha el que prefiere vender á precio verdaderamente remunerador, con el que desea vender mucho á bajo precio, ó con el que vende ciertos artículos con pérdida para atraer compradores que le den la ganancia en la compra de otros que vende á precios más elevados, ó con el acuerdo colectivo en que los que le adoptan pueden separar influencias ajenas á las que únicamente deben determinarle? Si se constituye un *cartell* para la fijación de un precio de venta mínimum, si éste es equitativo, ¿no podrá elegir el consumidor la fábrica donde crea hallar el mejor producto ó mejores ventajas en las demás condiciones de la venta?

El *cartell*, para limitar la producción en armonía con las necesidades del mercado y la fuerza productiva de las diversas fábricas sindicadas, no es sino una manifestación de la libertad de contratar de los asociados, que no se niega sino se afirma por la constitución del *cartell* y deja subsistente la libre concurrencia y la libre contratación en las relaciones de productor y consumidor.

Los *cartells* de compra pueden, en ocasiones, ser los defensores de la libertad de contratar, oponiéndose á los manejos de los acaparadores ó á indebidas exigencias de los vendedores. No faltan *cartells* organizados para tal finalidad entre los *cartells* alemanes.

El *cartell* de compra puede momentáneamente conducir al *boycotage* declarado á los proveedores de primeras materias, pero la acción sindical es la mejor defensora de la libertad de contratación en este orden de relaciones ^h

Igualmente la constitución de un *cartell* de compra puede llevar á utilizar las ventajas de fabricarse las

1 Los fabricantes de conservas de Brunswick no quisieron conceder á los cultivadores de espárragos los precios que demandaban, decidiéndose estos asociados á comprar dos fábricas y construir otras dos, viéndose los fabricantes obligados á proveerse en el Sur de Alemania.

primeras materias, lo que si en uso de su libertad puede hacerlo el individuo, igualmente debe poder realizarlo la sociedad industrial, sin que por ello desaparezca la compatibilidad entre la libertad de contratar y el sindicato.

En los *cartells* de venta es donde más caben los abusos de los sindicatos. Si tan sólo se limita el despacho de venta á ejercer el papel de corredor, el *cartell* debe ser lícito; mas si obra en nombre propio ó figura como *cartell* de producción, entonces habrá necesidad de examinar la forma en que practica sus operaciones, para saber el uso que hace de la concentración industrial y su mayor ó menor tendencia al acaparamiento ó el monopolio. Cuando el sindicato de venta compra á su riesgo la producción para operar con ella, pueden existir los inconvenientes del acaparamiento, no siempre lícito, aunque sea algo difícil señalar dónde termina la libertad para la compra de un producto y dónde empieza el abuso que pueda hacerse de la situación que uno se crea en el mercado.

Entre los más importantes sindicatos de venta alemanes figuran los de la hulla, en los que los propietarios de las minas ceden el mineral, fijando para cada calidad el precio mínimo que por él debe pagar el sindicato de venta, que señala el tanto de producción para cada mina en armonía con su fuerza productiva.

El *cartell de la hulla del Rhin y de Westfalia*, creado en 1893 en Essem, organizado con arreglo á las bases que anteceden, para evitar las variaciones que experimenta el mercado bajo el régimen de la concurrencia, ha sido objeto de serio examen en la información alemana de este año, siendo el resultado de la misma, en lo que á él afecta, más que otra cosa, favorable.

Es verdad que algunas de las condiciones, como la multa de 10 marcos por tonelada á los que revendan con beneficio exagerado, y otras que impone á los comerciantes con que trata, han sido juzgadas de moda

muy vario; pero la moderación de que ha venido dando pruebas hizo que hasta el diputado Gothein, tan adverso á los *cartells*, le hiciera justicia en este punto.

El *cartell* de venta en que una sociedad adquiere la producción para revenderla, es el que más fácilmente puede afectar inconvenientes para un recto ejercicio de la libertad de contratación. De aquí que sean los más necesitados de una reglamentación é inspección, para que no coarten la libertad de otros x.

En los *cartells* de venta existe el reparto de pedidos, que puede presentarse de modo distinto, según se trate del caso en que el consumidor se dirija á los fabricantes para que uno de ellos se encargue de remitir lo que pide, ó del que se dirija á uno directamente. En el caso primero, el *cartell* finge concurrencia cuando las ofertas de los fabricantes se hacen todas, menos una, á precios elevados y sólo para contraste con la hecha por aquel á quien se ha designado para servir el pedido. En el segundo, el consumidor es servido, no por quien él desea, sino por quien designa el sindicato; y claro es que éste desconoce, al realizar tal acto, un derecho que legítimamente corresponde al comprador, cuya libertad queda mermada.

Los sindicatos de *repartición de ganancias* dejan en completa libertad las relaciones de productores y comerciantes, que pueden efectuarse directamente con libre elección, ya que la obligación de los industriales versa sólo sobre el precio mínimo y el reparto de beneficios.

Los de reparto ó *división del mercado* son, á mi juicio, los

1 Obligar á los comerciantes á vender á un precio determinado bajo la amenaza de elevarles el de compra ó negarles la mercancía, como ha hecho la Sociedad central para la venta de espíritus, con la que contrataron los destiladores alemanes sindicados, es imponer una restricción á la libertad mercantil. Aun en los productos que por razón de su especialidad es más fácil fijar el precio y constituir marca conocida, no se logra en el mercado esa uniformidad.

menos compatibles con el principio de libertad de contratar, por la facilidad con que puede llegarse á constituir de hecho monopolios. Si todos los fabricantes de un producto convienen no servir más pedidos que los que procedan de la zona geográfica que les corresponda, se constituyen en monopolizadores, y ante ellos tienen que sucumbir los comerciantes. Claro que caben combinaciones sociales por las que la apariencia no sea de monopolio; pero es, desde el punto de vista que nos ocupa, el *cartell* más peligroso.

Y el peligro será tanto mayor si, en lugar de contratar el reparto, los fabricantes que constituyen un *cartell*, el convenio de división del mercado se celebra entre varios *cartells* para erigirse cada uno su centro de operaciones.

Si el sindicato de venta en su aspecto de mayor concentración industrial, en el que más se asemeja al *trust*, es fácil que pugne en ocasiones con un amplio concepto de la libertad de contratación, al figurar en los pactos sociales el reparto por zonas."la"facilidad de que así suceda aumenta. Los *cartells* en que á cada fábrica se le asigna un tanto de producción, se le fijan los productos que puede fabricar, los precios de los mismos y se establecen zonas de venta, son los que más se prestan al abuso, que tanto perjudica á los que no incurren en él.

Expuesta respecto de las varias clases de sindicatos la opinión acerca de si subsiste ó no con ellos la libertad de contratar, hay que indicar que no es posible, sin fijarse concretamente en un sindicato y en su obra, contestar si el desarrollo de su actividad social es ó no atentatorio al principio que estudiamos.

Un *cartell* anunciado y constituido como *cartell* de defensa, puede desnaturalizarse convirtiéndose en sociedad de acaparamiento, y lo que empezó sin merecer censuras puede acabar exigiendo se prohiban sus operaciones. La reunión de varios fabricantes para poner en común sus productos y venderlos á igual precio, en

sí nada tiene de ilícita, mientras lo sometan á las fluctuaciones del mercado; pero si en lugar de estar atentos á las variantes de éste, pretenden imponerse, procurando concertarse todos los vendedores del mismo producto, ¿quién puede dudar de que ha de merecer ya la asociación distinta consideración legal? *

Razón tienen los Tribunales franceses al sostener en sus decisiones que el carácter delictuoso del sindicato, en defecto de una prueba directa, tiene que abandonarse á la apreciación de los jueces, fundada en ciertas presunciones formadas atentos á si ha existido ó no concurrencia desleal, á la comparación del curso del mercado antes y después de operar el sindicato y al número é importancia de las casas sindicadas.

Se ha dicho que la razón de que los Tribunales franceses se muestren indulgentes ante los sindicatos industriales está en que en dicho país domina todavía la libré concurrencia, en que la mayor parte de los sindicatos existentes tienden más á regularizar que á monopolizar la producción. Rehusa—dice Pie, confirmando el criterio judicial antes citado—'la jurisprudencia herir sindicatos de defensa como los metalúrgicos y otros; en cambio aplican el art. 419 del Código penal á los que se convierten de *cartells* en *corners*.

Mientras el *cartell* se limita á regularizar la producción en relación con las necesidades del mercado, á aunar los esfuerzos de varios fabricantes para impedir los naturales perjuicios de una exagerada competencia, el sindicato, nacido de la libertad de contratar de los que le constituyen, es garantía de ella contra las imposiciones de la misma concurrencia.

Los tribunales de Grenoble y de Burdeos¹ han dado con sus decisiones una norma para formular una conclusión acerca de la compatibilidad de los *cartells* con

1 Véase especialmente la sentencia de 1.º de Marzo de 1894, relativa á la Sociedad de tejares.

la libertad de contratación, al examinar si suponen restricción *abusiva* de la libertad de cambio y abandono del derecho individual de emplear libremente cada uno su actividad y su inteligencia. Esta conclusión puede formularse así: La compatibilidad está en razón inversa de que sean *todos* los fabricantes de un producto los sindicados y de que el acuerdo se extienda á *toda* su actividad de empresa.

Los *trusts* se nos presentan con caracteres bien distintos de los *cartells*, tanto en cuanto á su constitución social como en cuanto á la finalidad y resultado efectivo de sus operaciones, y de ahí que la opinión á ellos referente tenga que ser también diversa.

En primer término plantéase una cuestión que, iniciada en Nueva York con motivo de la *North River Sugar Refining Company* al sostenerse en los Tribunales que las sociedades anónimas no tenían al igual que los individuos el derecho de formar parte de sociedades mercantiles, es aplicable á los sindicatos industriales en general, si bien lo sea más especialmente á los *trusts*.

El que las sociedades anónimas puedan constituir una sociedad de ellas con propia personalidad, no debe prohibirse, aunque tan sólo fuera porque prohibido y todo tendrían medios legales para obtener de hecho un estado social entre ellas, mediante ciertos convenios para los que se les reconoce capacidad.

Preséntase por sus defensores el *trust* como organización superior de una empresa, debida, bien á la posibilidad de reunir una gran masa de capital, bien á la habilidad del emprendedor que coordina mejor y más productivamente los varios factores de la producción i, siendo este último el *trust* más simpático, menos peligroso, el que depende de un natural desenvolvimiento de la industria, que según Shervood supone un proceso de selección natural de un orden elevadísimo, propio

1 Montemartini, obra citada, pág. 204-208.

del tránsito de la organización industrial individual á la forma colectiva. Este *trust* necesita monopolio, pero monopolio que consiste en la habilidad del emprendedor en retener los jefes más aptos de una industria.

Así presentadas las cosas y así planteado el problema, no causa extrañeza se defienda que el *trust* que se afirma por una mejor organización de la empresa no es antagónico á la concurrencia, sino un proceso de la misma de un orden elevado.

Si nadie lógicamente puede pensar que la concurrencia disminuye porque se sustituya en ella el individuo por la sociedad, ¿cómo combatir á nombre de la libertad de contratar ese *trust* ideal que seguramente supone una nueva fase en la libre empresa industrial?

Mas ese *trust* y esa concurrencia de orden elevado, tan encomiada en la *Chicago trust Conference*, no es el modelo adoptado por todos los *trusts* americanos de cuyos procedimientos para matar toda concurrencia trataré luego.

El *trust*, mientras suponga lucha de una empresa contra otra, tendrá un freno contra el abuso de la situación por él creada. El *trust* que acapare *toda* la producción, logrando la adhesión de *todos* los fabricantes de un producto, es el que por caminar derechamente al monopolio puede ser y es lo más fácil que sea motivo de imposiciones en la compra-venta mercantil. ¿A qué hablar, tratándose de él, de orden elevado de concurrencia, si ésta queda limitada á la concurrencia potencial, tanto más difícil de convertir en real, cuanto menos se vea que las ventajas han sido debidas á mejoras en los procedimientos industriales, originadas por la acción social de los productores adheridos al *trust*?

Hay razón para sostener que es más factible la incompatibilidad del *trust* que la del *cartell* con la libertad de contratar, sólo recordando que mientras éste afecta en su constitución forma federativa, que deja -cierto grado de libertad á los que se unen, el *trust* es

esencialmente unitario y constituyese por lo común de tal suerte que inclina á suscribir la opinión de que los administradores revístense de todos los derechos que integran el de propiedad, hasta el tan discutido derecho de abusar de la cosa.

¿Quién se atreve á negar la posibilidad de que el *trust* se coloque en condiciones tales, que sin auxilio de múltiples combinaciones y uso de ciertos medios para monopolizar, realice la concentración industrial con todas sus ventajas de disminuir los precios de reventa, economías considerables en los gastos, progresos en los procedimientos industriales, regulación debida de la producción atendiendo al consumo, sin salirse del terreno de la libre concurrencia, que si no ha de estimular no debe herir de mala manera? Y siendo esto posible, ¿se ha de negar en absoluto que el *trust* pueda figurar como digno usuario de la libertad de contratación?

Colocándose en el terreno de los hechos, y á un lado teorías cuya práctica debe desearse, ello es que al tratarse de los *trusts* se habla mucho de sus procedimientos y no siempre son lisonjeros los juicios que merecen, especialmente los empleados para combatir la concurrencia de los que se negaron á entrar en él.

Constituyóse en Nueva York una *consolidation* de farmacéuticos. Uno de éstos lamentábase de haber entrado en ella y decía: "No es que vaya á ganar menos; mi farmacia ha sido pagada en acciones más de lo que vale; pero ya no seré patrón, ya no seré su dueño, tendré un presidente, un director general." "No haber entrado"—se le replicó;—y contestó: "Eso es. Me hubieran colocado una farmacia frente-á la mía, vendiendo á vil precio, y yo no hubiera tenido un solo cliente. Está visto que *es preciso* dejar que estos diablos de americanos hagan mi felicidad *á pesar mío*."

Lo que el farmacéutico indicaba es un ejemplo de la táctica de los *trusts* cuando ponen en práctica su *cut throat competition*, comenzando por vender con pérdida

allí donde subsiste la concurrencia, vendiendo á precios mayores de los normales allí donde no existe.

, En la información practicada por la *Industrial Commission* se han puesto de relieve los procedimientos empleados, de los que el citado es de los más admisibles. Muchos *trusts*, y sobre todo la *Standard OH Co.*, no han reparado en los medios, lo mismo para imponerse á los fabricantes, que á los comerciantes al por mayor.

Algunos de los procedimientos considerados aisladamente son en sí lícitos; pero sumados á los que les han acompañado y atendiendo á la finalidad para que se emplean, que es la de imponer lo que voluntariamente no se pudo alcanzar, son reprobables ante la libertad del comercio y de la industria.

Cuando la *Standard OH* se ha dedicado á mejorar sus útiles de trabajo y gracias á esta mejora vendía á precio más barato, la supresión de hecho de la concurrencia así lograda no era atentatoria á la libertad; pero cuando la *Standard OH combination* lograba que las compañías de caminos de hierro le concedieran una bonificación del 50 por 100 sobre los no adheridos al *trust* del petróleo, cuando por la compra de empleados estaba al tanto de las operaciones de sus contrarios, el funcionamiento de tal empresa no era el que el principio de libertad demanda.

El *trust* tiende al monopolio, busca como dice Saint León, "todo ó nada". No puede asustarle la posibilidad de la competencia; porque si ésta ha de nacer del abuso que en el alza de precio exista, disminuyéndolo cuando haya de luchar, hace suyas las ventajas que da el estar en posesión del mercado, resultando que el consumidor, como indica el autor citado, resulta eterna víctima que paga los gastos de la guerra y de la reconciliación entre los concurrentes.

¿En que condiciones queda el pequeño industrial para contratar? No resultará risible hablar de que es libre para hacerlo ante la enemiga ó la forzosa que le

haga uno de los *trusts* gigantescos. Gunton ha afirmado que la sociedad haría mejor pensionando tales industriales como indigentes, que pagando los elevados precios motivados por los métodos inferiores de trabajo que emplean. Donde existe inferioridad de trabajo, bueno que sucumba ante el más perfeccionado, pero ni los pequeños industriales, ni las anónimas sociedades mercantiles sucumben frente á determinados *trusts* por causa de la perfección industrial de éstos, sino que sucumben ante ventajas económicas artificialmente provocadas por ellos.

Para establecer si *el trust* es ó no compatible con el principio de libertad de contratación hay que salvar una dificultad: la de determinar si el *trust* es la gran empresa de concentración industrial, es la unidad concurrente que sustituye al individuo ó á la pequeña sociedad, ó es la gran empresa de acaparamiento y monopolización.

Y lo dicho para los *cartells* dése aquí por reproducido respecto á los *trusts*. Véase su constitución y funcionamiento, véanse las condiciones en que ha surgido y vive, y se podrá decir si inclinándose más ó menos á una de las dos tendencias á que me he referido, se inclina más ó menos hacia la libertad de contratar; bien entendido que si la base del *trust* ha sido tan sólo el disponer de un gran capital y el argumento supremo es el *dollar*, habrá que sostener con Bryan que habrá *trusts* menos malos que otros, como un déspota puede ser mejor que otro; pero no hay déspotas buenos, como no hay buenos monopolios en manos de un particular.

Los *corners*, no pueden tener defensa. Recordando el concepto dado en el capítulo II, su incompatibilidad con la libertad de contratar es manifiesta sin que obste á tal afirmación el que se diga que el que compra todas las existencias de un producto es libre de hacerlo así, tan libre como para fijar la época y precio en que haya de efectuar su reventa.

Un individuo puede, ante la posibilidad de alza en el mercado, proveerse en abundancia de un producto determinado para obtener como ganancia la diferencia entre el precio corriente cuando compra y el precio corriente cuando vende. Pero si en lugar de tratarse de un individuo que se aprovecha de una situación creada por varias concausas, se trata de provocar esta situación artificialmente, para-utilizar ventajas de ella derivadas; si en lugar de operar lícitamente en el terreno mercantil, se trata, cual en los *corners* y *rings*, de abusar de la libertad con daño del bien general, no hay defensa posible de tal modo de obrar.

El *comer* acapara primeras materias necesarias para la alimentación, cual lo hicieron los *corners* de trigo en Chicago, ó del maíz en Budapesth, ó el *comer* internacional del café; primeras materias para la industria, cual el *comer* del algodón en Liverpool, de la lana en Roubaix, de la seda en el franco italiano de Turín etc. ó de productos ya fabricados que pueden ser objeto de nuevas operaciones industriales, como el azúcar sin refinar.

Este acaparamiento es por todos combatido. Lo que hay es que mientras algunos demandan medidas enérgicas de represión, otros creen que no son necesarias, que *basta dejar hacer* á los *corners*, para que en sus propias operaciones hallen su castigo. Así se cita el célebre acaparador de trigo Mr. Leiter, que realizó en 1897 á 1898 una de las más audaces tentativas, fracasada por no haber podido acaparar la cosecha abundante del último año citado.

Los efectos de los *corners* dicese que son pasajeros, que su influencia no es duradera, porque no ejerciendo una acción directa sobre la producción, ésta puede defenderse de ellos. Aunque es verdad que el *comer* no puede ejercer una acción permanente, pues el alza de precio de una cosa y su escasez estimulan la producción y activando ésta puede desaparecer aquélla, y conse-

cuentemente el alza, no es menos verdad que si la producción ha aumentado por exceso de acaparamiento, los acaparadores, al iniciarse el aumento productivo, tienen que ir lanzando al mercado sus existencias, para evitar en lo posible pérdidas, que no sólo sufrirán ellos, sino que también tendrán que soportar los productores, dado que habrá más producción de la que el consumo normal exigía.

El acaparamiento realizado por el *córner* constituye temporalmente á los que le llevan á cabo en monopolizadores, y sus operaciones deben ser prevenidas por el legislador como atentatorias á un régimen de libertad cambiaría.

VIII

Sindicatos agrícolas.

Sindicatos de patronos.—Su compatibilidad con la libertad de contratar.—Dificultades para que se conviertan en *cartell 6 trusts*.—Sindicatos de obreros.—Su aspecto favorable á la compatibilidad.

La extensión alcanzada en el extranjero por los sindicatos agrícolas y la importancia que para nosotros tiene cuanto contribuya al fomento y progreso de parte tan cuantiosa de la riqueza nacional, cual la agricultura, justifican dedíquese especial mención á la precitada clase de sindicatos.

Admito su compatibilidad con la libertad de contratar, por la sencilla razón de que, admitida en general la de los sindicatos, no hay motivo para hacer una excepción en su contra, cuando si por algo debieran exceptuarse habría de serlo en sentido favorable.

El sindicato agrícola exclusivamente profesional, bien organizado, atendiendo á la transformación de procedimientos de cultivo, á la mejor selección de semillas, á la enseñanza profesional, á facilitar la creación de cooperativas y sociedades de crédito y seguros, no hará, al fomentar los intereses agrícolas, sino colocar al agricultor en mejores condiciones para contratar, usando libremente de su voluntad al hallar en el auxilio social la defensa que su independencia habría muchas veces de apetecer en el aislamiento.

El sindicato de patronos agrícolas podría cumplir muy dignamente su misión de armonizar los intereses

de capital y trabajo, favoreciendo el desarrollo de los contratos colectivos y poniendo en práctica convenios especiales entre propietarios y trabajadores de la tierra, con participación en los beneficios.

El sindicato agrícola no puede causar temor alguno desde el punto de vista de la libertad de contratar en las relaciones industriales y mercantiles, por ser de condición tal, dados sus componentes y los intereses que representa, que es difícil pueda convertirse en *cartell* ó *trust* monopolizador.

Como muy raros en la economía agrícola presentaba Liefman á los *cartells*; y con esta opinión coinciden otras, alegándose en todas las mismas razones para sustentarlas. Las diferencias en cuanto á los métodos de producción, las costumbres particulares de los agricultores de cada región, lo irregular de la competencia entre ellos realizada, inconscientemente muchas veces, la dispersión de los productores, contribuyen á que no sea la finalidad del sindicato agrícola restringir la concurrencia.

El sindicato de obreros agrícolas tampoco debe rechazarse en nombre del principio de libertad. ¡Ojalá en nuestro país tuviéramos verdaderas asociaciones de obreros del campo, con fin profesional y verdaderos sindicatos de agricultores caminando paralelamente! Quizá alguien, al recordar la frecuencia y gravedad de los conflictos planteados por los trabajadores del campo en Andalucía, culpe á los centros obreros de ser sus promovedores, y quizás, y sin quizá, si de la asociación hubieran hecho uso debido y á tiempo los patronos, y se hubieran fomentado sindicatos obreros profesionales, alejados de radicalismos exagerados ó de utopías libertarias, problemas que hoy no son otra cosa que problemas del hombre, agravados por la crisis de la riqueza agraria, se hallarían en más felices condiciones de solución que las en que hoy se encuentran.

No asusten sindicatos obreros mientras en sus esta-

tutos figuren preceptos como los contenidos en los artículos 4.º y 6.º de los estatutos tipo, publicados por Pelloutier, para establecer comités de arbitraje encargados de resolver amistosamente los conflictos entre patronos y obreros y difundir la cultura entre los asociados. Si quien sostenía opiniones reflejadas en sus estatutos tipo — que á muchos parecerán inadmisibles—no olvidaba lo que debe ser de esencia en un sindicato, bueno será que en lugar de garantizar las armas la libertad de contratación, cual hoyr sucede, fuese garantida por lo que, si puede ser arma de guerra y lo es, debe ser, como una y otra vez he de repetir, instrumento de paz.

IX

Los sindicatos y la acción administrativa.

*

Cómo puede favorecerse la compatibilidad de los sindicatos con el principio de libertad de contratación.— La función de policía.— Reglamentación administrativa de los sindicatos.— Los sindicatos industriales y los derechos arancelarios.— La intervención administrativa en *cartells* y *trusts*.

De cuanto anteriormente se ha expuesto dérivase una opinión favorable á la compatibilidad del sindicato con el principio de libertad de contratación, compatibilidad no exenta de peligros para ella, que algunas veces pueden conducirla á su desaparición.

¿Cómo evitar tales peligros? ¿Cómo hacer que el sindicato, libre en su constitución, respete en los demás la libertad? ¿Cómo lograr que el grado de compatibilidad que hoy existe, en lugar de decrecer, aumente?

Cuando se trata de estudiar esta cuestión en el sindicato obrero, el problema para mí no ofrece duda respecto á cómo debe resolverse, y para ello nos dieron ya pauta Martínez Marina, Vadillo, Calatrava y Flores Estrada al pretender suprimir del Código penal cuanto hacía relación á coligaciones y maniobras para subir ó bajar precios de géneros ó jornales, por creer más oportuno reservar tal materia para los reglamentos particulares de policía.

Observar, prevenir, reprimir y descubrir, dice Périco que son las funciones de *policía*, funciones que han de encaminarse al mantenimiento del buen orden

general, mantenimiento realizado especialmente por la denominada *policía de seguridad*, garantizando continuamente los derechos de la persona. Y si la función de policía ha sido llamada *higiene* del Estado, claro es que allí donde en la vida del mismo aparecen enfermedades que alteran la vida normal, será más conveniente la acción higiénica que abandonarla para necesitar más tarde la quirúrgica.

Uno de los hombres de gobierno que más han hecho en la esfera oficial en nuestro país por el mejoramiento de la legislación social, el Sr. Dato, ha calificado los paros colectivos (muestra visible de la tiranía sindical), de enfermedades que no acabarán por completo, por la misma razón que no se suprimen las dolencias en el organismo individual. No disminuirán las huelgas—decía—con proyectos de represión, sino que se reducirán en un 90 por 100 el día en que funcione el Instituto de reformas sociales, se cree una inspección y actúen los jurados mixtos. Es inútil—manifestaba—dictar leyes que repriman las huelgas, porque no es posible llevar al Juzgado 30 ó 40.000 obreros cuando protestan y paran en su tarea, como no se podría en una guerra civil abrir sumarios á cada uno de los facciosos ó á cada una de las partidas.

Garantida por las leyes la libertad individual, deben éstas garantizar la libertad de la asociación, la de la masa orgánica; debe el Estado observar, prevenir; que más agradable y fructífera es tal misión que la de reprimir lo que á tiempo se pudo evitar.

Tienen todos los derechos sus justas y legítimas limitaciones en cuanto á su ejercicio. Trace estas la ley. Limite y al propio tiempo garantice la libertad sindical de los obreros, diríjala hacia el orden, en lugar de dejarla abandonada á los choques violentos de la vida, realice una acción de higiene pública, y en el recto ejercicio de la acción administrativa de policía se hallara la mayor compatibilidad de la existencia del sindicato

obrero con la libertad en el contrato de trabajo, debidamente regulado en sus aspectos privado y público.

Cuando se trata de los sindicatos industriales, cuando las conclusiones del estudio acerca de ellos llevan á pensar en la existencia del derecho legítimo de sindicarse, en las ventajas que sin detrimento para la libertad industrial y de comercio tiene el sindicato en el régimen fabril y mercantil, y en los abusos que á su nombre se cometen y en los inconvenientes que ciertos sindicatos ofrecen para las citadas libertades, piensa uno si habrá medio de utilizar las ventajas salvando los inconvenientes.

Lícito es el sindicato industrial; pero ¿no hay merma para el ejercicio de la libertad de contratar del consumidor cuando el *cartell* ó el *trust*, abusando de su poderío fijan el precio arbitrariamente y logran imponerlo en el mercado? ¿De dónde nace este mal y los males que tras sí llevan los sindicatos de productores y comerciantes?

Abusan los sindicatos—contestan muchos,—por estar defendidos tras las tarifas aduaneras. Suprímanse éstas, y se habrá suprimido la causa del abusivo poderío sindical.

Mr. Hameveye, el rey del azúcar, como se le denomina, al informar ante la *Industrial Comisión* no dudó en hacer esta manifestación: «La protección aduanera es la madre de todos los *trusts*.» «Provocar la reducción de la tarifa aduanera es herir mortalmente los *cartells*—decía en la Cámara francesa M. Caillaux;—suficientemente rebajada la tasa de aduanas, no hay *cartell* posible, los *cartells* y *trusts* son hijos del proteccionismo.»

No hay tal—replican otros, siguiendo la opinión de Jannet !; — las coaliciones de productores no deben atribuirse á la protección aduanera, hay *trusts*, como el del petróleo, que ni en su formación ni en su desenvol-

vimiento han tenido por base derechos protectores. La *cuestión de los trusts* no tiene relación alguna con la de las tarifas, que siempre — indicaban en los Estados Unidos—deben, cuando menos, cubrir la diferencia que exista entre el precio de la mano de obra en el país y fuera de él.

Implica este modo de presentar la cuestión el problema del libre cambio y el proteccionismo, de imposible examen aquí, dada la índole y extensión forzada de este trabajo; mas aun sin abordarlo, sólo con tener en cuenta que son en buen número los que afirman que hay sindicatos explotadores de materias no sometidas al pago de derechos de aduanas; que la alteración de las tarifas igual perjudicaría á los industriales sindicados y no sindicados; que el remedio propuesto, tras de no ser el adecuado á los males diversos, podría, como opina Jénks, arruinar un gran número de industrias, y que el remedio no tendría eficacia para los sindicatos internacionales, hay razón suficiente para no buscar en la supresión ó disminución de derechos de aduana el supremo remedio contra los abusos de los *trusts* y *cartells*, sin dejar por ello de reconocer la utilidad de su oportuna aplicación en algunos casos.

El remedio del mal no hay que buscarlo en el derecho penal, ni en el derecho civil—dicen otros;—hay que acudir al derecho administrativo para que el *cartell* y el *trust* puedan desarrollarse sin negar el principio de libertad de contratar.

Nada de medidas prohibitivas. El Estado debe dejar á los *cartells* la libertad á que tienen derecho. La dificultad se resuelve reglamentándolos *. La solución está entrando en la vía administrativa, para buscar la reglamentación. Sométanse á ciertas formalidades cuya finalidad sea la constante inspección pública sobre sus

1 Véase la ya citada obra de Menzel.

operaciones, ejerza el Estado una inspección verdad cerca de ellos.

La intervención que permita, á los que sólo suponen una mera forma de concurrencia más elevada, desarrollarse y vivir, que impida á los monopolizadores abusar de la situación, es remedio que tiene grandes simpatías entre los que no son amigos ni enemigos de la institución que se estudia. Pero ¿cómo verificar esa reglamentación administrativa? Esta es la dificultad, pues mientras unos ante todo y sobre todo buscan la publicidad de las operaciones sindicales, otros creen que hacer tal es empresa un poco peligrosa.

Quizá la falta de moderación de que los *cartells* austríacos han dado pruebas haya hecho que principalmente la escuela austríaca sea la partidaria de tal solución, en compañía de parte de alemanes y norte-americanos; quizás esa misma falta fuese el motivo ocasional de proyecto tan restrictivo como el de 1897.

La reglamentación administrativa debe existir, pero inspirada en un alto espíritu de prudencia, para no ser dificultad insuperable al desarrollo de los sindicatos. Es la misma función de policía á que antes se ha hecho referencia la que debe ejercerse para la mayor compatibilidad del *cartell* ó *trust* con la libertad contractual, función que tenga por base, como muy acertadamente se ha sostenido, una legislación que, dejando toda libertad al sindicato de defensa, prohíba los de acaparamiento ó monopolización; que ordenando la práctica de extensas y periódicas informaciones, tenga á los órganos del Estado en condiciones de poder apreciar debidamente la realidad de los hechos,, para usar de aquellas medidas que siempre se han defendido como constitutivas de la ordenación jurídica del Estado en la producción y el cambio.

Medidas de publicidad en interés del Estado y en interés de los particulares, medidas de comprobación, de inspección por el poder público, para impedir inte-

ligencias que puedan conducir al monopolio, reclama en su informe la *Industrial Commisión* del Parlamento norteamericano. La creación de una jurisdicción especial y la intervención eventual del Estado se reclamaron en Austria en 1901 por la Comisión encargada de estudiar la reforma de la legislación sobre sindicatos, demostrando ambas proposiciones que es exacta la observación anotada por Hubert Bourgoïn (en *L'année sociologique* 1900), de que los hombres políticos parecen renunciar á toda legislación restrictiva y aceptar el hecho social que sus predecesores quisieron negar ó suprimir.

X

Conclusión.

Breves líneas para concluir. Soy partidario ferviente de la asociación libre, creyente sincero de sus ventajas, más no soy fanático que cierra los ojos á la evidencia. Daños vienen para el orden social del atomismo aún imperante en demasía, daños han venido para él del movimiento societario que se desarrolla en la actualidad; mas sin pasión alguna y pensando que el principio de libertad de contratación es base de nuestra libertad civil, abogo por los sindicatos, estimándolos con ella compatibles.

Por inexperiencia, por ineducación, por el relajamiento de vínculos morales y jurídicos, ha sido desconocida la libertad del semejante al pretender usar la propia más allá de los justos límites.

Ni los errores ni los abusos deben hacernos condenar instituciones que tienen perfectamente definido su papel social. Esté atento el gobernante á la noble misión de educar é instruir al pueblo; cuide de que la moralidad y el derecho sean las normas reales de la conducta de los individuos en sus relaciones con los demás; esté atento el legislador al estudio de aquellas normas que garanticen la efectividad de los derechos que todos tenemos y el cumplimiento de los deberes para con la sociedad, y resaltará la compatibilidad de los sindicatos con el principio de libertad de contratación mediante la oportuna conciliación de los diversos intereses.

Sevilla, Septiembre 1903.

ÍNDICE

	• Pag •
I.—Preliminar	7
* Libertad de trabajo y de asociación.—La/asociación de los trabajadores y la concentración capitalista.—El sindicato obrero, el <i>cartell</i> y el <i>trust</i> .—Opiniones opuestas acerca de ellos.—Necesidad de examinar su compatibilidad con la li- bertad de contratación.	
II.—Concepto y naturaleza de los sindicatos	17
Sindicatos profesionales, su concepto.—Sindicatos obreros.— Las <i>Trade Unions</i> : su finalidad.— El sindicalismo obrero norteamericano. — Las Uniones profesionales en Bélgica.— Sindicatos alemanes.—ídem franceses.—Asociaciones obre- ras en España.—Sindicatos de patronos.—ídem mixtos.— ídem industriales: sus clases.— <i>Cartells</i> y <i>trusts</i> .—Concepto del <i>cartell</i> : su clasificación.—Idea de los <i>trusts</i> : sus diferen- cias con los <i>cartells</i> .— <i>Omniums</i> .— <i>Corners</i> y <i>rings</i> .	
III.—La libertad de contratación	34
Libertad humana; ¿es absoluta?—Libertad de contratación.— Libertad política y libertad civil.—La libertad en cuanto al consentimiento, al objeto y á la forma del contrato.—Li- bertad de contratar la persona jurídico-social.—Límites de la libertad de contratación.	
IV.—Sindicatos obreros	41
El hecho de asociarse supone el ejercicio pacífico de la facul- tad de contratar.—Opuestas opiniones acerca de la acción del sindicalismo obrero en la contratación del trabajo.—La contratación individual y la colectiva del trabajo.—La pri- mera no garantiza debidamente hoy la libertad de contra- tar.—La acción de resistencia en los sindicatos obreros.— Relaciones de sindicados y no sindicados.—Libertad de sindicarse.—Interdicción de obreros declarada por el sindi- cato.—Su licitud, si la causa fué la no aceptación de condi- ciones del trabajo.—Su ilicitud si se decreta para obligar á sindicarse.—Examen de la doctrina sustentada por Bureau, El sindicato neutro como remedio contra la tiranía sindi- cal.—La tiranía entre los sindicados.—La resistencia contra los patronos por el <i>índice</i> .—La acción de resistencia por la huelga.—Examen de la licitud de la huelga ante la libertad de contratación.—¿Son los sindicatos los organizadores de las huelgas?—Casos en que los sindicatos han sido opuestos á la declaración de huelga.—La acción sindical puede favo- recer la libertad de contratación del trabajo en caso de huelga.—Los sindicatos y la contratación colectiva del tra- bajo como garantía de libertad.—Conclusiones que se de- rivan del precedente estudio.	

Hfs.

V.—Sindicatos de patronos.	90
Sindicatos profesionales.—La firma de <i>documento</i> , el <i>índice</i> y el <i>lock-out</i> .—Examen de su licitud.—Los sindicatos industriales ante la contratación del trabajo.	
VI.—Sindicatos mixtos.—Sindicatos paralelos.	100
Conveniencia de organizarlos para facilitar la conciliación y el arbitraje como medios de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.—Su compatibilidad con el principio de libertad de contratación.	
VII.—Sindicatos industriales.	104
La concurrencia, el monopolio y la libertad de contratar.—¿Suprimen los <i>cartells</i> y <i>trusts</i> la libre competencia?—Opiniones emitidas acerca de este punto.—Criterio aceptable. Criterio legal.—La compatibilidad del <i>cartell</i> con la libertad de contratar.—Examen de las diversas clases de <i>cartells</i> . Los <i>cartells</i> de defensa y los de monopolio.—Conclusión derivada del anterior examen.—El <i>trust</i> como unidad de orden elevado en la concurrencia y el <i>trust</i> de monopolio. Procedimientos de los <i>trusts</i> para hacer imposible la concurrencia.—El <i>trust</i> y la libertad de contratar.—Los <i>corners</i> como atentatorios á la libertad de contratación.	
VIII.—Sindicatos agrícolas.	125
Sindicatos de patronos.—Su compatibilidad con la libertad de contratar.—Dificultades de que se conviertan en <i>cartells</i> ó <i>trústis</i> .—Sindicatos de obreros.—Su aspecto favorable á la compatibilidad.	
IX.—Los sindicatos y la acción administrativa	128
Cómo puede favorecerse la compatibilidad de los sindicatos con el principio de libertad de contratación.—La función de policía.—Reglamentación administrativa de los sindicatos.—Los sindicatos industriales y los derechos arancelarios.—La intervención administrativa en <i>cartells</i> y <i>trusts</i> .	
X.—CONCLUSIÓN.	134